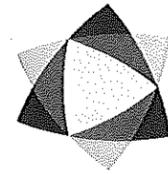


Nº 29818



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 11 DE MARZO DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA

**11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015**

Acta de la sesión ordinaria número 014-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 11 de marzo del dos mil quince.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Marylena Méndez Jiménez y Manuel Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez y Xinia Herrera Durán, Asesoras del Consejo, e Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación.

El señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel no asiste dado que se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones. Igualmente el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, no asiste por estar participando en el curso Mini MBA inTelecommunications, del 9 al 13 de marzo del 2015, en Miami, Estados Unidos de América, según consta en acuerdo 011-005-2015.

**ARTÍCULO 1**

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día; se sugieren los siguientes cambios:

**Propuestas de la Dirección General de Calidad.**

1. Representación de la SUTEL en la XXVI reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).

**Propuestas de la Dirección General de Operaciones.**

2. Cumplimiento del acuerdo 019-013-2015 relacionado con los costos de participación de las funcionarias Cinthya Arias Leitón y Karla Mejía Jiménez al curso: "Promoviendo estudios de mercado en América Latina", la cual se efectuará en la ciudad de Santiago, Chile, los días 18 y 19 de marzo del 2015.
3. Reducción de la garantía de cumplimiento de la licitación 2012LI-000001-SUTEL.

**ORDEN DEL DÍA****1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2 – APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 013-2015.**

2.1 Acta sesión ordinaria 013-2015.

**3 – PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1 Informe y propuesta de resolución al recursos de reposición del ICE y Claro contra la RCS-298-2014 "Instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
- 3.2 Informe y propuesta de resolución a los recursos de reposición interpuestos por Millicom Cable Costa Rica, S.A. (TIGO) y JASEC contra la RCS-008-2015 en la que se fijaron los precios de uso de postera propiedad de Jasec.

**4 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 4.1 Dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de las empresas Televisora Cristiana S.A. y Televisión y Audio S.A.
- 4.2 Criterios técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionados.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

- 4.3 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación de Servicios Médicos Costarricenses en la banda de 422 MHz a 430 MHz*
- 4.4 *Recomendación sobre el procedimiento administrativo sancionatorio contra Telefónica de Costa Rica TC S.A. por presuntos incumplimientos de disposiciones regulatorias en materia de portabilidad numérica*
- 4.5 *Representación de la SUTEL en la XXVI reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)*

**5 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 5.1 *Informe de gestión 2014 de la Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones.*
- 5.2 *Informe y propuesta de resolución para el dictado de la orden de acceso y fijación de precios de uso compartido del recurso de postera del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE-Cableras).*
- 5.3 *Informe y propuesta de resolución mediante el cual se resuelve la solicitud de medida cautelar solicitada por Millicom Cable Costa Rica S.A. en el procedimiento de uso compartido contra el Instituto Costarricense de Electricidad.*
- 5.4 *Informe y propuesta de resolución mediante el cual se recomienda el dictado de la Orden de Acceso y fija precio de Uso Compartido del recurso de postera del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE-Tigo).*

**6 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 6.1 *Solicitud de arreglo de pago por parte de la empresa Cable Sur, S.A. por concepto de sumas adeudadas del canon de regulación.*
- 6.2 *Plan de Capacitación y lineamientos institucionales 2016.*
- 6.3 *Cumplimiento del acuerdo 019-013-2015 "Participación de dos funcionarios en la presentación del reporte de la Organization for Economic Co-operation and Development (OECD) sobre promoción de estudios de mercados en América Latina, 18 y 19 de marzo, 2015.*
- 6.4 *Reducción de la garantía de cumplimiento de la licitación 2012LI-000001-SUTEL.*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

**ACUERDO 001-014-2015**

Aprobar el orden del día de la sesión 014-2015.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 013-2015.**

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 013-2015, celebrada el 06 de marzo del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 002-014-2015**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 013-2015, celebrada el 06 de marzo del 2015.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**

*Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman Jefa de la Unidad Jurídica.*

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

**3.1 Informe y propuesta de resolución al recurso de reposición del ICE y Claro contra la RCS-298-2014 "Instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones".**

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo el oficio 1588-SUTEL-UJ-2015, de fecha 09 de marzo del 2015, elaborado por Unidad Jurídica, relacionado con el recurso de reposición del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Claro CR Telecomunicaciones, S.A, contra la RCS-298-2014 "Instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones".

La funcionaria Brenes Akerman procede a reseñar los principales antecedentes del caso y de seguido la naturaleza de los recursos. Explica el análisis de los mismos por el fondo, considerando los alegatos interpuestos.

Indica que conforme lo analizado, es criterio de la Unidad a su cargo que lo procedente es declarar parcialmente con lugar ambos recursos de reposición. Por lo anterior recomienda:

- a. **ACOGER** parcialmente los recursos interpuestos.
- b. **MODIFICAR** el acuerdo 010-074-2014, de las 9:45 horas, específicamente la resolución RCS-298-22014 en su sección A. numerales 1, 2, y 3; así como la sección B. numeral 3.
- c. **DAR** por agotada la vía administrativa.
- d. **PUBLICAR** la resolución que acoge parcialmente los recursos, en el diario oficial La Gaceta.

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

**ACUERDO 003-014-2015**

1. Dar por recibido el oficio 1588-SUTEL-UJ-2015, de fecha 09 de marzo del 2015, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su criterio con respecto a los recursos de reposición del Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Claro Telecomunicaciones contra la RCS-298-2014 "Instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones", así como la propuesta de resolución correspondiente.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-038-2015**

**"SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LA RCS-298-2014 DE LAS 09:45 HORAS DEL 03 DE DICIEMBRE DEL 2014, DENOMINADA: "INSTRUCCIONES REGULATORIAS PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN EFECTIVA DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LOS OPERADORES O PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"**

**EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGC-MMR-01436-2014**

**RESULTANDO**

1. Que mediante acuerdo 010-074-2014, de las 9:45 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución Nº RCS-298-2014, denominada "Instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones".

## 11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 014-2015

2. Que la referida resolución fue publicada en el diario oficial La Gaceta N°13 de fecha 20 de enero de 2015.
3. Que en fecha 23 de enero de 2015, se recibió en esta Superintendencia de Telecomunicaciones, el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica número 4-000-042139, contra la resolución RCS-298-2014, mediante documento número 264-0051-2015.
4. Que en la misma fecha, es decir 23 de enero de 2015, se recibió en esta Superintendencia de Telecomunicaciones, el recurso de reposición y nulidad concomitante interpuesto por la empresa CLARO C.R. Telecomunicaciones, S.A., cédula jurídica número 3-101-460479, contra la referida resolución RCS-298-2014, mediante documento sin número.
5. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL.
6. Que mediante oficio 1588-SUTEL-UJ-2015 del 09 de marzo del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

1. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 1588-SUTEL-UJ-2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**I. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR LA FORMA****a) Naturaleza del Recurso**

*Los recursos de reposición presentados por las empresas señaladas, en fecha de 23 de enero de 2015, corresponden a los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227. Asimismo la nulidad concomitante interpuesta por la empresa CLARO CR Telecomunicaciones S.A. se valora al tenor de los artículos 129 y 166 de la Ley N° 6227 y la normativa vigente aplicable para el análisis realizado.*

**b) Admisibilidad del Recurso**

*La resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-298-2014, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 13 del 20 enero de 2015, y los recursos interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa CLARO CR Telecomunicaciones, S.A., fueron recibidos en la SUTEL en fecha 23 de enero de 2015; ante lo cual del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto administrativo impugnado y la interposición de los recursos por parte de los operadores de servicio indicados, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que ambos recursos se presentaron en tiempo y en forma.*

**c) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, los recurrentes se encuentran legitimados para actuar de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.*

11-DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Por su parte, cabe indicar que la representación de ambos recurrentes se encuentra debidamente acreditada en autos, con lo cual se procede de seguido al análisis de fondo de los recursos ordinarios de referencia y sus respectivos alegatos.

## II. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR EL FONDO

### A. ALEGATOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.:

El recurrente interpone recurso ordinario de reposición y nulidad concomitante contra la resolución RCS-298-2014, invocando los argumentos que de seguido se proceden a analizar:

#### 1. Sobre el derecho a recurrir:

##### a. Argumentos del recurrente:

Indica el recurrente que el acto administrativo de referencia (RCS-298-2014) resulta susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 342 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227- en adelante por sus siglas LGAP y el artículo 72 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593- en adelante denominada Ley de la ARESEP. Señala además que la clasificación del acto recurrido resulta incorrecta de acuerdo con la legislación vigente.

##### b. Análisis de fondo:

Al respecto se debe indicar que ambas disposiciones establecen la posibilidad de recurrir las resoluciones emitidas por el Consejo de la SUTEL, siendo que los extremos atinentes a la clasificación del acto recurrido serán analizados de forma posterior en el presente informe.

De previo cabe indicar que el instituto jurídico de las reclamaciones generadas por violación a los derechos de los usuarios finales, se encuentra regulado a partir del artículo 47 y siguientes de la Ley N° 8642- en adelante por sus siglas LGT – y deviene en una figura especial, que resulta aplicable a la generalidad de operadores y proveedores de servicios, originada en la relación prestacional de los primeros con los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones. Dicha actividad reviste un interés público dentro del ordenamiento costarricense de conformidad con el artículo 74 de la Ley de la ARESEP y el artículo 113 de la LGAP, factor que resulta esencial de consideración para los propósitos del presente análisis.

#### 2. Sobre la falta de competencia del órgano para dictar reglamentos y la correspondiente nulidad:

##### a. Argumentos del recurrente:

Aduce el recurrente que, con fundamento en los artículos 25 de la Ley de la ARESEP y el artículo 77 de la LGT, el dictado de las normas reglamentarias que regulan el mercado de las telecomunicaciones corresponde a la ARESEP.

Asimismo indica que del contenido dispuesto en los artículos 59, 60, 73 incisos a y b y 75 inciso a) la Ley de la ARESEP y los artículos 41, 48 y 65 de la LGT y el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones- en adelante denominado como RPUF - en su artículo 4 inciso 4), no se desprende que la SUTEL tenga una potestad reglamentaria, y que en su lugar el legislador ha dispuesto la obligación para éste Órgano regulador de aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Adiciona que la resolución RCS-298-2014 pretende crear el ordenamiento y no aplicarlo como corresponde, lo cual estima es una conducta contraria a derecho y apartada del principio de legalidad, pues en su concepto las únicas normas que eventualmente podría dictar la SUTEL, son las de organización interna dirigidas a la mejor aplicación de las normas de fondo ya existentes, pero nunca proceder a dictar normas de fondo que amplían y modifican las obligaciones de los administrados y regulados.

Por lo tanto alega que la resolución RCS-298-2014 es absolutamente nula, pues la SUTEL carece de la competencia para su dictado, de acuerdo con los artículos 129 y 166 de la LGAP, ante lo cual solicita se declare la nulidad evidente y manifiesta por ausencia de competencia en el órgano que dictó el acto.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 014-2015

**b. Análisis de fondo:**

Las normas reglamentarias que regulan la actividad prestacional dentro del sector telecomunicaciones, encuentran sustento en fuentes de diferente jerarquía dentro de nuestro ordenamiento. Siendo que, efectivamente la potestad reglamentaria forma parte de la función administrativa del Poder Ejecutivo y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dentro del ordenamiento de las telecomunicaciones.

En un nivel superior se pueden identificar los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes sectoriales, en aplicación de los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y el artículo 6) inciso d) de la LGAP (v.g. el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, denominado "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones" y el Decreto Ejecutivo N° 35205-MINAET, denominado "Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones").

En un ámbito de menor jerarquía normativa, se encuentran los reglamentos emitidos por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), con fundamento en los artículos 25 de la Ley de la ARESEP, el artículo 77 de la LGT y el artículo 6) inciso e) y su párrafo segundo de la LGAP.

De la normativa antes referenciada, se concuerda con el recurrente en el señalamiento de que a la SUTEL, en su condición de órgano desconcentrado en grado máximo adscrito a la ARESEP, según lo dispuesto en el artículo 59 y siguientes de la Ley de la ARESEP, el legislador no le otorgó competencia para la emisión de ningún tipo de instrumento reglamentario, conforme a la jerarquía de las fuentes definidas en el artículo 6 de la LGAP antes señalado.

Por otra parte, el artículo 129 de la LGAP dispone que el "acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia."

Por lo tanto, la competencia se configura en un elemento material o sustancial del acto administrativo (subjetivo), que puede definirse como la suma o esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos (JINESTA LOBO Ernesto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. Pág. 443).

Dicho esto, resulta necesario identificar de seguido, si la SUTEL posee la competencia (por la materia), necesaria para el dictado del acto administrativo recurrido, sea la resolución RCS-298-2014.

Para estos propósitos se proceden a identificar las principales potestades y facultades que el ordenamiento jurídico costarricense ha dispuesto para la SUTEL. En primer término el artículo 59 de la Ley de la ARESEP dispone que corresponde a la SUTEL "regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones;...". Lo cual permite establecer una primera conclusión de suma relevancia para los propósitos del presente análisis: a esta Superintendencia de Telecomunicaciones no le corresponde únicamente aplicar el ordenamiento sectorial— tal y como lo argumenta el recurrente—, sino que además se le confieren una serie de potestades y facultades que se instituyen en verdaderas obligaciones y deberes regulatorios orientados al cumplimiento de los objetivos legales y reglamentarios que se le confieren a este Órgano desconcentrado.

La Real Academia Española — por sus siglas RAE—, nos indica que el término "regular" proviene del latín *regulāre* que significa "ajustar, reglar o poner en orden algo", "determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo" o inclusive "ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines".<sup>1</sup> En adición, la RAE nos indica que el término aplicar proviene del latín *applicāre* que significa "emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo."<sup>2</sup>

En igual sentido la resolución impugnada nos indica en el numeral 28 de su exposición de motivaciones que:

<sup>1</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=regular>

<sup>2</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=regular>

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

28. Que jurídicamente el término resolver conlleva, entre otras, las acciones de "Decidir / Solucionar/ Poner fin a un problema o conflicto. / Dejar sin efecto un negocio jurídico válido." "(Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 2000 I.S.B.N. 950-9065-98-6). (negritas no son del original). Y por lo tanto, las respuestas efectivas que brinden los operadores y proveedores de servicios, deben plantear una solución para la reclamación que ante ellos se interpone, en caso de resultar procedente, o en su defecto, deberán informar aquellas fundamentaciones que sustentan una respuesta negativa ante la reclamación interpuesta.

El ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones ha dispuesto entonces que, la SUTEL, en cumplimiento de los artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley de la ARESEP, tiene la potestad de ajustar y ordenar el funcionamiento del conjunto de actores y elementos que intervienen dentro del funcionamiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones. Y que para estos fines debe regular, aplicar y adoptar una serie de medidas o principios dirigidos a la obtención de un determinado efecto o rendimiento, que para el caso concreto vendría a estar orientado a la consecución de una mejor atención y resolución de las reclamaciones que son interpuestas por los usuarios finales.

Asimismo, en aplicación del artículo 113 de la LGAP, el instrumento regulatorio aprobado reviste un claro interés público, el cual se ve materializado por los intereses particulares de cada uno de los usuarios activos o potenciales de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio del contenido dispuesto en el supra citado artículo 74 de la Ley de la ARESEP, que requieren estándares de calidad mayores dentro de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, el referido artículo 59 de la Ley de la ARESEP, dispone que la SUTEL deberá "...vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones", potestades de fiscalización que debe ejercer para el cumplimiento y realización de su fines; lo cual conlleva verificar el cumplimiento de los derechos y deberes de los diferentes participantes del sector, dentro de los cuales se encuentran los operadores y proveedores de servicios, así como los usuarios finales. En concordancia con estas potestades de control, el artículo 41 de la LGT, determina que corresponde a la SUTEL velar porque los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, cumplan con el régimen de derechos de los usuarios finales establecido en el Capítulo II del Título II de dicho cuerpo legal.

Por otra parte, la Ley de la ARESEP en su artículo 60 incisos d) e i) define dentro de las obligaciones fundamentales de la SUTEL "garantizar y proteger los derechos de los usuarios finales", así como "establecer y garantizar estándares de calidad...de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos." En este sentido la RAE nos indica que el término estándar conlleva definir un "tipo, modelo, patrón, nivel."<sup>3</sup> Al tenor de la definición anterior, se puede afirmar que la resolución RCS-298-2014, procura dentro de sus objetivos, el establecimiento de un mejor nivel de calidad en la atención y resolución de las reclamaciones de los usuarios finales. Aspecto que se enmarca dentro de las competencias legales dispuestas para la SUTEL, en lo que respecta a la definición de estándares de servicio para la obtención de una mejor calidad y eficiencia dentro de la atención y resolución de reclamaciones.

Además, esta disposición se ve complementada por el inciso a) del artículo 73 de la Ley de la ARESEP, mismo que instruye las funciones que debe cumplir el Consejo de la SUTEL, dentro de las cuales se encuentra:

"a. Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (Negritas son propias)

Correlativamente el artículo 46 de nuestra Constitución Política, en relación con el artículo 45 incisos 1), 5), 13), 14), y 29) de la LGT determinan el derecho que tienen los usuarios finales para la protección sobre sus intereses económicos, dentro de lo cual se establece del derecho a recibir información adecuada y veraz, un trato equitativo y a recibir servicios de calidad.

<sup>3</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=fiscalizar>

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

La Sala Constitucional, mediante resolución No. 3089-2011 de las 8:38 horas del 11 de marzo de 2011, en referencia al contenido de dicho numeral 46 determinó que **"el grado de satisfacción o cumplimiento del bien constitucional que se quiere lograr, es proteger el servicio público y la calidad del servicio público que se pretende brindar (...)"** (El subrayado y resaltado es nuestro). Concordantemente el artículo 4 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, define que se entiende por calidad al "efecto global de las características de servicio que determinan el grado de satisfacción de un usuario de un servicio". Adicionalmente se indica que "el efecto global de calidad de servicio comprende tanto los aspectos técnicos de la operación del servicio, así como la gestión y eficiencia del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público."

Existe entonces un reconocimiento desde la jerarquía máxima de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, vinculado con la obligatoriedad de que los servicios de naturaleza pública o disponibles al público -como es el caso de los servicios de telecomunicaciones-, deban ser prestados bajo ciertas condiciones de calidad, que permitan cumplir con el grado de satisfacción de la colectividad de usuarios que lo reciben.

Por otra parte, el establecimiento de ciertos estándares de servicio por parte de la SUTEL, no debe confundirse con el ejercicio de la potestad reglamentaria indicada por el recurrente, toda vez que la fijación de estas disposiciones, corresponde a la materialización de las competencias que por Ley se encuentra obligada a ejercer esta Superintendencia, para la ordenación de una actividad prestacional sujeta a un régimen especial.

Tampoco nos encontramos frente a la creación de nuevas normas técnicas, pues nótese que la RCS-298-2014, no establece ningún tipo de indicador sobre el cual se vaya a valorar de forma cuantitativa la prestación del servicio, sino que obedece a la promoción de un nivel de calidad y eficiencia óptimo en la atención y resolución de las reclamaciones que ante ellos interponen los usuarios finales.

En este punto, también se debe considerar que el inciso 4) del artículo 4 del RPUF, habilita a la SUTEL para establecer las disposiciones que permitan resolver las reclamaciones en apego a las mejores prácticas técnicas y comerciales, con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios. Y es a través de las potestades y facultades de regulación, aplicación, control y vigilancia otorgadas dispuestos legal y reglamentariamente, que éste órgano regulador puede cumplir este cometido.

Los criterios objetivos sobre los cuales se fundamenta el acto administrativo impugnado, resultan visibles en los Resultando 1, 2,3, de la resolución RCS-298-2014, los cuales aducen un aumento creciente en el número de reclamaciones que son presentadas en segunda instancia ante la SUTEL para su tramitación, investigación y resolución.

De la información sustentada en el instrumento regulatorio recurrido, pareciera evidenciarse una menor efectividad en la primera instancia de atención y resolución de las reclamaciones, la cual corresponde normativamente a los operadores y proveedores de servicios.

Al respecto señalan los referidos numerales 1, 2 y 3 de la resolución RCS-298-2014:

1. Que mediante el oficio 6220-SUTEL-DGC-2013, con fecha 20 de diciembre de 2013 y denominado "Informe de labores de la Dirección General de Calidad 2013", se informó que según datos recopilados por esta Dirección, se mostraba un aumento en la cantidad de reclamaciones ingresadas entre el año 2010 al 2013, el cual mostró un crecimiento del 80% en el total de reclamaciones ingresadas ante este Órgano regulador, lo cual además ha significado un crecimiento interanual de más del 25%.
2. Que este mismo "Informe de labores de la Dirección General de Calidad 2013", determinó que el 89% de la totalidad de las reclamaciones interpuestas ante la SUTEL en el año 2013, correspondía a los tres operadores de telefonía y datos móviles, en la siguiente proporción ICE (Kolbi) 52%, Telefónica (Movistar) el 13% y Claro 24%.
3. Que mediante informe 4492-SUTEL-DGC-2014, con fecha de 14 de Julio del 2014, denominado "Informe de monitoreo de labores realizadas por el área de Calidad de la Dirección. I semestre del 2014", la Dirección General de Calidad indicó que hasta el 30 de junio del 2014, se habían recibido 474 reclamaciones en la SUTEL, siendo que para este mismo periodo durante el año 2013 se recibieron 383 reclamaciones; lo cual muestra nuevamente la existencia de un aumento en las reclamaciones que han sido tramitadas por parte de los usuarios finales ante éste Órgano regulador de forma interanual "

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Por lo tanto, la definición de estándares de calidad, entendidos estos como forma de materializar las potestades legales de la SUTEL para regular y aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para la promoción de una mejor ordenación en la atención y resolución de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales antes los operadores y proveedores de servicios, se erige dentro del conjunto de competencias que el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones ha delegado a este Órgano regulador para la mejor consecución de sus fines.

Por otra parte, la nulidad de los actos administrativos se genera por el vicio que afecta la aptitud de éste para producir efectos en razón de su disconformidad con el ordenamiento. En este caso el recurrente alega la ausencia de competencia parte de la SUTEL para dictar la resolución RCS-298-2014, y por lo tanto la invalidez del mismo.

De conformidad con los artículos 165 y 166 de la LGAP la invalidez absoluta de un acto administrativo procede cuando faltén totalmente uno o varios de los elementos constitutivos, real o jurídicamente. También podría presentarse la nulidad absoluta del acto cuando existan los elementos constitutivos del acto administrativo pero sean imperfectos (que existan pero que no cumplan con todos los requisitos que la ley establece para su validez), siempre y cuando dicha imperfección impida la realización del fin, de conformidad con el artículo 167 de la misma LGAP.

Sobre estos extremos nos indica la Contraloría General de la República que:

"... La nulidad absoluta, evidente y manifiesta es aquella notoria, que no exija un proceso dialéctico para su comprobación, por saltar a primera vista. Es la nulidad de fácil captación, y no puede hablarse de este tipo de nulidad, cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría anulatoria de los actos o contratos administrativos..." (Dictamen C-019-87 del 27 de enero de 1987 de la Procuraduría General de la República).

"... Este tipo de nulidad está referida a la existencia de vicios del acto o contrato que sean notorios, claros, de fácil captación, donde no se requiera de mayor esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, manifiesto y de tal magnitud, y que en consecuencia, hace que la declaratoria de nulidad absoluta del acto o contrato sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece ..." (Dictamen C-062-88 del 04 de abril de 1988 de la Procuraduría General de la República).

Este tipo de nulidad se descubre por la mera confrontación del acto o contrato administrativo con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a ninguna interpretación, análisis profundo, o estudio de expertos.

Eduardo Ortiz Ortíz señala que por nulidad absoluta, evidente y manifiesta debe entenderse:

"... no la que es patente y grosera hasta para el lego -lo que es hipótesis académica- ni tampoco la que se refiere a sólo un tipo determinado de vicio grave, sino toda la que afecte el orden público de la organización y el funcionamiento de la Administración y que es, por eso mismo, grave y peligrosa para la colectividad. Arribamos así a una verdadera tautología, pues toda nulidad es de pleno derecho precisamente en la medida en que es grave, por afectar el orden público..." (4)

Sin embargo, tal y como se ha expuesto hasta ahora, la SUTEL a través de su Consejo directivo aprueba el acuerdo 010-074-2014, de las 9:45 horas que dispone la resolución RCS-298-2014, acto que forma parte del ejercicio de sus potestades para regular, aplicar, controlar y vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; siendo éstas un conjunto de atribuciones legales irrenunciables, indelegables e improrrogables de este Órgano regulador, sobre todo para la satisfacción del interés público que implica una mejor atención y resolución de las reclamaciones que interponen los usuarios finales ante los operadores y proveedores de servicio.

<sup>4</sup> Ver ORTIZ ORTIZ (Eduardo) Tesis de Derecho Administrativo II, editorial Stradtman S.A., San José, 2000 p. 533.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Por estas razones, no comparte esta Unidad Jurídica el argumento del recurrente en cuanto a la falta de competencia de la SUTEL para el dictado de la resolución de referencia, ni tampoco considera que la naturaleza y el contenido del acto administrativo aprobado por el Consejo de la SUTEL, corresponda al ejercicio de potestades reglamentarias. En igual sentido, no se estima que estemos en presencia de un acto inválido que deba ser declarado como nulo, de conformidad con el ordenamiento jurídico antes citado.

**3. Sobre la violación al debido proceso en la creación del acto administrativo impugnado:**

**a. Argumentos del recurrente:**

Arguye el recurrente que resulta incorrecto denominar una resolución que "tiene el carácter de instrucción general a todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios disponibles al público", pues estima que los conceptos utilizados resultan excluyentes entre sí conforme a las disposiciones de la LGAP al no enmarcarse la resolución RCS-298-2014 dentro del supuesto normativo contenido en el artículo 121 de la LGAP.

Para el recurrente denominar la referida resolución con carácter de instrucción general, evidencia el verdadero objetivo del acto administrativo, cual sería emitir una norma de alcance general vinculante para todos los sujetos regulados por la SUTEL. Considera además que, se está en presencia de un reglamento de conformidad con el artículo 121 inciso 2) de la LGAP. Señala el impugnante que no se siguió el debido proceso de creación del instrumento regulatorio, por lo cual estima procede la invalidez de la resolución RCS-298-2014, al tenor de las disposiciones del artículo 124 de la LGAP.

Adiciona que le resulta confusa si la consulta que se brindó a los operadores y proveedores de servicios del proyecto de resolución, que finalmente derivó en la resolución RCS-298-2014, pretendió cumplir con el requisito establecido en el artículo 36 de la Ley Nº 7593, ante lo cual señala que no participó del proceso por considerar que la materia dispuesta se encuentra ya regulada en otros cuerpos normativos.

En esta misma sección apunta el recurrente que la eliminación de las disposiciones que fueron emitidas en la resolución sometida a consulta que determinaban un plazo de 3 meses a partir de la publicación de la resolución para que todas las agencias de atención al público centros de telegestión, puntos de venta y demás canales propios del operador tengan la capacidad de recibir y atender reclamaciones, resulta también irracional pues los expondría a la aplicación del régimen sancionatorio administrativo.

En adición estima que la eliminación del contenido dispositivo que determinaba el alcance de la regulación para aquellos establecimientos "propios del operador" es inadecuada, pues dada la cantidad de puntos de venta y comercialización utilizada deviene en una obligación de imposible cumplimiento.

**b. Análisis de fondo:**

En primera instancia debe señalarse que efectivamente el procedimiento para dictar una normativa de jerarquía reglamentaria tiene un carácter "ad solemnitatem"; procedimiento especial que encuentra su consagración en los artículos 361 a 363 de la LGAP.

En consecuencia, la consulta realizada mediante el acuerdo 034-055-2014, de las 16:00 horas, que aprobó la resolución RCS-234-2014, no se configura en un requisito de validez del acto administrativo aprobado con posterioridad mediante acuerdo 010-074-2014, de las 9:45 horas, mismo que aprueba la resolución RCS-298-2014, dado que según se ha expuesto, no estamos en presencia de una regulación reglamentaria.

Ahora bien, debe ponderarse por parte del impugnante, que los principios jurídicos de Publicidad y Transparencia, se erigen como orientadores de la función administrativa del Estado. Por lo que, si bien la consulta realizada no corresponde al cumplimiento de un requisito de validez del acto administrativo recurrido, se realiza como una buena práctica regulatoria sobre aquellas figuras especiales dentro del ordenamiento sectorial que atañe a la colectividad de agentes regulados, como por ejemplo ocurre con las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales (sea en primera instancia ante el operador, o en una segunda instancia administrativa ante la SUTEL).

Las reclamaciones de los usuarios finales, se instituye en una figura jurídica especial, cuya principal cualidad jurídica está determinada por el interés que implica su interposición para la colectividad de

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Esta sumatoria de intereses particulares se inserta dentro del supuesto jurídico definido en el artículo 113 de la LGAP. Lo anterior porque excepcionalmente la prestación de servicios de telecomunicaciones podría estar dispensa de su efectiva interposición, y por tales motivos es que también es una obligación jurídica que atañe a todas las empresas habilitadas para prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El autor **MAURO CAPPELLETTI** indica que la aplicación del principio de publicidad se instituye dentro de los mecanismos que permiten brindar una mayor publicidad e información sobre las acciones que genera el Estado, y que forman parte de la tendencia a la democratización de la justicia y hacia la socialización del proceso. Con este fin se realiza la consulta de la resolución RCS-234-2014 por parte de la SUTEL, a fin de facilitar el acceso a la justicia a todos por igual.

Al respecto procede aquí citar a la Procuraduría General de la República que mediante dictamen C-176-2011 señaló lo siguiente en referencia a las reclamaciones presentadas por los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones:

*"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público están obligados a establecer mecanismos para atender y solucionar los reclamos que presenten los usuarios finales por violación de sus derechos, en los términos que lo dispone el artículo 47 de la Ley 8642. (...)"*

El artículo 4 del Reglamento dispone en orden a las reclamaciones que si el usuario debe ser indemnizado por falla en el servicio prestado atribuible al operador o proveedor este "deberá realizar el reintegro necesario del costo del servicio ya sea en forma de crédito para las facturaciones posteriores y en caso que (sic) usuario decida renunciar al servicio, la permanencia mínima del servicio será revocada y se deberá reintegrar la indemnización correspondiente". En orden al procedimiento se dispone en el numeral 10 que los operadores y proveedores deben atender en forma eficiente y gratuita los reclamos que presente los usuarios por deterioro en la calidad del servicio, cobros indebidos, violación a la intimidad y a los derechos del usuario final. En caso de que se presenten reclamaciones ante SUTEL, esta podrá realizar pruebas técnicas, para lo cual tendrá acceso a los equipos y a toda información que requiera." (Negritas y subrayado son propios)

El acto administrativo impugnado, surge entonces del ejercicio competencial otorgado a la SUTEL para regular, aplicar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Sobre estos extremos la Contraloría General de la República mediante oficio No. 12289 del 14 de noviembre de 2012, señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con López de Castro García-Morato y Ariño Ortiz, para cumplir con esos objetivos, se ha generalizado la creación de "entes reguladores independientes", cuyos rasgos básicos aparecen en su denominación:*

*"1. Deben ser «autoridades reguladoras». Regular --nos dice la Real Academia-- consiste en «medir, ajustar, ordenar algo conforme a una regla que preside el funcionamiento de una realidad». Así, además de las funciones meramente consultivas, los entes reguladores tienen funciones típicamente reguladoras, como son: a) funciones arbitrales entre los distintos agentes del mercado, b) funciones ejecutivas, entre las que pueden destacarse la regulación de precios y fijación de tarifas, concesión de licencias y autorización de instalaciones, supervisiones de estándares y condiciones de servicio, y supervisión de la conducta de las empresas del mercado, c) funciones operativas, referentes a la solicitud de información a las empresas, inspecciones y sanciones y d) funciones de desarrollo normativo a través de circulares, directivas e instrucciones." LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO (Lucía) y ARIÑO ORTIZ (Gaspar), Derecho de la Competencia en Sectores Regulados, Editorial COMARES, S.L., Granada, España, 2001, página 49. (Negritas son propias)*

El acuerdo 010-074-2014, de las 9:45 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se caracteriza por producir efectos jurídicos subjetivos, concretos, de alcance individual sobre la masa de regulados que deben atender y resolver las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales. Es por esto que nace válidamente a la vida jurídica a través del acuerdo 010-074-2014, de las 9:45 horas, y su posterior eficacia que se despliega con la publicidad posterior del acto.

Sin embargo, se debe considerar que la misma surge de una situación particular, cual es el aumento

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

recurrente y periódico de reclamaciones que son interpuestas por los usuarios finales ante la SUTEL, y la falta de una atención y resolución eficiente en primera instancia.

Al respecto se ha señalado que, la SUTEL es una segunda instancia administrativa que debe intervenir por excepción en la atención y resolución de este tipo de gestiones. Empero los datos mostrados en el análisis realizado por la Dirección General de Calidad de la SUTEL, denotan un incremento en la cantidad de reclamaciones, lo cual ha llevado a este órgano regulador a la adopción de medidas ordenadoras para logra una mayor eficiencia y celeridad en su resolución.

Debe estimarse por parte del recurrente, que no resultaría razonable, ni proporcional, la emisión por parte del Consejo de la SUTEL, de actos concretos para cada uno de los operadores y proveedores de servicios que atienden reclamaciones; por lo cual la SUTEL genera actos administrativos que responden a la aplicación de las normas generales, para la masa de regulados, sin que derive tal situación en la creación de nuevas normas de alcance general, o de normas técnicas para la prestación de servicios. Sobre este punto debe recordarse que la SUTEL debe además orientar su actividad regulatoria, hacia la aplicación de un conjunto de principios jurídicos que le encargan establecer los mecanismos que permitan obtener la mayor consecución de los fines planteados por el ordenamiento, con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.

Estos preceptos se encuentran respaldados por la jurisprudencia jurisdiccional, al disponer la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución Nº 2005-05600 de 16:34 hrs. de 10 de mayo del 2005, que las actividades administrativas desarrolladas por el Estado a través de sus diferentes entes y órganos, se encuentran orientadas por lo principios de eficacia, eficiencia, simplicidad, celeridad y simplicidad. Al respecto, estableció la referida jurisprudencia, de la siguiente forma:

**"IV. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS.** La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 al recoger el principio de "eficiencia de la administración"). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4º, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y la función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2º, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular".

Por otra parte, no debe confundirse la denominación del acto administrativo con su naturaleza. Se debe recordar que de acuerdo con el artículo 120 de la LGAP, los efectos de los actos administrativos pueden estar destinados a los administrados, dentro de los cuales se encuentran los acuerdos y las resoluciones; mientras que los internos son actos interadministrativos o interorgánicos, cuyos efectos regulan la relación estatutaria entre el ente y sus funcionarios, siendo en este supuesto que se encuentran enmarcadas las instrucciones como acto administrativo así clasificado dentro de nuestro ordenamiento jurídico administrativo. Sin embargo queda claro que no es el caso del acto impugnado, cuyos efectos van dirigidos a la colectividad de operadores y proveedores de servicios que atienden y resuelven las reclamaciones de sus usuarios o abonados.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

También se debe ponderar que el régimen sancionatorio administrativo dispuesto en el artículo 65 y siguientes de la LGT, clasifica como una infracción muy grave "Incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias" (Artículo 67 inciso a) sub inciso 7). Régimen que resulta aplicable a los operadores y proveedores de servicios, y que no forma parte del régimen disciplinario aplicable a los funcionarios de este órgano regulador, cuya relación de servicio se rige por lo dispuesto en el artículo 73 inciso ñ) de la Ley de la ARESEP y el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS).

Sin embargo, el Consejo de la SUTEL, para el mejor ejercicio de sus potestades de regulación y aplicación del ordenamiento de las telecomunicaciones, dispone la aprobación de acuerdos que resultan de obligatorio acatamiento para la masa de operadores y proveedores de servicios, y que para el caso específico viene a definir -tal y como se mencionó-, un conjunto de estándares y requerimientos de información para una mejor gestión de las reclamaciones que son interpuestas por los usuarios finales.

En adición, los requerimientos de información dispuestos con fundamento en el artículo 75 inciso a) sub inciso ii) de la Ley de la ARESEP, se determinan como una práctica regulatoria que promueve la generación de datos que permitirán adoptar mejores decisiones administrativas dirigidas a tutelar de una manera más eficiente las situaciones que se generen por violaciones a los derechos de los usuarios finales, y el control de cumplimiento de las obligaciones dispuestas para los operadores y proveedores de servicios (Artículo 49 incisos 1), 3) y 4) de la LGT).

Por lo tanto, no se comparte el argumento argüido por el recurrente, en cuanto a la violación al debido proceso en la creación del acto administrativo impugnado, toda vez que el acto impugnado no corresponde a un reglamento sujeto a las disposiciones del artículo 361 y siguientes de la LGAP, como requisito de validez consustancial para la aprobación del acuerdo 010-074-2014, de las 9:45 horas, que define el contenido dispuesto en la resolución RCS-298-2014.

En otro orden de ideas, argumenta el recurrente que la eliminación de las disposiciones que fueron emitidas en la resolución sometida a consulta que determinaban un plazo de 3 meses a partir de la publicación los expondría a la aplicación del régimen sancionatorio administrativo.

Sobre este extremo el acuerdo 034-055-2014, de las 16:00 horas, que sometió a consulta la resolución RCS-234-2014, denominado propuesta de "DISPOSICIONES REGULATORIAS PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN EFECTIVA DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LOS OPERADORES O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES", efectivamente establecía en su sección A. OBLIGACIONES PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, el siguiente texto:

- "a) Los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones, deben implementar en todos sus canales de atención al público y canales comercialización propios o exclusivos del operador, **mecanismos de información** para que el usuario final conozca su derecho a presentar reclamaciones por violación a los derechos que le asisten las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642, así como tener conocimiento del procedimiento y las instancias administrativas ante las que pueden acudir para estos propósitos.
- b) Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuentan con un plazo máximo de 3 meses a partir de la publicación de la presente resolución, para que todas sus agencias de atención al público, centros de telegestión, puntos de venta y demás canales de comercialización propios o exclusivos del operador, tengan la capacidad de **recibir y atender las reclamaciones** que le sean interpuestas por los usuarios finales o cualquier persona, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 8642; con lo cual a su vez deben cumplir, con los mecanismos administrativos y técnicos para brindar un **código de atención consecutivo** para todas las reclamaciones que sean interpuestas de manera verbal o escrita, el cual servirá para verificar la interposición efectiva de la reclamación y dar seguimiento a su estado, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley N° 8642 y el artículo 10 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales."

En adición, estima el recurrente que la eliminación del contenido dispositivo que determinaba el alcance de la regulación para aquellos establecimientos "propios del operador", señalado en el texto anterior, es

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 014-2015

inadecuada, pues dada la cantidad de puntos de venta y comercialización utilizada deviene en una obligación de imposible cumplimiento.

En efecto, esta Unidad Jurídica considera que para generar un proceso de mejora regulatoria eficiente y apegado a los principios de publicidad y transparencia sobre los cuales fue cimentada la consulta realizada mediante la resolución RCS-234-2014, se deben incorporar dentro del texto de la resolución RCS-298-2014, el plazo máximo de los 3 meses dispuesto en el acuerdo 034-055-2014, de las 16:00 horas que define el contenido propuesto mediante la resolución RCS-234-2014.

Lo anterior, con el objetivo de que los operadores y proveedores de servicios, tengan oportunidad de instaurar de forma progresiva en todos sus locales propios, la capacidad de recibir y atender las reclamaciones que interpongan los usuarios finales.

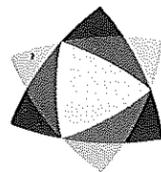
También se pondera necesario reinsertar el término de "establecimientos propios o exclusivos del operador" dentro del texto resolutorio según se requiere por el recurrente, en aras de brindar una mayor seguridad jurídica al instrumento regulatorio de referencia. Se comprende el argumento esbozado en el sentido de que existen una multiplicidad de establecimientos que no son propiedad de los operadores y proveedores, en los cuales, dada la dinámica y naturaleza de los servicios, se comercializan también sus productos.

También comparte esta Unidad el argumento esgrimido por el impugnante, de que resulta materialmente complejo generar un sistema de atención, control y asignación de los códigos de reclamación en locales que no resulten de su propiedad. Aspecto que eventualmente podría resultar alejado de una razonabilidad y proporcionalidad material y técnica para los regulados sujetos a las disposiciones de la resolución RCS-298-2014.

Por lo tanto se propone modificar el texto de la resolución RCS-298-2014 para que en su sección A. numerales 1, 2, y 3 se lea de la siguiente manera:

**A. OBLIGACIONES PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

- 1) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, deben implementar en todos sus canales de atención al público y canales comercialización propios o exclusivos del operador, sean presenciales o virtuales, mecanismos de información para que el usuario final conozca su derecho a presentar reclamaciones por violación a los derechos que le asisten las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642, así como tener conocimiento del procedimiento y las instancias administrativas ante las que pueden acudir para estos propósitos.
- 2) Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuentan con un plazo máximo de **3 meses** a partir de la publicación de la presente resolución, para que en todas sus agencias de atención al público, centros de telegestión, puntos de venta y demás canales de comercialización propios o exclusivos del operador, sean virtuales o presenciales, posean la capacidad de **recibir y atender de forma gratuita las reclamaciones** que le sean interpuestas por los usuarios finales o cualquier persona, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 8642; con lo cual a su vez deben cumplir, con los mecanismos administrativos y técnicos para brindar un **código de atención consecutivo** para todas las reclamaciones que sean interpuestas de manera verbal o escrita, el cual servirá para verificar la interposición efectiva de la reclamación y dar seguimiento a su estado, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley N° 8642 y el artículo 10 y 11 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales.
- 2) Los operadores y proveedores de servicios deberán, dentro del plazo máximo de **3 meses** a partir de la publicación de la presente resolución, deben en todas sus agencias de atención al público, centros de telegestión, puntos de venta y demás canales de comercialización propios o exclusivos del operador, sean virtuales o presenciales, poner a disposición de los usuarios finales, los documentos físicos o electrónicos, que permitan agilizar y facilitar al usuario final la interposición de reclamaciones. Para estos propósitos, los documentos deberán contener la siguiente información mínima que deberá ser debidamente completada por parte del usuario reclamante:



11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

- i. Nombre completo o razón social del reclamante.
- ii. Número de identificación físico o jurídico.
- iii. Lugar o medio para recibir notificaciones.
- iv. Tipo de servicio afectado.
- v. Espacio para describir la reclamación interpuesta.
- vi. Espacio para describir la pretensión del usuario.
- vii. Espacio para la firma del reclamante.
- viii. Fecha de interposición de la reclamación.
- ix. Cualquier otra adicional que sea considerada como necesaria por el operador para atender la reclamación.

**4. Sobre el fondo de la materia reglada:**
**a. Argumentos del recurrente:**

Considera el recurrente que, dada la normativa legal y reglamentaria existente en materia de atención de reclamaciones, la resolución RCS-298-2014 resulta innecesaria, creándose además mediante un instrumento ilegal y carente de competencia, una serie de obligaciones que exceden lo indicado por las normas vigentes.

Arguye el recurrente que la SUTEL se atribuye la competencia de emitir un nuevo reglamento en materia de reclamaciones de los usuarios, en virtud de inconformidades con el servicio recibido. Para estos efectos se refiere a la sección B. numeral 4) de la resolución RCS-298-2014, la cual dispone que la respuesta negativa deberá indicar y demostrar las razones técnicas, administrativas y jurídicas por las cuales el reclamo no resulta viable; la cual considera una obligación irracional en virtud del porcentaje de reclamos que tienen una naturaleza meramente comercial y que por lo tanto a la momento de ofrecer una respuesta al cliente no existen ni razones técnicas ni jurídicas.

Finalmente, indica que la SUTEL por medio de la resolución recurrida pretende crear obligaciones más gravosas y que demandan muchos más recursos del operador, lo cual estima es una ampliación de la normativa vigente y rechaza categóricamente.

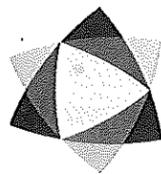
**b. Análisis de fondo:**

Sobre la necesidad planteada, deben ponderarse los datos sobre los cuales se fundamenta la decisión que aprueba el acuerdo 010-074-2014 de las 9:45 horas. Este acuerdo aprueba el contenido de la resolución RCS-298-2014, en respuesta al creciente aumento de las reclamaciones que deben ser atendidas en segunda instancia por este Órgano regulador.

En lo que respecta a las competencias ejercidas, éstas derivan de las potestades de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (Artículo 59 y siguientes de la Ley Nº 7593); así como para establecer los estándares mínimos de calidad de los servicios de telecomunicaciones y requerir la información, en las condiciones y periodicidad que se indique, para el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de la SUTEL (Artículos 73 inciso k. 75 inciso a. sub inciso ii), de la Ley 7593), según se expuso supra.

En concordancia, el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios dispone que para "efectos de la evaluación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de acuerdo con lo establecido en el inciso 14) del artículo 45 de la Ley 8642, los operadores y proveedores están en la obligación proporcionar a la SUTEL, los resultados de las mediciones de los parámetros de calidad de servicios (...) en el formato y con la periodicidad que para tal efecto establezca la SUTEL." Para lo cual la SUTEL "podrá solicitar todo tipo de reportes e información sobre las condiciones de calidad con que se prestan los servicios de telecomunicaciones que deberán ser proporcionados en los plazos que razonablemente sean fijados en cada oportunidad..."

Sobre las motivaciones de carácter técnico, administrativo o jurídico, las cuales deben ser informadas a los usuarios finales de acuerdo con el contenido de la RCS-298-2014, específicamente en su sección A. **OBLIGACIONES PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**, numeral 4) incisos a. y b.; se deben reiterar las obligaciones legales de los operadores y proveedores definidas en el artículo 49 incisos 1, 3, y 4 de la Ley Nº 8642, de prestar los servicios de telecomunicaciones en las condiciones



11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

que establezcan el título habilitante respectivo y el ordenamiento jurídico costarricense.

También se sustentan estos requerimientos en los derechos de los usuarios finales de recibir información veraz, expedita y adecuada, recibir servicios de calidad en los términos estipulados y pactados con su operador, así como conocer los indicadores de calidad y rendimiento de sus prestadores de servicios de telecomunicaciones, ya están insertos dentro de la gama de derechos que se han dispuesto para el régimen de protección al usuario final.

En adición, el artículo 47 de la LGT determina la garantía de una eficiente y gratuita atención de las reclamaciones que sean interpuestas por los usuarios finales. Dichas reclamaciones deben resolverse de conformidad con el contenido del artículo 48 de la LGT, siendo inclusive una infracción administrativa según lo dispone el artículo 67 inciso a. sub inciso 4), omitir su resolución dentro del plazo de 10 días naturales dispuestos dentro del texto legal.

Asimismo, el artículo 10 del RPUF dispone la obligación de atender, resolver y brindar una **respuesta razonada** a las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales. Con lo cual la respuesta resolutoria se debe fundamentar adecuadamente, sea de manera positiva cuando se reconoce que lleva razón el usuario final en su argumentos, o en caso negativo, cuando el operador o proveedor de servicios no le otorga la razón, pero que de igual forma con su respuesta razonada, legitima al usuario para que en una segunda instancia en sede administrativa pública, pueda ejercer sus derechos. La información de los extremos técnicos, jurídicos o administrativos que mediaron en la resolución del reclamo, son los razonamientos mínimos que debería de conocer el usuario, respecto al servicio que se le está brindando.

La determinación de una "respuesta razonada" a los usuarios finales, efectivamente se encuentra inserta dentro de una norma reglamentaria ampara dentro de la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo (Artículo 6 LAGP); sin embargo esta Unidad no estima que la definición de un estándar de respuesta corresponda a un proceso de creación normativa o al ejercicio de una potestad reglamentaria de la SUTEL, la cual no posee. Pero si corresponde a la SUTEL regular y aplicar el ordenamiento de las telecomunicaciones, y por ende la potestad de establecer estándares de servicio que brinden una mínima calidad de atención y resolución de las reclamaciones de los usuarios finales.

Esto por cuanto, un claro proceso de atención y resolución de las reclamación por parte de los operadores y proveedores de servicio; asegura además el desarrollo de una segunda instancia administrativa, con presencia de un usuario con mayor información y entendimiento de su situación, lo cual a su vez le permitirá ejercer sus derechos de petición y acceso a la justicia administrativa ante éste Órgano regulador del sector telecomunicaciones de una mejor forma.

Por lo tanto, una mayor claridad de las gestiones que se han realizado en la atención y resolución de las reclamaciones de los usuarios finales, promueve una mejor materialización de los principios de eficiencia, celeridad, y buen funcionamiento que orientan el desarrollo de la función administrativa de este Órgano regulador en la resolución de las reclamaciones de los usuarios finales. La SUTEL debe regular y aplicar los mecanismos que permitan cumplir con los objetivos legales que le ha encargado el ordenamiento, y de manera especial los que protegen el régimen especial de derechos de los usuarios finales, como por ejemplo lo dispuesta en el artículo 41 de la LGT, el cual obliga a esta Superintendencia a velar porque los operadores y proveedores cumplan con las disposiciones del Capítulo II que regula el régimen de protección a la intimidad y demás derechos del usuario final.

Por lo tanto, no se comparten los argumentos del recurrente, en cuando a la falta de competencia de la SUTEL, o que estemos frente al ejercicio de una potestad reglamentaria que el ordenamiento no ha brindado a la SUTEL, sino a un acto administrativo que define un conjunto de estándares de servicio e información que deben cumplir los operadores y proveedores, los cuales encuentran fundamento en la normativa legal y reglamentaria a la que se ha hecho anterior referencia.

**c. Solicitud de cambio de efecto del recurso planteado:**

**a. Argumentos del recurrente:**

Finalmente solicita el recurrente la suspensión de efectos del acto recurrido, es decir la resolución RCS-298-2014, esto a pesar del contenido dispositivo establecido en el artículo 148 de la LGAP.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

**b. Análisis de fondo:**

*En virtud de las argumentaciones expuestas con anterioridad, no se estima procedente otorgar la viabilidad jurídica de la petición, toda vez que se han propuesto la modificación de algunas disposiciones, lo cual amplía el margen de eficacia del instrumento regulatorio recurrido.*

**B. ALEGATOS INTERPUESTOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

*El recurrente interpone recurso ordinario de reposición contra la resolución RCS-298-2014, invocando los argumentos que de seguido se proceden a analizar:*

**a. Argumentos del recurrente:****1. Sobre los argumentos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO:**

*En los argumentos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO el Instituto Costarricense de Electricidad- por sus siglas ICE-, realiza una descripción fáctica atinente al desarrollo de los eventos relacionados con la publicación de la resolución RCS-298-2014. También hace referencia a la consulta realizada mediante la resolución RCS-234-2014, que tenía por objeto someter un primer texto a consulta de los operadores y proveedores de servicios.*

*Dentro de estos apartados además hace alusión en estos puntos sobre una supuesta reunión sostenida entre los funcionarios del ICE con los miembros del Consejo para valorar el contenido de la resolución sometida a consulta, en la cual se abordó con mayor interés por parte del recurrente la consideración de que los canales de comercialización fueran los propios del operador. Asimismo, se indica que mediante nota 264-896 del 22 de octubre dicho operador remitió múltiples observaciones para ser consideradas por parte de este Órgano regulador, las cuales son reiteradas en el recurso interpuesto.*

**b. Análisis de fondo:**

*Sobre los canales de comercialización propios, deviene en un extremo que ha sido analizado dentro del presente recurso y por tal motivo no se estima necesaria una mayor profundidad. Sin embargo reiterar la propuesta de modificación al texto propuesto para que dicho texto sea reintegrado dentro de la resolución RCS-298-2014. La reunión sostenida con los funcionarios de la Sutel es un aspecto que no se considera dentro de los aspectos jurídicos que se analizan, sin embargo se debe indicar que varios de los señalamientos que se realizan han sido considerados dentro del análisis esbozado dentro del presente informe.*

*En cuanto a las observaciones que fueron remitidas por los operadores y proveedores consultados, estas fueron analizadas y sometidas a conocimiento del Consejo de este órgano regulador, por parte de la Dirección General de Calidad de la Sutel mediante oficio 0812-SUTEL-2014. En el referido análisis se valoran cada una de las consideraciones que son reiteradas por parte del ICE.*

**2. Sobre el argumento QUINTO:****a. Argumentos del recurrente:**

*En el punto QUINTO se hace referencia específica a la ausencia del plazo de 3 meses que se había establecido en la resolución inicial sometida a consulta RCS-234-2014.*

**b. Análisis de fondo:**

*Este argumento también fue valorado con anterioridad y se recomendó por parte de esta Unidad, su re inserción dentro del texto de la resolución RCS-298-2014, específicamente dentro de la modificación propuesta a la sección A. numerales 1, 2, y 3 de la parte resolutive.*

**2. Sobre el argumento SEXTO:****a. Argumentos del recurrente:**

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

En el punto **SEXTO** señala la eliminación del texto que determinaba la frase de "propios del operador", con lo cual se impone una obligación a todos los puntos de venta o comercialización que utilizan los operadores, aún en los puntos que se utilizan para efectuar recargas, lo cual genera una imposibilidad material para cumplir con las referidas instrucciones regulatorias. Adiciona la posibilidad que tiene el ICE por diversos mecanismos de atender las reclamaciones que son interpuestas por los usuarios desde cualquier lugar en el momento que lo desee.

**b. Análisis de fondo:**

Este argumento fue valorado con anterioridad y se recomendó por parte de esta Unidad, su reinsertión dentro del texto de la resolución RCS-298-2014, dentro de la modificación propuesta a la sección A. numerales 1, 2, y 3.

**3. Sobre el argumento SÉTIMO:**

**a. Argumentos del recurrente:**

En el punto **SETIMO** indica que imponer a los operadores que deben recibir y tramitar reclamos en todos los puntos de comercialización inclusive los que no son propios, atenta contra las disposiciones del artículo 48 de la Ley Nº 8642 y el artículo 10 del RPUF, y por ende contra el Principio de Legalidad.

**b. Análisis de fondo:**

Este argumento fue valorado con anterioridad y se recomendó por parte de esta Unidad, su reinsertión dentro del texto de la resolución RCS-298-2014, dentro de la modificación propuesta a la sección A. numerales 1, 2, y 3.

**4. Sobre el argumento OCTAVO:**

**a. Argumentos del recurrente:**

En el punto **OCTAVO** se indican los considerandos 37, 41.d) x y el resuelve B.3. Argumentando el recurrente que entre estos existen tres redacciones diferentes que tienden a generar confusión. Se argumenta que si bien la carga de la prueba corresponde al operador o proveedor, el reclamante al interponer el reclamo aporta documentos que prueban la atención y resolución del reclamo por parte del operador, de tal forma, que si el operador o proveedor no aporta pruebas, las aportadas por el reclamante deben ser valoradas al encontrarse incorporadas en el expediente administrativo. En este sentido se indica que debe revocarse el resuelve B.3) de la resolución RCS-298-2014, en aras de no dejarlo a interpretaciones particulares, a la luz del contenido dispuesto en el artículo 10 del RPUF.

**b. Análisis de fondo:**

Al respecto establecen los considerandos 37 y 41 señalados por el recurrente:

"37. Que es imprescindible para la eficacia de este sistema que el operador remita el expediente de la reclamación. El operador debe cumplir con sus obligaciones en cuanto a la gestión del reclamo, de forma tal que, la SUTEL pueda resolver con vista en el expediente remitido (que al efecto debió abrir y llevar el operador) dentro del corto plazo de 15 días hábiles -que dispone la normativa legal aplicable- a partir del recibo de dicho expediente. Si por el contrario, el operador aun conociendo que tiene la carga de la prueba no brinda una respuesta motivada, esto es aportando la prueba pertinente durante la atención de la respectiva reclamación, o aplaza la atención del reclamo, la SUTEL no está obligada a solicitar otro tipo de prueba; y procederá a resolver con fundamento en los elementos que tenga conocimiento, por cuanto la carga de la prueba le corresponde a los operadores.

41. Que en consecuencia, a partir de la normativa legal y reglamentaria, anteriormente citada, los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deben cumplir con sus obligaciones en materia de derechos de usuarios finales, prestación y calidad de los servicios y gestión de reclamaciones, las cuales deben ser supervisadas y fiscalizadas por éste órgano regulador en cumplimiento de:

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

- d. Las disposiciones atinentes a la gestión propiamente dicha y el procedimiento de doble vía de la reclamación, establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales):"

Sobre estas motivaciones, reiterar que un proceso de primera instancia más claro y que gestione una mejor información por parte de los operadores y proveedores, promueve de forma colateral que los usuarios estén mejor informados respecto de los extremos sobre los cuales fue resuelta su reclamación.

Adicionalmente, un expediente de primera instancia completo y ordenado, abre la senda para que la SUTEL en sede administrativa cuente con una herramienta idónea para el mejor cumplimiento de sus objetivos, lo cual para el caso concreto conlleva una mejor tutela administrativa del régimen especial de derechos de los usuarios finales, y la promoción de una justificación administrativa más ágil y eficiente.

Por otra parte, la resolución RCS-298-2014 determina en su sección B. numeral 3) el siguiente contenido:

**B. SOBRE LAS RECLAMACIONES TRAMITADAS MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA SUTEL**

- 3) Para cada caso particular, la carga de la prueba corresponde al operador y proveedor de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley Nº 8642. La no presentación de la prueba dentro del expediente remitido a la SUTEL por el operador/proveedor correspondiente, hará presumir la veracidad de los alegatos de la reclamación respectiva. Será facultad de la SUTEL realizar las pruebas que considere necesarias."

Sobre la carga de la prueba esta Superintendencia ha manifestado en múltiples resoluciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 y los numerales 10 y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, que "en los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la SUTEL, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba".

Con fundamento en estas disposiciones legales y reglamentarias, recae jurídicamente en los operadores y proveedores de servicios la responsabilidad primordial de aportar todos aquellos elementos de prueba relacionados con las particularidades con el fin de demostrar o refutar de forma fehaciente los hechos expuestos por el usuario dentro de su reclamación.

La ordenación en primera instancia de todos estos elementos informativos y probatorios que no sólo deben denotar una atención y resolución eficiente, sino también una respuesta razonada por parte del operador. Este elemento según se ha resaltado contribuye paralelamente a una mejor justicia administrativa de segunda instancia.

El "onus probandi" (o carga de la prueba) es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho. Por ello, cuando se habla normativamente de carga de la prueba, se está frente a una obligación procesal que impone el deber de demostrar alguna cosa, es decir, quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho. En el marco de proceso civil, penal o administrativo, quien tiene la carga de la prueba es quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión.

En este particular se debe recalcar que la prueba brinda los elementos de juicio y convicción necesarios para demostrar la exactitud de los hechos que sirven de base al acto final del procedimiento administrativo. En algunos casos, como en los procedimientos de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales, se da la inversión de la carga de la prueba, esto ocurre en los casos de presunciones legales "iuris tantum", o sea en aquellos casos en que la Ley presume ciertos hechos, y quien pretenda negarlas debe probarlo.

Sin embargo, a pesar de que dentro del régimen de protección al usuario final, existe una presunción de verdad de lo afirmado por el usuario y la redistribución o inversión de la carga de la prueba, la cual se encuentra justificada en razón de que el usuario final está en una situación desventajosa frente a su operador; lo cierto es que el artículo 48 en su párrafo tercero remite la tramitación, investigación y resolución de la reclamación conforme a los procedimientos establecidos dentro de la LGAP.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del procedimiento que se decida seguir por parte de este Órgano regulador, es decir el ordinario o sumario, lo cierto es que en ambos se deben valorar los elementos

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

probatorios que sirvan de sustento al acto final, el cual además debe brindar un sustento razonado que finalmente termina imponiendo una serie de extremos decisorios sobre la gestión que ha interpuesto el usuario, sin perjuicio de las actuaciones oficiosas que se puedan desarrollar.

En virtud de la anterior consideración, se pondera en primera instancia que adoptar un acto final de manera directa, sin pasar por el tamiz de una valoración que inclusive pudiera, dentro del ejercicio de las potestades de instrucción del órgano director, proceder a decidir con motivo de elementos probatorios ausentes dentro del expediente administrativo, pudiera atentar contra el principio de verdad real de los hechos investigados, dispuesto en el artículo 214 de la referida LGAP.

Es decir, si bien el ordenamiento legal ha dispuesto una carga probatoria mayor para los operadores y proveedores, como parte del cumplimiento de sus obligaciones en la atención y resolución de las reclamaciones interpuestas por sus usuarios finales, lo cierto es que también deviene en una obligación del órgano director que realiza la recomendación para el dictado del acto final, de verificar los hechos que sirven de motivo en la forma más fiel y completa posible, para lo cual puede adoptar, al tenor del contenido dispuesto en el artículo 221 de la LGAP "todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aun contra la voluntad de estas últimas".

Por tales razones se considera innecesario el contenido dispuesto en la sección B. numeral 3) de la resolución RCS-298-2014 que dispone que "La no presentación de la prueba dentro del expediente remitido a la SUTEL por el operador/proveedor correspondiente, hará presumir la veracidad de los alegatos de la reclamación respectiva. Será facultad de la SUTEL realizar las pruebas que considere necesarias."

Lo anterior por cuanto, durante la fase de instrucción de un procedimiento administrativo, el órgano director deberá realizar todas aquellas acciones que resulten necesarias para motivar adecuadamente el acto final que resuelva la reclamación en trámite; y por lo tanto no se puede promover el dictado de un acto final desfavorable para el operador o proveedor del servicio en automático, derivado de la ausencia de elementos probatorios aportados por el operador dentro del expediente administrativo. Es decir, toda reclamación debe ser analizada con base en la totalidad de prueba y documentación que consten en el expediente administrativo.

Es precisamente la evitación de toda esta maraña administrativa que atenta contra una resolución efectiva de las reclamaciones de los usuarios, la que justifica la instauración de la resolución RCS-298-2014, que promueve una mayor ordenación, celeridad y eficiencia en la atención y resolución de las reclamaciones de los usuarios finales. Por tal motivo, con fundamento en los argumentos expuestos, se propone modificar el texto de la referida resolución en su sección B. numeral 3) para que se lea de la siguiente forma:

**B. SOBRE LAS RECLAMACIONES TRAMITADAS MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA SUTEL**

3) Para cada caso particular, la carga de la prueba corresponde al operador y proveedor de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley N° 8642."

**5. Sobre el argumento NOVENO:**

**a. Argumentos del recurrente:**

En el punto NOVENO nuevamente se hace señalamiento del resuelve B.3) de la resolución RCS-298-2014, indicando que si bien el artículo 10 del RPUF brinda la potestad a la SUTEL de que realizar sus propias pruebas técnicas, la Ley N° 8642 que es de jerarquía normativa superior, obliga en su artículo 48 a tramitar, investigar y resolver la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley N° 6227, y específicamente los artículos 214 y 221 de este cuerpo legal que aluden al principio fundamental de la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de base al acto final, así como la adopción de todas las medidas probatorias necesarias para tales efectos.

Aduce el recurrente que la Ley impone la adopción de todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, de tal forma que en caso de duda se puede o debe solicitar o realizar sus propias pruebas. Por lo tanto se señala que por aplicación del Principio de Legalidad, el Órgano Director no puede presumir en ningún momento como cierto un hecho, sino que se apoya en un elemento probatorio que ha sido incorporado al expediente conforme a la ley, y de conocimiento previo de las partes.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

**b. Análisis de fondo:**

Considera esta Unidad que la respuesta anterior abarca el contenido de la presente argumentación, y por tanto se estima que fue ya valorada. Sobre estos extremos se recomienda la modificación del texto dispuesto en la sección B. numeral 3) de la resolución RCS-298-2014.

**6. Sobre el argumento DÉCIMO:****a. Argumentos del recurrente:**

En el punto DÉCIMO arguye el recurrente que el plazo de 3 meses otorgado a los operadores y proveedores para la implementación en todas sus agencias de atención al público, centros de telegestión, puntos de venta y demás canales de comercialización propios de operador fue eliminado, y considera necesario su incorporación con el fin de realizar las mejoras en los procedimientos, aplicaciones y sistemas propios, y cumplir a cabalidad con las disposiciones emitidas mediante la resolución RCS-298-2014.

Como "Corolario del Tema" indica que las obligaciones que se imponen al eliminar la frase "propios del operador", genera una imposibilidad material para cumplir los plazos y la asignación en tiempo del código de atención o consecutivo, acarreado costos adicionales a los operadores y proveedores, al tener que implementar un conjunto de medios y métodos para cubrir todo el territorio nacional, sin poder tener control de los puntos de comercialización que no son propios, pero que si comprometen de forma inmediata al operador y proveedor, no garantizando que el reclamo llegue al prestador de servicio. Finalmente aduce que el plazo máximo de tres meses para implementar las medidas regulatorias, es necesario y se hace poco, para que los operadores y proveedores puedan implementar las mejoras necesarias para el cumplimiento de las instrucciones regulatorias.

**c. Análisis de fondo:**

Este argumento fue valorado con anterioridad y se recomendó por parte de esta Unidad, su reinsertión dentro del texto de la resolución RCS-298-2014, dentro de la modificación propuesta a la sección A. numerales 1, 2, y 3."

7. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-298-2014, tal y como se dispone.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Acoger parcialmente los recursos de reposición interpuestos por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-298-2014, denominada "Instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones" publicada en La Gaceta Nº 13 de fecha 20 de enero de 2015.
2. Modificar la resolución RCS-298-2014 en su Por Tanto A. numerales 1, 2, y 3, para que se lea de la siguiente manera:

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

**A. OBLIGACIONES PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

- 1) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, deben implementar en todos sus canales de atención al público y canales de comercialización propios o exclusivos del operador, sean presenciales o virtuales, mecanismos de información para que el usuario final conozca su derecho a presentar reclamaciones por violación a los derechos que le asisten las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642, así como tener conocimiento del procedimiento y las instancias administrativas ante las que pueden acudir para estos propósitos.
- 2) Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuentan con un plazo máximo de **3 meses** a partir de la publicación de la presente resolución, para que en todas sus agencias de atención al público, centros de telegestión, puntos de venta y demás canales de comercialización propios o exclusivos del operador, sean virtuales o presenciales, posean la capacidad de **recibir y atender de forma gratuita las reclamaciones** que le sean interpuestas por los usuarios finales o cualquier persona, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 8642; con lo cual a su vez deben cumplir, con los mecanismos administrativos y técnicos para brindar un **código de atención consecutivo** para todas las reclamaciones que sean interpuestas de manera verbal o escrita, el cual servirá para verificar la interposición efectiva de la reclamación y dar seguimiento a su estado, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley N° 8642 y el artículo 10 y 11 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales.
- 3) Los operadores y proveedores de servicios, dentro del plazo máximo de **3 meses** a partir de la publicación de la presente resolución, deben en todas sus agencias de atención al público, centros de telegestión, puntos de venta y demás canales de comercialización propios o exclusivos del operador, sean virtuales o presenciales, poner a disposición de los usuarios finales, los documentos físicos o electrónicos, que permitan agilizar y facilitar al usuario final la interposición de reclamaciones. Para estos propósitos, los documentos deberán contener la siguiente información mínima que deberá ser debidamente completada por parte del usuario reclamante:

- i. Nombre completo o razón social del reclamante.
- ii. Número de identificación físico o jurídico.
- iii. Lugar o medio para recibir notificaciones.
- iv. Tipo de servicio afectado.
- v. Espacio para describir la reclamación interpuesta.
- vi. Espacio para describir la pretensión del usuario.
- vii. Espacio para la firma del reclamante.
- viii. Fecha de interposición de la reclamación.
- ix. Cualquier otra adicional que sea considerada como necesaria por el operador para atender la reclamación.

**B. Modificar en el texto de la resolución RCS-298-2014 en su Por Tanto B. numeral 3) para que se lea de la siguiente manera:**

*"3) Para cada caso particular, la carga de la prueba corresponde al operador y proveedor de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley N° 8642."*

**C. Publicar la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.**
**NOTIFIQUESE  
 PUBLÍQUESE**
**3.2 Informe y propuesta de resolución a los recursos de reposición interpuestos por Millicom Cable Costa Rica, S.A. (TIGO) y JASEC contra la RCS-008-2015 en la que se fijaron los precios de uso de postera propiedad de Jasec.**

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

El señor Presidente somete ante el Consejo el informe y propuesta de resolución a los recursos interpuestos por Millicom Cable Costa Rica S.A. (TIGO) y JASEC contra la RCS-008-2015 en la que se fijaron los precios de uso de postería propiedad de Jasec, contra la resolución RCS-008-2015, en la que se fijaron los precios de uso de postería propiedad de Jasec.

Se conoce sobre el particular el oficio 1521-SUTEL-UJ-2015, del 05 de marzo del 2015, por el cual la Unidad Jurídica hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a los recursos de reposición interpuestos por Millicom Cable Costa Rica, S. A. (TIGO) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), por fijación de precios de uso de postería.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman procede a reseñar los principales antecedentes del caso y de seguido la naturaleza de los recursos. Indica que conforme lo analizado es criterio de la Unidad a su cargo que lo procedente es rechazarlos de plano.

Luego de conocido el tema los señores los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 004-014-2015**

1. Dar por recibido el oficio 1521-SUTEL-UJ-2015, de fecha 05 de marzo del 2015, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su criterio con respecto los recursos de reposición interpuestos por Millicom Cable Costa Rica, S. A. (TIGO) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), por fijación de precios de uso de postería..
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-039-2015**

**“SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (TIGO), Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) CONTRA LA RCS-008-2015, DENOMINADA:**

**SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO Y SE FIJAN LOS PRECIOS DE USO COMPARTIDO DEL RECURSO DE POSTERÍA PROPIEDAD DE LA JASEC, A SOLICITUD DE TIGO”**

**EXPEDIENTE SUTEL INT-01719-2013**

**RESULTANDO**

1. Que el 25 de octubre del 2013, el señor Norman Chayes Boza, en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (en adelante TIGO) solicitó la intervención de esta Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) para lograr el acceso a la infraestructura de la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (en adelante JASEC) en razón de la negativa de esta última de otorgar el acceso a la postería en varias rutas.
2. Que mediante la resolución número RCS-008-2015, el Consejo de la Sutel dictó la Orden de acceso entre TIGO y JASEC y fijó los precios de uso compartido del recurso de postería propiedad de JASEC. En dicha resolución, se indicó:

*“Por tanto...1. a. En virtud del informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados 8433-SUTEL-DGM-2014, el cual contiene las soluciones acordadas por ambas partes para solucionar todos los puntos controvertidos de los estudios de las rutas..., solicitadas por TIGO, para que en un plazo de seis (6) meses a partir de notificada esta resolución se realicen todos los trabajos acordados por las partes y una vez finalizados estos se expidan los permisos definitivos... 6. Apercebir a TIGO y a la JASEC que*

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

*cualquier incumplimiento de la orden de acceso de uso compartido dictada en esta resolución será considerada como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones..."*

3. Que en fecha 03 de febrero del 2015, mediante escrito sin número (NI-01094-2015), la empresa TIGO presentó recurso de reposición contra la resolución número RCS-008-2015.
4. Que en fecha 05 de febrero del 2015, mediante escrito sin número (NI-01222-2015), JASEC presentó recurso de reposición contra el inciso d) del punto primero de la parte dispositiva de la resolución número RCS-008-2105.
5. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
6. Que mediante oficio 1521-SUTEL-UJ-2015 del 5 de marzo del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

3. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 1521-SUTEL-UJ-2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

#### **I. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN POR LA FORMA**

##### **a) Naturaleza de los recursos**

*Los recurrentes presentaron recursos de reposición, a los que les aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley Nº 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.*

##### **b) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, los recurrentes están legitimados para actuar en la forma en que lo han hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.*

##### **c) Temporalidad de los recursos**

*La resolución RCS-008-2015 recurrida, fue notificada a las partes el día 02 de febrero del 2015 y los recursos de TIGO y JASEC fueron interpuestos los días 3 y 5 de febrero del mismo año, respectivamente.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que las impugnaciones se presentaron dentro del plazo legal establecido.*

##### **d) Representación**

*El recurso de reposición interpuesto por parte de TIGO fue suscrito por el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado de la empresa.*

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

El recurso de reposición interpuesto por JASEC fue suscrito por el señor Juan Antonio Solano Ramírez, en su condición de Gerente General a.i.; según consta en la certificación de personería aportada y visible al folio 1426 del expediente administrativo.

Debe advertirse que la empresa recurrente TIGO no aportó con el recurso las certificaciones de personería jurídica que permitan acreditar la representación indicada, por lo que procedería el rechazo por la forma del recurso. No obstante, en el tanto se trata de un operador de servicios de telecomunicaciones cuyas manifestaciones podrían ser de interés para el sector, se entrará a conocer el fondo del recurso interpuesto.

## II. ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

### a) **Millicom Cable Costa Rica, S.A. (TIGO):**

En resumen, el recurrente alega lo siguiente:

1. *Violación al Principio de orientación de costos: Alega que la tarifa que fija Sutel para el acceso correspondiente resulta en un perjuicio económico para su representada, ya que con base en los costos que la propia JASEC se atribuye es que se fijó dicha tarifa. En este sentido, argumenta que la Sutel no tomó en cuenta estudios aportados por Tigo en los cuales se demuestra que dichos costos podrían ser menores.*
2. *Violación al Principio de no discriminación: Invoca que la Sutel no toma en cuenta los precios de postería que la JASEC estaría cobrando a otros operadores y, con base en eso, determina que si hubiesen mejores precios concedidos a otros operadores, estos deberían ser aplicados también a TIGO.*
3. *Desactualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones: La empresa TIGO reclama que realizó a esta Superintendencia una solicitud de información relativa a los acuerdos de acceso formalizados con los operadores que arriendan postería y que a la fecha no ha tenido acceso a dicha información.*
4. *Violación al derecho de audiencia: El recurrente alega que no se le concedió audiencia sobre los costos reportados por JASEC.*
5. *Vicios en la motivación del acto administrativo: Alega falta de motivación de la resolución impugnada en cuanto al tema de los costos reportados por JASEC y que además la resolución no determina los precios para los postes de madera.*
6. *Solicitud de enmienda del error en cuanto a reconocimiento de saldos: Aduce que el proceso inicia desde el 2013 y que siempre se estuvo pagando bajo protesta a JASEC por lo que se deben reconocer las diferencias a favor de TIGO para todo el año 2014.*
7. *En cuanto al punto primero del Por Tanto que fija un plazo de seis meses para realizar los trabajos acordados y expedición de los permisos definitivos: Alega que el plazo otorgado de 6 meses para que se realicen todos los trabajos acordados por las partes, es muy extenso con lo cual solicita que se reduzca a 3 meses.*

En virtud de lo anterior, TIGO solicita que se declare con lugar el recurso de reposición y se enmiende parcialmente la resolución RCS-008-2015 del 21 de enero del 2015.

### b) **Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago:**

En resumen, el recurrente alega lo siguiente:

1. *Que los precios para el acceso a postería fijados por la Sutel han tendido a la baja durante los últimos años, aún y cuando no se alcanzan los niveles de inflación local (IPC) ni el nivel de crecimiento de los ingresos por telecomunicaciones.*
2. *Que la modificación implementada en punto a la tasa de interés dentro de la fórmula para el cálculo*

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

de la tarifa, repercute negativamente en la actividad financiera de JASEC.

3. Que para el cálculo de la tarifa, la Sutel no considera elementos de crecimiento anual similares a la inflación y con ello se ocasiona un detrimento a la empresa eléctrica y no se garantiza la factibilidad financiera de las operaciones.

En virtud de lo anterior, JASEC solicita que se revoque la parte dispositiva de la resolución recurrida y que se reconozca que las tarifas del canon de postería deben mostrar crecimientos anuales similares a efectos por inflación, crecimiento del mercado de telecomunicaciones, salario y hasta cemento, así como tasas de interés. Asimismo, JASEC solicita que se aplique un promedio de tasas activas en colones para que el precio resultante sea más representativo a la inversión que ha realizado y al crecimiento de los ingresos y del mercado de las telecomunicaciones.

### III. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR EL FONDO

#### a. Recurso de TIGO

Con respecto al argumento sobre la supuesta violación al Principio de orientación de costos, debe tenerse presente que los cargos de acceso fueron fijados por esta Superintendencia de conformidad con la metodología establecida por el Consejo mediante resolución N° RCS-107-2011 el día 24 de mayo del 2011, modificada según el acuerdo del Consejo N°005-080-2011 de la sesión ordinaria 080-2011, la cual corresponde a una metodología propia de la industria de telecomunicaciones.

Debe tenerse en cuenta que en dicha resolución, el Consejo de forma clara estableció que la metodología reconocería los costos propios del operador dueño de la infraestructura. Dicha resolución se encuentra firme, y su aplicación es indiscutible.

En este sentido, resulta importante aclarar que la documentación aportada por TIGO (estudio elaborado por el PhD Arnoldo Camacho y Sama Consultores) emplea una metodología distinta a la establecida por el Consejo de la Sutel, por lo que esta Superintendencia, en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica, debe apegarse a los términos de la resolución N° RCS-107-2011. En todo caso, señalamos que los insumos aportados podrán ser valorados por esta Superintendencia en el proceso de actualización de la metodología referente a los cargos de acceso.

En cuanto a la supuesta violación al principio de no discriminación, resulta difícil valorar lo argumentado por el recurrente ya que no presenta prueba o documentación que efectivamente demuestren que JASEC se encuentra cobrando a otros operadores, en situaciones equivalentes a TIGO, precios de postería más beneficiosos. En todo caso, debe reiterarse que en materia de acceso priva la libre negociación entre las partes por lo que en virtud del principio de no discriminación y salvaguarda de la competencia definido en el artículo 7 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, TIGO podría solicitar a JASEC la replicabilidad de los precios otorgados a otros operadores en las mismas condiciones.

En lo que respecta a los demás argumentos empleados por la empresa TIGO tales como: "III. Desactualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones"; "IV. Violación al derecho de audiencia"; "V. Vicios en la motivación del acto administrativo"; "VI. Solicitud de enmienda del error en cuanto a reconocimiento de saldos" y "VII. En cuanto al punto primero del Por Tanto que fija un plazo de seis meses para realizar los trabajos acordados y expedición de los permisos definitivos", se señala, respectivamente, lo siguiente:

Esta Unidad considera que el argumento de TIGO referente a la supuesta desactualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones, no tiene ninguna relación con los términos y condiciones de la orden de acceso o bien, con aspectos propios del procedimiento de intervención al que se sometió la empresa solicitante. Así las cosas, al ser el argumento ajeno al fondo del asunto, no corresponde ventilarlo ni resolverse en esta vía.

Además, en cuanto al alegato relacionado con la violación al derecho de audiencia no resulta de recibo pues del estudio del expediente J0053-STT-INT-01719-2013, esta Unidad destaca que el recurrente tuvo oportunidad de referirse al contenido de todas las actuaciones que constan dentro de él. Nótese que el procedimiento llevado a cabo por esta Superintendencia se efectuó en estricto apego al Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, por lo que no podría venir a alegarse tal violación.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Así, a folios números 381 a 391 del expediente de este asunto, mediante la resolución 0001-RDGM-SUTEL-2014 de las 15:10 horas del 23 de enero del 2014, se otorgó audiencia a las partes para que se refirieran a todos los documentos que a ese momento constaban en el expediente. Asimismo, a folios 371 y 372 del mismo expediente, mediante oficio 6181-SUTEL-DGM-2013 de fecha 2 de diciembre del 2013, las partes fueron convocadas a audiencia oral la cual se llevó a cabo el pasado 10 de diciembre del mismo año y en ella también tuvo oportunidad de referirse la ahora recurrente.

Por otra parte, es criterio de esta Unidad que la resolución de acceso dictada por el Consejo es un acto que cumple con los artículos 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y contiene los elementos esenciales del acto administrativo, por lo que no se encuentra viciado. Contrario a lo que argumenta la representación de TIGO, la motivación del acto recurrido en esta ocasión, fundamentalmente, equivale a las razones que llevaron a su emisión y esta Unidad encuentra que las mismas están dadas dentro de los considerandos de la resolución número RSC-008-2015 que se impugna. Además, tal como se desprende del estudio de los autos y de la misma resolución, durante el procedimiento sumario seguido se realizaron todas las gestiones pertinentes en resguardo de los derechos de las partes.

En cuanto a los costos de JASEC que aduce debieron ser abordados "en detalle" dentro de la resolución, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento de intervención se aplicó la metodología previamente dictada por el Consejo y, tal como fue indicado anteriormente, esta Superintendencia, en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica, debe apegarse a los términos de la resolución N° RCS-107-2011.

En relación con la supuesta omisión del Consejo respecto a los precios de los postes de madera, debe tenerse en cuenta que la solicitud de intervención presentada por TIGO, visible a folios 822 a 832, se refería únicamente el acceso a postes de cemento, por lo que esta Superintendencia se encontraba vedada de pronunciarse sobre puntos que no habían sido sometidos a su decisión - como lo sería el acceso a postes de madera-. Es importante resaltar que al confrontar la resolución RCS-008-2015 con las pretensiones de Tigo, se desprende claramente que el Consejo de la Sutel se refirió a todos los extremos de la controversia. Por lo tanto, de haberse determinado los precios para los postes de madera - como lo pretende el recurrente -, se estaría incurriendo en un vicio de incongruencia por ultra petita, pues el pronunciamiento del Consejo abarcaría temas no solicitados en la solicitud de intervención.

A partir de lo anterior, es criterio de esta Unidad que la resolución emitida por el Consejo de la Sutel se encuentra debidamente motivada y resolvió todos y cada uno de los puntos que fueron objeto de la controversia.

Por otra parte, se debe indicar que no resulta de recibo la solicitud planteada por Tigo en cuanto al reconocimiento de saldos, pues si el recurrente consideraba que debían reconocerse saldos a su favor, debió solicitarlo oportunamente y no puede ahora pretender una discusión sobre este asunto; máxime si se toma en cuenta que los precios que se venían pagando a JASEC se encontraban contemplados en un contrato suscrito por las partes. En este sentido, las partes mantenían una relación contractual desde el 2011, y no es hasta el 2013, que TIGO solicita la intervención de esta Superintendencia. Por lo tanto, es criterio de esta Unidad que la resolución del Consejo de la Sutel no podría alterar situaciones jurídicas que ya se encontraban consolidadas.

Finalmente, esta Unidad recomienda el rechazo de la solicitud relativa a reducir el plazo de 6 meses a 3 meses, pues de conformidad con el análisis técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, se desprende que el plazo otorgado mediante la resolución impugnada es el que resulta necesario para que las partes realicen todos los trabajos acordados. Valè indicar que el recurrente no aporta prueba o documentación que demuestre que dicho plazo es muy extenso, o bien que el plazo de 3 meses propuesto sea el adecuado para llevar a cabo las diligencias requeridas.

#### **b. Recurso de JASEC**

En primer lugar esta Superintendencia debe aclarar que el cargo de acceso a infraestructura esencial (postes) establecido mediante la resolución que se impugna, sí cumple con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

En este sentido, es importante aclarar nuevamente que la metodología que previamente estableció la Sutel

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

para los cargos de acceso a postes mediante la resolución del Consejo N° RCS-107-2011 el día 24 de mayo del 2011 y modificada mediante el acuerdo del Consejo N°005-080-2011 de la sesión ordinaria 080-2011, corresponde a una metodología propia de la industria de telecomunicaciones que se basa en valores actuales de los activos mediante activos modemos equivalentes, es decir, el costo que poseen los activos al día de hoy, para un operador entrante que instala una red nueva.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el precio de instalación de postes no posee una relación proporcional con los índices mencionados dentro del recurso de JASEC. Ahora bien, como quedó establecido con la aplicación de la metodología para el año 2014, los costos referentes a mano de obra, así como los de compra de postes y uso de equipo corresponden a los datos aportados por JASEC mediante los oficios: N° AJI-J-188-2013 del mes de diciembre del año 2013 (NI-10627-2013), N° GG-677-2014 del 24 de octubre y N°GG-860-2014 del mes de diciembre (NI-11431-2014), ambos del año 2014; dicha situación invalida el argumento aludido sobre una supuesta afectación al equilibrio financiero, pues los costos están reconocidos en la estimación del cargo de acceso.

Ahora bien, respecto a la baja que registra el precio de este cargo en el periodo comprendido entre el año 2010 y 2014, considera esta Unidad, que es absolutamente acorde a la realidad de costos decrecientes de la industria de telecomunicaciones. Asimismo, como bien lo menciona en el recurso JASEC, una de las variables que incide en la baja en los precios es la tasa de interés utilizada (tasa activa de otras actividades para bancos públicos), que en contraste con la aplicada en otras resoluciones ha mostrado una tendencia a la baja en los últimos dos años. No obstante, el recurrente no presenta ninguna justificación que permita a esta Superintendencia variar la tasa que se ha venido utilizando. Es decir, el hecho que dicha tasa presente un comportamiento a la baja no es un fundamento técnico suficiente para que el Consejo de la Sutel modifique los parámetros que aplica.

Por otro lado, es evidente que el mercado financiero es un mercado dinámico en donde sus macroprecios (en este caso la tasa de interés), fluctúa constantemente dependiendo de una cantidad de variables endógenas y exógenas, siendo las variantes en dichas tasas un reflejo del comportamiento típico, con el que todos los agentes del mercado deben aprender a lidiar.

Finalmente, sobre el comportamiento de los ingresos de la industria de telecomunicaciones alegado por JASEC, en contraste con el cargo de acceso, cabe aclarar que el cargo de acceso a infraestructura no equivale a un servicio de telecomunicaciones como lo serían los servicios de internet, televisión por cable, telefonía móvil, entre otros. Dicho cargo, corresponde a un servicio de acceso a infraestructura esencial, donde los postes son un recurso escaso, por lo que no existe una relación directa entre los ingresos del sector de las telecomunicaciones con este tipo de cargos. Así las cosas, el argumento del recurrente carece de validez. (...)."

4. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar los recursos de reposición interpuestos por **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (TIGO)** y la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC)**, contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-008-2015, tal y como se dispone.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

3. Declarar sin lugar los recursos de reposición interpuestos por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO)** y la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC)** contra la resolución RCS-008-2015 del 21 de enero del 2015, emitida por el

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

4. Mantener incólume los términos y condiciones de la resolución RCS-008-2015 del 21 de enero del 2015, emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**ARTICULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 4.1. *Dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de las empresas Televisora Cristiana, S. A. y Televisión y Audio, S. A.*

Seguidamente el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de las empresas Televisora Cristiana, S. A. y Televisión y Audio, S. A.

Se conocen sobre el particular los oficios 7158-SUTEL-DGC-2014 y 7169-SUTEL-SDGC-2014, ambos del 17 de octubre del 2014, por los cuales la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico relacionado con la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para las empresas mencionadas.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre ambos dictámenes y señala que la Dirección a su cargo efectuó los análisis técnicos correspondientes, producto de los cuales se determinó que ambas solicitudes cumplen con los requerimientos establecidos en la normativa vigente sobre el particular.

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien se refiere al tema de la asignación de dos canales virtuales sobre un canal físico, lo que es un asunto de uso del espectro y que no va en detrimento de la política pública y la decisión que se tome para la asignación definitiva, pero que es la única manera de realizarlo.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibidos los oficios 7158-SUTEL-DGC-2014 y 7169-SUTEL-SDGC-2014, ambos del 17 de octubre del 2014, y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime acuerda:

**ACUERDO 005-014-2015**

En relación con el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-047 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06657-2014, mediante el cual se solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) la remisión al Poder Ejecutivo del estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Televisora Cristiana, S. A., con cédula jurídica 3-101-125313, para la obtención de un permiso de uso experimental de frecuencias para televisión digital, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01708-2014; el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 05 de agosto del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-047, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 7158-SUTEL-DGC-2014 de fecha 17 de octubre del 2014.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.

## 11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

- Informar al Poder Ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.
- V. Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta Nº 185, el Decreto Nº 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", modificado a través de la publicación en el diario oficial La Gaceta Nº 103, el Decreto Nº 38387-MICITT denominado "Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, del 06 de setiembre del 2011".
- VI. Que por medio de la Directriz Nº 069-MICITT publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 93 del 16 de mayo del 2015, se establecieron los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe considerar para establecer un plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión terrestre de manera experimental en el país durante el período de transición establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET.
- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6961-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

**9. Recomendación al Consejo**

*Con base en el análisis y los resultados obtenidos, y con el objetivo de promover el cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios de la Ley Nº 8642, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación técnica de otorgamiento de un permiso experimental para el uso de un canal de televisión digital para la empresa Televisora Cristiana S.A. con cédula jurídica 3-101-125313 con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET y sus reformas.*
- *Recomendar al Poder Ejecutivo valorar los análisis técnicos presentados en el presente informe para efectos de proceder con el otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 43 (segmento de frecuencias de 644 MHz a 650 MHz) con el canal virtual 23.01 a la empresa Televisora Cristiana S.A. con cédula jurídica 3-101-125313, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre.*
- *Indicar al Poder Ejecutivo que la recomendación emitida en el presente informe, es técnicamente viable en el tanto se ajusten los títulos habilitantes del canal 43 analógico, según el dictamen de adecuación remitido por medio del oficio 8834-SUTEL-DGC-2014, para que se recupere el segmento de frecuencias de 644 MHz a 650 MHz dado que no se utiliza de conformidad con lo dispuesto en la legislación, específicamente respecto al uso eficiente y optimización del recurso escaso.*

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 014-2015

- *Advertir al Poder Ejecutivo, que para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, se deben solventar las situaciones señaladas por esta Superintendencia mediante los oficios 1227-SUTEL-DGC-2014, aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 019-046-2014, comunicado mediante oficio 5506-SUTEL-SCS-2014 del 26 de agosto del año en curso y 1249-SUTEL-DGC-2014, aprobado por medio de Acuerdo de Consejo N° 010-018-2014, comunicado a través del oficio 1824-SUTEL-SCS-2014 del 27 de marzo del presente año.*
- *Señalar al Poder Ejecutivo que esta Superintendencia en ausencia de un reglamento o directriz para el otorgamiento de canales virtuales, emite la presente recomendación técnica para la valoración respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de la necesidad de que dichos instrumentos normativos sean concretados a la brevedad posible con el fin de promover la seguridad jurídica para los interesados.*
- *Recordar al Poder Ejecutivo que es necesaria la reforma del PNAF para la asignación de enlaces punto a punto para transporte del contenido de la señal digital de los estudios al sitio de transmisión.*
- *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

- VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.
- IX. Que esta Superintendencia en sus dictámenes técnicos emite recomendaciones al Poder Ejecutivo, en cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos consagrado en la Ley General de Telecomunicaciones.
- X. Que se ha identificado la necesidad de que el Poder Ejecutivo, dentro de sus competencias, emita políticas públicas complementarias sobre la asignación de permisos experimentales para la transición hacia la televisión digital.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 7158-SUTEL-DGC-2015, con respecto al otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Televisora Cristiana, S. A., con cédula jurídica 3-101-125313, con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-UCNR-MICITT-2015-047, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Valorar los análisis técnicos presentados en el presente informe para efectos de proceder con el

**11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015**

otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 43 (segmento de frecuencias de 644 MHz a 650 MHz) con el canal virtual 23.01 a la empresa Televisora Cristiana, S. A., con cédula jurídica 3-101-125313, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre.

- b) Considerar que la recomendación emitida en el informe 7158-SUTEL-DGC-2015 es técnicamente viable en el tanto se ajusten los títulos habilitantes del canal 43 analógico, según el dictamen de adecuación remitido por medio del oficio 8834-SUTEL-DGC-2014, para que se recupere el segmento de frecuencias de 644 MHz a 650 MHz dado que no se utiliza de conformidad con lo dispuesto en la legislación, específicamente respecto al uso eficiente y optimización del recurso escaso.
- c) Para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, se deben solventar las situaciones señaladas por esta Superintendencia mediante los oficios 1227-SUTEL-DGC-2014, aprobado mediante Acuerdo de Consejo Nº 019-046-2014, comunicado mediante oficio 5506-SUTEL-SCS-2014 del 26 de agosto del año en curso y 1249-SUTEL-DGC-2014, aprobado por medio de Acuerdo de Consejo Nº 010-018-2014, comunicado a través del oficio 1824-SUTEL-SCS-2014 del 27 de marzo del presente año.
- d) Esta Superintendencia, en ausencia de un reglamento o directriz para el otorgamiento de canales virtuales, emite la recomendación técnica para la valoración respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de la necesidad de que dichos instrumentos normativos sean concretados a la brevedad posible con el fin de promover la seguridad jurídica para los interesados.
- e) Recordar la necesidad de la reforma del PNAF, para la asignación de enlaces punto a punto para transporte del contenido de la señal digital de los estudios al sitio de transmisión.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01708-2014 de esta Superintendencia.

**CUARTO:** La recomendación anterior se realiza en cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos, considerando la asignación de frecuencias a canales pertenecientes a un mismo grupo económico, para efectos del permiso de uso experimental para la transición a la televisión digital, siendo que la asignación definitiva de canales virtuales de cara al apagón analógico, deberá realizarse en concordancia con los instrumentos de política pública que para este efecto emita el Poder Ejecutivo.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 006-014-2015**

En relación con el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-048 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06656-2014, mediante el cual se solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) la remisión al Poder Ejecutivo del estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica 3-101-113917, para la obtención de un permiso de uso experimental de frecuencias para televisión digital, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01705-2014; el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

- I. Que en fecha 05 de agosto del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-048, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 7169-SUTEL-DGC-2014 de fecha 17 de octubre del 2014.

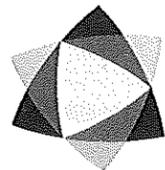
**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al Poder Ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.
- V. Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta Nº 185, el Decreto Nº 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", modificado a través de la publicación en el diario oficial La Gaceta Nº 103, el Decreto Nº 38387-MICITT denominado "Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, del 06 de setiembre del 2011".
- VI. Que por medio de la Directriz Nº 069-MICITT publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 93 del 16 de mayo del 2015, se establecieron los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe considerar para establecer un plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión terrestre de manera experimental en el país durante el período de transición establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET.
- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6961-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- (<sup>1</sup>)
- a) *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación técnica de otorgamiento de un permiso experimental para el uso de un canal de televisión digital para la empresa Televisión y Audio S.A. con cédula jurídica 3-101-113917 con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET y sus reformas.*
- b) *Recomendar al Poder Ejecutivo valorar los análisis técnicos presentados en el presente informe para efectos de proceder con el otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 43 (segmento de frecuencias de 644 MHz a 650 MHz) con el canal virtual 23.02 a la empresa Televisión y Audio S.A. con cédula jurídica 3-101-113917, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET y sus reformas.*



11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 014-2015

- c) *Indicar al Poder Ejecutivo que la recomendación emitida en el presente informe, es técnicamente viable en el tanto se ajusten los títulos habilitantes del canal 43 analógico, según el dictamen de adecuación remitido por medio del oficio 8834-SUTEL-DGC-2014, para que se recupere el segmento de frecuencias de 644 MHz a 650 MHz dado que no se utiliza de conformidad con lo dispuesto en la legislación, específicamente respecto al uso eficiente y optimización del recurso escaso.*
- d) *Advertir al Poder Ejecutivo, que para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, se deben solventar las situaciones señaladas por esta Superintendencia mediante los oficios 1227-SUTEL-DGC-2014, aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 019-046-2014, comunicado mediante oficio 5506-SUTEL-SCS-2014 del 26 de agosto del año en curso y 1249-SUTEL-DGC-2014, aprobado por medio de Acuerdo de Consejo N° 010-018-2014, comunicado a través del oficio 1824-SUTEL-SCS-2014 del 27 de marzo del presente año.*
- e) *Señalar al Poder Ejecutivo que esta Superintendencia en ausencia de un reglamento o directriz para el otorgamiento de canales virtuales, emite la presente recomendación técnica para la valoración respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de la necesidad de que dichos instrumentos normativos sean concretados a la brevedad posible con el fin de promover la seguridad jurídica para los interesados.*
- f) *Recordar al Poder Ejecutivo que es necesaria la reforma del PNAF para la asignación de enlaces punto a punto para transporte del contenido de la señal digital de los estudios al sitio de transmisión.*
- g) *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

- VIII. *Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.*
- IX. *Que esta Superintendencia en sus dictámenes técnicos emite recomendaciones al Poder Ejecutivo, en cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos consagrado en la Ley General de Telecomunicaciones.*
- X. *Que se ha identificado la necesidad de que el Poder Ejecutivo, dentro de sus competencias, emita políticas públicas complementarias sobre la asignación de permisos experimentales para la transición hacia la televisión digital.*

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 7169-SUTEL-DGC-2014, con respecto al otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica 3-101-113917, con el fin de que inicie pruebas en el

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-UCNR-MICITT-2014-048, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Valorar los análisis técnicos presentados en el presente informe para efectos de proceder con el otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 43 (segmento de frecuencias de 644 MHz a 650 MHz) con el canal virtual 23.02 a la empresa Televisión y Audio S.A. con cédula jurídica 3-101-113917, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET y sus reformas.
- b) La recomendación emitida en el presente informe, es técnicamente viable en el tanto se ajusten los títulos habilitantes del canal 43 analógico, según el dictamen de adecuación remitido por medio del oficio 8834-SUTEL-DGC-2014, para que se recupere el segmento de frecuencias de 644 MHz a 650 MHz dado que no se utiliza de conformidad con lo dispuesto en la legislación, específicamente respecto al uso eficiente y optimización del recurso escaso.
- c) Para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, se deben solventar las situaciones señaladas por esta Superintendencia mediante los oficios 1227-SUTEL-DGC-2014, aprobado mediante Acuerdo de Consejo Nº 019-046-2014, comunicado mediante oficio 5506-SUTEL-SCS-2014 del 26 de agosto del año en curso y 1249-SUTEL-DGC-2014, aprobado por medio de Acuerdo de Consejo Nº 010-018-2014, comunicado a través del oficio 1824-SUTEL-SCS-2014 del 27 de marzo del presente año.
- d) Esta Superintendencia en ausencia de un reglamento o directriz para el otorgamiento de canales virtuales, emite la presente recomendación técnica para la valoración respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de la necesidad de que dichos instrumentos normativos sean concretados a la brevedad posible con el fin de promover la seguridad jurídica para los interesados.
- e) Recordar que es necesaria la reforma del PNAF, para la asignación de enlaces punto a punto para transporte del contenido de la señal digital de los estudios al sitio de transmisión.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01705-2014 de esta Superintendencia.

**CUARTO:** La recomendación anterior se realiza en cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos, considerando la asignación de frecuencias a canales pertenecientes a un mismo grupo económico, para efectos del permiso de uso experimental para la transición a la televisión digital, siendo que la asignación definitiva de canales virtuales de cara al apagón analógico, deberá realizarse en concordancia con los instrumentos de política pública que para este efecto emita el Poder Ejecutivo.

**NOTIFIQUESE**

#### 4.2. Criterios técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionados.

Continúa el señor Camacho Mora, quien somete a consideración del Consejo los siguientes criterios técnicos presentados por la Dirección General de Calidad relacionados con solicitudes de permiso de radioaficionados.

**11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015**

1. 1394-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015, Guillermo Arturo Vindas Chaves.
2. 1396-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015, Oscar Eduardo Víquez García.
3. 1401-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015, Randall Quesada Mora.
4. 1404-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015, Salvador Salinas Ollé.
5. 1413-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015, Rodolfo Montero Murillo.
6. 1523-SUTEL-DGC-2015, del 05 de marzo del 2015, Ronel Castillo Quirós.
7. 1524-SUTEL-DGC-2015, del 05 de marzo del 2015, José David Cordero Aguilar.
8. 1525-SUTEL-DGC-2015, del 05 de marzo del 2015, Adrián Mainieri González.

El señor Fallas Fallas se refiere a este tema y señala que la Dirección a su cargo efectuó el respectivo análisis técnico a las solicitudes conocidas en esta oportunidad. Explica los resultados obtenidos y señala que con base en los mismos, se determina que todas cumplen con los requisitos establecidos, por lo que la recomendación es que el Consejo apruebe la emisión de los correspondientes dictámenes.

Luego de discutido este asunto, el Consejo considera necesario dar por recibidos los oficios conocidos en esta oportunidad y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular y acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 007-014-2015**

Dar por recibidos los siguientes criterios técnicos:

1. 1394-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015, Guillermo Arturo Vindas Chaves.
2. 1396-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015, Oscar Eduardo Víquez García.
3. 1401-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015, Randall Quesada Mora.
4. 1404-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015, Salvador Salinas Ollé.
5. 1413-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015, Rodolfo Montero Murillo.
6. 1523-SUTEL-DGC-2015, del 05 de marzo del 2015, Ronel Castillo Quirós.
7. 1524-SUTEL-DGC-2015, del 05 de marzo del 2015, José David Cordero Aguilar.
8. 1525-SUTEL-DGC-2015, del 05 de marzo del 2015, Adrián Mainieri González.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 008-014-2015**

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-8089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

NOMBRE	CÉDULA	ER
Guillermo Arturo Vindas Chaves	4-0096-0146	ER-03037-2012
Oscar Víquez García	4-0132-0867	ER-00011-2014
Randall Quesada Mora	1-0860-0328	ER-00017-2014
Salvador Salinas Ollé	1-0538-0201	ER-00030-2014
Rodolfo Montero Murillo	2-0284-0513	ER-03078-2012
José David Cordero Aguilar	1-1150-0142	ER-01044-2014
Adrián Mainieri González	1-1108-0284	ER-01263-2014
Ronel Castillo Quirós	1-1128-0694	ER-00314-2013

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve:

**RESULTANDO:**

**11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015**

1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
  - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Guillermo A. Vindas Chaves	4-0096-0146	T12GVCTEA2AAQ	Superior Banda Ciud.	1394-SUTEL-DGC-2015	ER-3037-2012
Oscar Viquez García	4-0132-0867	T14OVR	Intermedia	1396-SUTEL-DGC-2015	ER-11-2014.
Randall Quesada Mora	1-0860-0328	T12RDI	Intermedia	1401-SUTEL-DGC-2015	ER-17-2014
Salvador Salinas Ollé	1-0538-0201	T12SSO	Superior	1404-SUTEL-DGC-2015	ER-30-2014
Rodolfo Montero Murillo	2-0284-0513	T15LLOTEA5AHZ	Intermedia Banda Ciud.	1413-SUTEL-DGC-2015	ER-3078-2012
José David Cordero Aguilar	1-1150-0142	T12JDC	Intermedia	1524-SUTEL-DGC-2015	ER-1044-2014
Adrián Mainieri González	1-1108-0284	T12LCO	Intermedia	1525-SUTEL-DGC-2015	ER-1263-2014
Ronel Castillo Quirós	1-1128-0694	T12ZDRTEA2AEK	Novicio Banda Ciud.	1523-SUTEL-DGC-2015	ER-314-2013

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Otorgar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expediente respectivos de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**4.3. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación de Servicios Médicos Costarricenses en la banda de 422 MHz a 430 MHz.**

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación de Servicios Médicos Costarricenses, en la banda de 422 MHz a 430 MHz.

Sobre este caso, se conoce el oficio 1376-SUTEL-DGC-2015, del 02 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico correspondiente a este asunto.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, indica que se trata de un uso no comercial y destaca que las frecuencias están ya canalizadas como digitales. Menciona además que luego de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo apruebe la emisión del respectivo dictamen.

Luego de analizado este caso, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 1376-SUTEL-

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

DGC-2015, del 02 de marzo del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime resuelve:

**ACUERDO 009-014-2015**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-276-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07677-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Asociación de Servicios Médicos Costarricenses, con cédula jurídica 3-002-045363, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente **ER-02529-2012**; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 04 de setiembre de 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-276-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01376-SUTEL-DGC-2015, de fecha 02 de marzo del 2015 del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01376-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

*"Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 427,296875 MHz y RX 422,296875 MHz, TX 427,303125 MHz y RX 422,303125 MHz y CD 424,915625 MHz (en modalidad de repetidora y modalidad canal directo) en el rango de 422 MHz a 430 MHz, para uso no comercial por parte de la Asociación de Servicios Médicos Costarricenses con cédula jurídica 3-002-045363.*

*Asimismo, se recomienda actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 422,3125 MHz y 427,3125 MHz otorgadas mediante permiso N° 405-00 CNR del 11 julio del 2000 y la frecuencia 469,5250 MHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 129 del 29 de mayo de 1987 a la Asociación de Servicios Médicos Costarricenses con cédula jurídica 3-002-045363."*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA**

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01376-SUTEL-DGC-2015, de fecha 02 de marzo del 2015, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 427,296875 MHz y RX 422,296875 MHz, TX 427,303125 MHz y RX 422,303125 MHz y CD 424,915625 MHz (en modalidad de repetidora y modalidad canal directo) en el rango de 422 MHz a 430 MHz, para uso no comercial por parte de la Asociación de Servicios Médicos Costarricenses con cédula jurídica 3-002-045363.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-276-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Autorizar el otorgamiento de las frecuencias TX 427,296875 MHz y RX 422,296875 MHz, TX 427,303125 MHz y RX 422,303125 MHz y CD 424,915625 MHz (en modalidad de repetidora y modalidad canal directo) en el rango de 422 MHz a 430 MHz, para uso no comercial por parte de la Asociación de Servicios Médicos Costarricenses con cédula jurídica 3-002-045363.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente **ER-02529-2012** de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**4.4. Recomendación sobre el procedimiento administrativo sancionatorio contra Telefónica de Costa Rica TC, S. A., por presuntos incumplimientos de disposiciones regulatorias en materia de portabilidad numérica.**

*Ingresó a la sala de sesiones el funcionario Leonado Steller Solórzano, de la Dirección General de Calidad.*

Seguidamente, el señor Presidente somete para valoración del Consejo la recomendación sobre el procedimiento administrativo sancionatorio contra Telefónica de Costa Rica TC, S. A., por presuntos incumplimientos de disposiciones regulatorias en materia de portabilidad numérica.

Sobre el particular, se conoce el oficio 00511-SUTEL-DGC-2015, del 23 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe de actuación y recomendación de archivo del procedimiento administrativo contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., por presuntos incumplimientos de disposiciones regulatorias en materia de portabilidad numérica.

Interviene el funcionario Steller Solórzano, quien brinda una explicación sobre este caso y se refiere a los argumentos expuestos por el operador, en el sentido de que ellos utilizan mensajes seguros para el trámite de las solicitudes relacionadas con el uso del servicio 800 PORTAME, para asegurar la identidad del usuario y los trámites que éstos efectúan.

Explica las motivaciones expuestas, básicamente en lo que se refiere a los cambios presentados en la regulación referente a la portabilidad numérica, en cuanto a la eliminación del requisito de la firma en los trámites.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 014-2015

En vista de lo anterior, señala que el órgano director determinó que no tiene sentido continuar con el proceso, en virtud de que no es viable sancionar al operador con base en una disposición que ya fue derogada, por considerarse que no era la más apropiada. Además, señala que por esta situación no se presentó una afectación al usuario, dado que no se presentaron reclamaciones en este sentido y que las portaciones efectuadas siempre fueron debidamente autorizadas por los usuarios.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 00511-SUTEL-DGC-2015, del 23 de enero del 2015 y la explicación brindada por el señor Steller Solórzano y por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 010-014-2015**

1. Dar por recibido el oficio 00511-SUTEL-DGC-2015, del 23 de enero del 2015, por medio del cual al Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe de actuación y recomendación de archivo del procedimiento administrativo contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., por presuntos incumplimientos de disposiciones regulatorias en materia de portabilidad numérica.
2. Sòlicitar a la Unidad Jurídica que prepare y someta a consideración del Consejo en una próxima oportunidad, la propuesta de resolución correspondiente para ordenar el archivo del procedimiento administrativo mencionado en el numeral anterior.

**NOTIFIQUESE**

**4.5. Representación de la SUTEL en la XXVI reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).**

A continuación, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo la solicitud planteada por la Dirección General de Calidad para la representación de SUTEL en la "XXVI Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)". Se conoce sobre el particular el oficio GC-2015, del 12 de marzo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo los detalles de la solicitud de representación conocida en esta oportunidad.

La citada actividad se llevará a cabo del 26 al 29 de mayo del 2015, en la ciudad de Cusco, Perú e indica que los temas a tratar en la misma serán:

1. Actualización de la carpeta Técnica sobre roaming fronterizo.
2. Base de datos de tarifas del servicio de roaming internacional.
3. Clasificación de Fraude y Políticas Antirreglamentarias.
4. Regulación sobre el bloqueo en las redes móviles de IMEI con reporte de hurto y/o extravío en otros países.
5. Situación actual de la reglamentación de las comunicaciones máquina a máquina (M2M).
6. Redes temáticas de banda ancha para el acceso universal y la inclusión social.

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y resalta la conveniencia de la representación de SUTEL en la citada actividad, así como la participación en los diversos grupos de trabajo, para lo cual sugiere la participación de los funcionarios César Valverde Canossa y Michael Escobar Valerio.

Analizada esta solicitud, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 01183-SUTEL-DGC-2015, del 12 de marzo del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular y por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 011-014-2015**

**11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015**

1. Dar por recibido el oficio 01183-SUTEL-DGC-2015, del 12 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la solicitud para la representación de SUTEL en la "XXVI Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)", actividad a efectuarse del 26 al 29 de mayo del 2015, en la ciudad de Cusco, Perú.
2. Aprobar la participación de los funcionarios César Valverde Canossa y Michael Escobar Valerio, de la Dirección General de Calidad, en el evento "XXVI Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)", a efectuarse del 26 al 29 de mayo del 2015, en la ciudad de Cusco, Perú.
3. Trasladar la documentación indicada en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que prepare el desglose de costos correspondiente y someta a consideración del Consejo en la próxima sesión una propuesta sobre el particular.

**NOTIFIQUESE**

**ARTICULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

**5.1. Informe de gestión 2014 de la Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el Informe de gestión 2014 de la Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones, presentado por la Dirección General de Mercados.

Se conoce sobre el particular el documento "Informe de gestión 2014 de la Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones", el cual contiene el detalle de las labores efectuadas, el resultado de las reuniones celebradas y las acciones y seguimiento del plan de trabajo producto de dichas gestiones.

Además, se detallan los riesgos identificados y se menciona la propuesta de un plan de trabajo para atender este tema.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual se refiere al establecimiento de dicha labor mediante decreto ejecutivo. Se refiere a la integración de la comisión y presenta en esta oportunidad el informe citado.

Explica lo referente a las metas institucionales, la emisión de reglamentos y el cumplimiento por parte de SUTEL de los proyectos y metas establecidos.

Luego de analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el informe presentado por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad y de manera unánime acuerda:

**ACUERDO 012-014-2015**

Dar por recibido el documento denominado "Informe de gestión 2014 de la Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones", presentado por el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

**NOTIFIQUESE**

**5.2. Informe y propuesta de resolución para el dictado de la orden de acceso y fijación de precios de uso compartido del recurso de postería del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE-Cableras).**

*Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Juan Carlos Ovares Chacón de la Dirección General de Mercados.*

De inmediato, el señor Camacho Mora sometió a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para el dictado de la orden de acceso y la fijación de precios de uso compartido del recurso de postería del Instituto Costarricense de Electricidad y las siguientes empresas cableras:

- a) Cable Visión de Occidente, S. A.
- b) Anymo TV, S. A.
- c) Cable Caribe, S. A.
- d) Super Cable Grupo T en T, S. A.
- e) Cable Centro S. A.
- f) Cable Plus, S. A.
- g) Cable TV Doble R, S. A.
- h) Inversiones Brus Malis, Ltda.
- i) Cable Sur, S. A.
- j) Cable Brus, S. A.

Se conoce el oficio 01187-SUTEL-DGM-2015, del 20 de febrero del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe mencionado y la propuesta de resolución correspondiente para atender este asunto.

El señor Presidente cede el uso de la palabra al funcionario Ovares Chacón, quien se refiere a este asunto y señala que el tema se remonta a octubre del 2011, por lo que brinda un detalle de los antecedentes de este caso y menciona que varias compañías cableras tuvieron un desacuerdo sobre los precios del recurso de postería propiedad del ICE, producto de lo cual solicitaron la intervención de SUTEL. Indica que por razones ajenas, el proceso se ha prolongado y las cableras han continuado pagando el precio inicialmente aplicado.

El señor Ovares Chacón se refiere al proceso de fijación de costos con la metodología de la OIR, para establecer las tarifas para el uso de postes de cemento y madera, por año, con el fin de resolver el conflicto entre el ICE y las empresas que brindan servicios por cable.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 01187-SUTEL-DGM-2015, del 20 de febrero del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Ovares Chacón y por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 013-014-2015**

1. Dar por recibido el oficio 01187-SUTEL-DGM-2015, del 20 de febrero del 2015, por medio del cual Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para el dictado de la orden de acceso y fijación de precios de uso compartido del recurso de postería del Instituto Costarricense de Electricidad y empresas cableras.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-040-2015

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 014-2015

“SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO Y SE FIJAN PRECIOS DE USO COMPARTIDO DE RECURSO DE POSTERÍA PROPIEDAD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) A SOLICITUD DE VARIAS EMPRESAS OPERADORAS DE CABLE”

EXPEDIENTE SUTEL-INT-OT-186-2011

## RESULTANDO

1. Que el 30 de setiembre del 2011 (NI-3624) los señores Roy Salazar, Daniel Campos Mighty, Fernando Martínez Quintero, Joel Rodríguez Guardia y la señora Vanessa de Paul Castro, en su condición de representantes de **Cable Visión de Occidente S.A.**, **Cable Centro S.A.**, **Cable Sur S.A.**, **Cable Brus S.A.**, **Cable Plus S.R.L.**, **Cable Caribe S.A.**, **Cable Televisión Doble R S.A.**, **Súper Cable Grupo T en T S.A.** y de la **Asociación de Operadores de Cable S.A.** solicitaron la apertura de un procedimiento administrativo sumario para la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), a efecto de obtener acceso a infraestructura de telecomunicaciones por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) (folio 11, 205, 239, 359, 425, 636, 807, 895, 1006).
2. Que el 11 de octubre del 2011, mediante las siguientes notas presentadas a la SUTEL, identificadas con los números internos NI-3769, NI-3774, NI-3770, NI-3768, NI-3776, NI-3775, NI-3772, NI-3773, NI-3771, los representantes legales de **Cable Visión de Occidente S.A.**, **Anymo TV S.A.**, **Cable Caribe S.A.**, **Super Cable Grupo T en T S.A.**, **Cable Centro S.A.**, **Cable Plus S.R.L.**, **Cable TV Doble R S.A.**, **Inversiones Brus Malis Ltda.**, y **Cable Sur S.A.** solicitaron la apertura de un procedimiento administrativo sumario para la intervención de la Sutel a efecto de obtener acceso a infraestructura de telecomunicaciones por parte del ICE, en razón de la disconformidad con el establecimiento unilateral del precio de alquiler de los postes y el no reconocimiento a la inversión.
  - a. Que mediante escrito sin número (NI-3769) el señor Roy Salazar Castro, cédula de identidad 2-454-811, en su condición de representante legal de **Cable Visión de Occidente, S.A.** cédula jurídica número 3-101-137908 solicitó la intervención de la Sutel (folio 2 al 138).
  - b. Que mediante escrito sin número (NI-3774) el señor Fernando Martínez Quintero, cédula de residencia número 117000081433, en su condición de presidente de **Anymo TV, S.A.** cédula jurídica número 3-101-302281 solicitó la intervención de la Sutel (folio 173 al 207)
  - c. Que mediante escrito sin número (NI-3770) el señor Daniel Campos Mighty, cédula de identidad 3-327-216, en su condición de representante legal de **Cable Caribe, S.A.** cédula jurídica número 3-101-182225 solicitó la intervención de la Sutel (folio 232 al 322)
  - d. Que mediante escrito sin número (NI-3768) el señor Joel Rodríguez Guardia, cédula de identidad número 1-972-235, en su calidad de representante legal de **Súper Cable Grupo T en T, S.A.** cédula jurídica número 3-101-312390 solicitó la intervención de la Sutel (folios 349 al 388)
  - e. Que mediante escrito sin número (NI-3776) la señora Vanessa de Paul Castro Mora, cédula de identidad 1-640-743 en su condición de apoderado especial de **Cable Centro S.A.** cédula jurídica 3-101-178028 solicitó la intervención de la Sutel (folios 413 al 601).
  - f. Que mediante escrito sin número (NI-3775) el señor Jorge Luis Morera González, cédula de identidad número 1-795-665, en su condición de representante legal de **Cable Plus S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-371333 solicitó la intervención de la Sutel (folios 626 al 772).

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

- g. Que mediante escrito sin número (NI-3772) el señor Joel Rodríguez Guardia, cédula de identidad número 1-972-235, en su condición de representante legal de **Cable Televisión Doble R S.A.**, cédula jurídica número 3-101-187011 solicitó la intervención de la Sutel (folios 797 al 862).
- h. Que mediante escrito sin número (NI-3773) la señora Vanessa Paul Castro Mora, cédula de identidad número 1-640-743, en su condición de apoderada especial del señor Danilo Fernández Castillo, cédula de identidad número 1-456-673, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **Inversiones Brus Malis Limitada** cédula jurídica número 3-102-106068 solicitó la intervención de la Sutel (folio 887 al 977).
- i. Que mediante escrito sin número (NI-3771) la señora Vanessa Paul Castro Mora, cédula de identidad número 1-640-743, en su condición de apoderada especial de **Cable Sur S.A.** cédula jurídica 3-101-130128 solicitó la intervención de la Sutel (folio 996 al 1042).
3. Que en fecha 25 de enero del 2012 (NI-0394), el señor Carlos Azofeifa Arias, cédula de identidad número 1-488-238, en su condición de representante legal de **Cable Brus S.A.** cédula jurídica número 3-101-176862 solicitó la apertura de un procedimiento administrativo sumario para la intervención de la SUTEL a efecto de obtener acceso a infraestructura de telecomunicaciones por parte del ICE, en razón de la disconformidad con el establecimiento unilateral del precio de alquiler de los postes (folio 1067 al 1070).
4. Que el 20 de abril del 2012, por autos de las 16:00 horas, la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) convocó a las partes involucradas en el asunto a una audiencia oral a celebrarse el 24 de abril del 2012, a efecto de escuchar sus posiciones y establecer el curso que se le ha dado a las negociaciones, así como para conocer el estado actual de las cosas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC), N° 7727 publicada en La Gaceta N° 9 del 14 de enero de 1998 (folios 139 al 143, 208 al 212, 323 al 327, 389 al 393, 602 al 606, 773 al 777, 863 al 867, 978 al 982, 1043 al 1047).
5. Que el 02 de mayo del 2012, por auto de las 14:00 horas, la DGM cambia el señalamiento de audiencia para las 10:00 horas del 10 de mayo del 2012 (folios 144 al 148, 213 al 217, 328 al 332, 394 al 398, 607 al 611, 778 al 782, 868 al 872, 983 al 987, 1048 al 1052).
6. Que el 10 de mayo del 2012, en la audiencia señalada las partes manifestaron que estaban de acuerdo en su mayor parte con el "*Contrato para Alquiler de Espacio en Postes de Distribución para Instalación de Línea de Televisión por Cable*", salvo en el precio y en dos cláusulas del contrato tituladas: "*Anexo C: Procedimiento para acceso y Uso Compartido de Espacio en Postes*" y "*Anexo F: Condiciones Económico - Comerciales: Punto Compartición de Costos e inversiones en Postes*" (folios 149, 218, 333, 390, 612, 783, 873, 988, 1053).
7. Que el 24 de mayo del 2012 (NI-2722), la señora Castro Mora en su condición de apoderada especial en nombre de sus representadas presentó una propuesta de "*Revisión de Metodología de Precios para el acceso a Postes del ICE*" (folios 150 al 157, 219 al 226, 334 al 341, 400 al 407, 613 al 620, 784 al 791, 874 al 881, 1054 al 1061).
8. Que el 13 de setiembre del 2012, la DGM, mediante el oficio N° 3752-SUTEL-DGM-2012, solicitó a las partes aportar el borrador del mencionado contrato, indicando la redacción propuesta para las cláusulas en discusión (folios 158 al 161, 227 al 230, 342 al 345, 408 al 411, 621 al 624, 792 al 795, 882 al 885, 989 al 992, 1062 al 1065, 1071 al 1075).
9. Que el 20 de setiembre del 2012 (NI-5397), la señora Castro Mora en su condición de apoderada especial remitió en nombre de sus representadas el contrato de servicios uso compartido de espacio en postes entre el ICE y otros (folios 1179 al 1230).

**11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015**

10. Que el 20 de setiembre del 2012 (NI-5407), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de Director de la División Jurídica Institucional de la Dirección Relaciones Regulatorias del ICE, remitió la versión de contrato final y solicita resolver la diferencia puntual existente sobre precios que permita la firma del contrato e instruir el pago pendiente por el diferencial de precios correspondiente al 2011 y I Semestre 2012 (folios 1231 al 1372).
11. Que el 21 de setiembre del 2012 (NI-5438-12) la señora Castro Mora en su condición de apoderada especial remitió en nombre de sus representadas remitió el contrato de servicios uso compartido de espacio en postes entre el ICE y otros (folio 1076 al 1121).
12. Que el 24 de setiembre del 2012 mediante resolución de las 10:30 horas, la Dirección General de Mercados resolvió acumular las causas que se tramitan en los expedientes SUTEL-OT-0187-2011, SUTEL-OT-0188-2011, SUTEL-OT-0189-2011, SUTEL-OT-0190-2011, SUTEL-OT-0191-2011, SUTEL-OT-0192-2011, SUTEL-OT-0193-2011, SUTEL-OT-0194-2011 y SUTEL-OT-022-2012 al expediente SUTEL-OT-0186-2011 y proceder a la tacha de la foliatura de dichos expedientes y se reinicia a partir del folio siguiente que corresponde al expediente Nº SUTEL-OT-0186-2011, es decir, del folio número 162 (folios 162 al 166).
13. Que el 21 de febrero del 2013 (NI-1367-13), la señora Carol Videa Herrera en su condición de apoderada general de Super Cable Grupo T en T S.A., envía a esta Superintendencia copia de carta donde señala que ha recibido facturación del primer semestre de 2013 (folio 1129)
14. Que el 6 de mayo del 2013, la DGM, mediante el oficio Nº 2183-SUTEL-DGM-2013 presento al Consejo de la SUTEL el informe económico procedimiento administrativo y orden de acceso a recursos escasos e instalaciones esenciales (postería) del instituto costarricense de electricidad promovido por varias empresas de televisión por suscripción expediente OT-186-2011 (folio 1129 al 1149).
15. Que el 21 de agosto del 2013, la DGM solicita al Departamento de gestión documental que incorpore los documentos NI-5397 y NI-5407 al expediente OT-186-2011 (folio 1150).
16. Que el 13 de enero del 2014, mediante el oficio 0198-SUTEL-DGM-2014, la DGM solicita al ICE que aporte la información de costos de postería para fijar la tarifa para los años 2011-2013 (folios 1151 al 1154).
17. Que el 28 de enero del 2014 (NI-0763-2014) el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de Director de la División Jurídica Institucional de la Dirección Relaciones Regulatorias del ICE, remitió la información solicitada por la DGM mediante el oficio 0198-SUTEL-DGM-2014 (folios 1155 al 1156).
18. Que el 27 de marzo del 2014 el departamento de gestión documental aporta nota aclaratoria con respecto a la incorporación de los oficios NI-5397 y NI-5407.
19. Que el 14 de marzo del 2014, la DGM, mediante el oficio Nº 01388-SUTEL-DGM-2014 presentó al Consejo de la SUTEL el informe económico para el procedimiento administrativo y orden de acceso a recursos escasos e instalaciones esenciales (postería) del instituto costarricense de electricidad promovido por varias empresas de televisión por suscripción expediente OT-186-2011 (folios 1375 al 1391).
20. Que el 1 de abril del 2014, la DGM, mediante el oficio Nº 01944-SUTEL-DGM-2014 se dirigió a la representante legal de las empresas de televisión por suscripción, para solicitar la información sobre la cantidad de postes propiedad del ICE que utiliza cada empresa, así como el monto mensual que cancela por poste cada empresa, desde el año 2011 (folios 1392 al 1394).

**11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015**

21. Que el 1 de agosto del 2014 (NI-06575-2014) la señora Castro Mora en su condición de apoderada especial, en nombre de sus representadas, remite un estudio realizado por la empresa SAMA Consultoría, en el cual se analiza el estudio 01388-SUTEL-DGM-2014 y se hace una propuesta metodológica para el cálculo del precio (folios 1418 al 1501).
22. Que el 30 de enero del 2015, la DGM, mediante el oficio Nº 00722-SUTEL-DGM-2015 rectificó unos errores materiales contenidos en el oficio 01388-SUTEL.DGM-2014. (folios 1502 al 1504).
23. Que las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al precio que se debe pagar por alquiler de la postería propiedad del ICE.
24. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución,

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

**CONSIDERANDO****PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES**

El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante, "LGT") define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*

El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, (en adelante, "LARSP") establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.

El inciso g) del artículo 2 de la citada Ley General de Telecomunicaciones establece que uno de los objetivos de la misma es *"[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*

El artículo 77 de la LARSP, establece que, *"[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*

El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son *"promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. -Además- procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*

Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no"*

**11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015**

*discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios”.*

El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es *“garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.”*

El inciso f) del artículo 60 de la LARSP establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *“[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*

Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la LARSP establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *“velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.”*

La SUTEL debe adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.

Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento.

El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados a redes de servicios de otros sectores y de terceros para la prestación de servicios de telecomunicaciones se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Adicionalmente por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que, además reviste consideraciones de tipo ambiental.

El inciso h) del artículo 60 de la LARSP, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones.

Además, de conformidad con el artículo 75 de la LARSP, el ICE se encuentra obligada a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso.

Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la LARSP y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, ley 8660 (en adelante, "LFM"), en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante "RAI"), establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

El artículo 13 del RAI establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.

Siendo también, que el artículo 32 del RAI establece que "*Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos.*"

Asimismo, en el artículo 41 del RAI se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso*.

El artículo 42 del RAI, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso*: a) por *acuerdo negociado*, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por *orden de la SUTEL*, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.

Según lo indica el artículo 44 del RAI, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una *orden de acceso* a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

En este sentido, el artículo 50 del RAI desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un *procedimiento administrativo sumario* en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

Adicionalmente, el artículo 49 del RAI permite que en caso de que exista *negativa de un operador* de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la LGT. A tales fines, la SUTEL realizará las *actuaciones estrictamente necesarias* para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.

Aunado a ello, el artículo 65 del RAI establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.

Por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

*"... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".*

El artículo 53 del RAI, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

#### **SEGUNDO: SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO**

La Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 (en adelante "LGT"), el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 (en adelante "LARSP") y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante "RAI") disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

La Ley General de Administración de Pública, N° 6627 dispone diversas clases de procedimientos el ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario "...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparencia ni audiencia de las partes".

El Artículo 77 de la LARSP dispone que: "Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley (...) La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica..."

Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

*"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

(...)

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión..."* (El resaltado es intencional).

Así las cosas, el ICE y LAS OPERADORAS (Cable Visión de Occidente S.A., Anymo TV S.A., Cable Caribe S.A., Super Cable Grupo T en T S.A., Cable Centro S.A., Cable Plus S.A., Cable TV Doble R S.A., Inversiones Brus Malis Ltda., Cable Sur S.A. y Cable Brus S.A.) son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.

De igual manera el ICE es una operadora de redes de transmisión y distribución de energía eléctrica con importantes recursos escasos considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico para el despliegue de redes públicas de electricidad y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

El ICE y LAS OPERADORAS mantienen una relación contractual, por cuanto así consta en el expediente I0053-STT-INT-OT-186-2011 (Cable Visión de Occidente S.A. folios 69 al 81, Anymo TV S.A. folios 188 al 198, Cable Caribe S.A. folios 305 al 315, Super Cable Grupo T en T S.A. folios 363 al 378, Cable Centro S.A. folios 585 al 598, Cable Plus S.A. folios 727 al 738, Cable TV Doble R S.A. folios 832 al 844, Inversiones Brus Malis Ltda. folios 954 al 963, y Cable Sur S.A. folios 1028 al 1037). Dicha relación versa en el hecho de que LAS OPERADORAS alquilan al ICE postes del tendido eléctrico para la instalación de la red de telecomunicaciones, mediante la cual brindan servicios de telecomunicaciones a sus clientes.

De manera que como consta en el expediente, el actual procedimiento se inició el 11 de octubre del 2011, cuando las empresas Cable Visión de Occidente S.A., Anymo TV S.A., Cable Caribe S.A., Super Cable Grupo T en T S.A., Cable Centro S.A., Cable Plus S.A., Cable TV Doble R S.A., Inversiones Brus Malis Ltda., y Cable Sur S.A., solicitaron la apertura de un procedimiento administrativo sumario para la intervención de la SUTEL a efecto de obtener acceso a infraestructura de telecomunicaciones por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), en razón de la disconformidad con el establecimiento unilateral del precio de alquiler de los postes, posteriormente el 25 de enero del 2012,

**11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015**

la empresa Cable Brus S.A., realizó una solicitud similar a la que realizaron las otras empresas.

Iniciado el procedimiento y tomando en consideración que la naturaleza de la controversia entre las partes es de carácter meramente económico, el 02 de mayo del 2012, la Dirección General de Mercados convocó a las partes involucradas en el asunto a comparecer a efecto de dar audiencia y traslado a las partes para que se manifestaran sobre lo aportado al expediente, y así poder escuchar sus posiciones y establecer el curso que se le había dado a las negociaciones, así como conocer el estado real de las cosas, la cual se celebró el 10 de mayo del 2012.

Conocidas las posiciones de todas las partes involucradas en el procedimiento y contando con toda la información requerida para dilucidar la disputa, en vista que el presente caso versa única y exclusivamente sobre el monto de la tarifa a pagar por el uso compartido del recurso escaso de postera, además al encontrarse la negociación atascada a razón de ese mismo punto, la Dirección General de Mercados aporta aquí el análisis económico-financiero para determinar la metodología y los precios correspondientes para solucionar la controversia del presente procedimiento.

### **TERCERO: ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS**

#### **A. SOBRE EL CONTRATO**

El 10 de mayo del 2012, en la audiencia señalada las partes manifestaron que estaban de acuerdo en su mayor parte con el "*Contrato para Alquiler de Espacio en Postes de Distribución para Instalación de Línea de Televisión por Cable*", salvo en el precio y en dos cláusulas del contrato tituladas: "*Anexo C: Procedimiento para acceso y Uso Compartido de Espacio en Postes*" y "*Anexo F: Condiciones Económico - Comerciales: Punto Compartición de Costos e inversiones en Postes*".

El 20 de setiembre del 2012 mediante los documentos NI-5397 y NI-5407 ambas partes aportan los borradores de Contrato de Acceso a Uso Compartido de Infraestructura del ICE, donde se detalla que sobre lo único que no existe acuerdo es sobre el precio, por lo que esta diferencia se resolverá con el que defina SUTEL, por lo que la solución a la diferencia contractual de las partes se resuelve con el análisis del siguiente apartado.

#### **B. SOBRE EL PRECIO**

Corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

Las Partes tienen un desacuerdo en cuanto al precio por el uso y disposición (arrendamiento) del espacio correspondiente en los postes del ICE, respecto de la cual no han logrado ponerse de acuerdo.

Corresponde a este Consejo valorar y resolver sobre los costos presentados por el ICE que en realidad son el detonante de la diferencia de posiciones o percepciones de las Partes respecto del precio debería fijarse, para lo cual los criterios del oficio 01388-SUTEL-DGM-2014, y el de la resolución RCS-110-2014 adoptada en la sesión 029-2014 del 23 de mayo del 2014 mediante el acuerdo 019-029-2014 de las 16:30 horas, son los que este Consejo acoge y mediante los cuales se fundamenta esta resolución.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

En cuanto al oficio 01388-SUTEL-DGM-2014 señalará en lo que corresponde:

**"ANÁLISIS TÉCNICO"**

En este apartado se procede a rendir el informe económico para resolver los casos de acceso a infraestructura esencial (postes), propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE en adelante).

El análisis realizado permite establecer que la metodología que corresponde aplicar para determinar el precio que debe de cancelar el operador de telecomunicaciones, en los casos de acceso, es la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución RCS-107-2011 del 24 de mayo del 2011. A continuación se presenta el desarrollo de la metodología aplicada para el caso:

**METODOLOGÍA**

El punto de referencia inicial del cual se parte es la metodología empleada por el ICE para determinar el precio de alquiler de postes establecida en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que fue aprobada por la SUTEL mediante resolución RCS-496-2010:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$\text{CAPEX} = \frac{(\text{CD}_c + \text{CI}_c) \times \text{FU}}{\text{FD}}$$

Donde

CD<sub>c</sub>: Costo directo de capitalCI<sub>c</sub>: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = \{[(\text{CD}_o + \text{CI}_o) \times \text{FU}]\} \times (1 + i)$$

Por otro lado, mediante la resolución del Consejo de la SUTEL N° RSC-107-2011 se aprobaron los ajustes correspondientes con el objetivo de obtener una metodología subsidiaria que se ajustara mayormente a orientar los precios a su verdadero costo, para así resolver las solicitudes de intervención por el motivo de no acuerdo en el precio. En ese sentido, la metodología aprobada sería una metodología subsidiaria para la fijación de las tarifas en las medidas cautelares y órdenes de acceso a los postes solicitadas por alguna de las partes.

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula que fueron ajustados, en el caso específico de los postes de cemento:

1. **Costo de instalación del poste:** Es el costo anual de instalación promedio ponderado del poste de concreto por altura (de 11 metros en adelante) que posee el ICE, según su estructura de costos. Los costos respectivos y la cantidad de postes instalados para el 2011, fueron tomados de la actualización de la "Oferta de Interconexión por Referencia", presentada por el ICE mediante oficio 6000-1842-2011, el día 20 de septiembre del 2011; para el año 2012 y 2013 se tomaron los costos del oficio N° 6036-005-2014 del 01 de enero de 2014. Dichos costos se ajustaron según los criterios que se desarrollan en el apartado 6.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

2. **Espacio utilizable para telecomunicaciones (Factor de utilización):** Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado, tanto para energía como telecomunicaciones en un poste (11 metros como mínimo) es de 410 cm, de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de SUTEL.

El detalle del costo ponderado de los postes instalados por el ICE, lo mismo que de los costos directos asociados con su instalación se muestra en los siguientes cuadros.

CUADRO 1  
 RESUMEN DE COSTOS DIRECTOS POR POSTE CEMENTO POR AÑO PARA EL ICE

Tipo de Costo	2011	2012	2013
Costo poste	₡ 203.766	₡ 212.742.36	₡ 212.742.36
Materiales	₡ 45.345	₡ 37.366.16	₡ 36.932.09
Servicios Personales	₡ 147.534	₡ 232.781.25	₡ 244.075.00
Grúa, camión y equipo	₡ 51.885	₡ 103.856.25	₡ 108.895.00
<b>TOTAL</b>	<b>₡ 448.530</b>	<b>₡ 602.644,45</b>	<b>₡ 586.746.03</b>

Fuente: Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N° 6036-005-2014

Respecto a los costos anteriores, la Dirección General de Mercados considera que los rubros de servicios personales, grúa, camión y equipo para el periodo 2012-2013 se incrementan de manera desproporcionada y sin las justificaciones respectivas, con respecto al año 2011. En consecuencia lo procedente es ajustar dichos rubros.

El ajuste propuesto para los rubros de servicios personales, grúa, camión y equipo para el periodo 2012-2013, es reconocer como incremento en esos rubros el equivalente al índice inflacionario de dicho periodo. En consecuencia para el año 2012 se reconoce un incremento de 4.55% y para el 2013 de 3.68%<sup>5</sup>. En la tabla N°2 se presentan los costos ajustados.

CUADRO 2  
 RESUMEN DE COSTOS DIRECTOS AJUSTADOS POR POSTE CEMENTO POR AÑO PARA EL ICE

Tipo de Costo	2011	2012	2013
Costo poste	₡ 203.766	₡ 212.742.36	₡ 212.742.36
Materiales	₡ 45.345	₡ 37.366.16	₡ 36.932.09
Servicios Personales	₡ 147.534	₡ 154.247.00	₡ 159.923
Grúa, camión y equipo	₡ 51.885	₡ 54.245	₡ 56.242
<b>TOTAL</b>	<b>₡ 448.530</b>	<b>₡ 458.600.52</b>	<b>₡ 465.839.07</b>

Fuente: Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N° 6036-005-2014

- Espacios disponibles para arrendar:** Puesto que en el caso del ICE, el tamaño de los postes instalados de cemento predominante es de 11 metros, la disponibilidad considerada es de 5 espacios por poste, siguiendo el criterio emitido por el área técnica de la SUTEL.
- Tasa de rentabilidad:** Se utiliza para todos los años el costo de capital (WACC) estimado para el ICE, que equivale a 16.71%. La utilización de dicho costo se desarrolla en el apartado a) "Modificaciones ordenadas en aspectos asociados a los cargos de interconexión" del informe técnico N° 1388-SUTEL-DGM-2014 aprobado mediante resolución RCS-059-2014 donde se aprobó la OIR 2011-2012.
- Vida útil:** Se considera de 30 años para postes de cemento y de 20 años para postes de madera, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87, con fecha 22 de abril de 1987, y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva de la misma institución, efectuada el 6 de abril del mismo año.
- Utilidad:** Se estimó en 2.46% de acuerdo a definido en el apartado a) "Modificaciones ordenadas en aspectos asociados a los cargos de interconexión" del informe técnico N° 1388-SUTEL-DGM-2014 aprobado mediante resolución RCS-059-2014 donde se aprobó la OIR 2011-2012.
- Estimación de CAPEX y OPEX:**

<sup>5</sup> Banco Central de Costa Rica. Consultado el 04 de marzo de 2014 en la dirección:  
<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?Idioma=1&CodCuadro=%20280>

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

- a. Los costos de capital se estiman con base en el porcentaje de utilización referido con anterioridad y ajustado en virtud del respectivo factor de descuento, calculado a su vez de la correspondiente tasa de rentabilidad.

Para la determinación de los costos de capital asociados con la instalación de los postes, el ICE consideró una serie de costos indirectos que carece de justificación, por lo que es necesario hacer referencia a los citados costos. En efecto, de acuerdo con el ICE, la instalación de los costos involucra los costos indirectos que se detallan en el cuadro 3.

**CUADRO 3**  
**RESUMEN DE OTROS COSTOS INDIRECTOS CAPITAL**  
**POR POSTE DE CEMENTO POR AÑO**

Tipo de costo	Porcentaje (%)	2011	2012	2013
Coordinación y control de servicios mayoristas	5%	¢22 426	¢29.337	¢30.132
Costos comunes	3,73%	¢16 730	¢21.886	¢22.479
Función soporte	21,17%	¢94 954	¢124.214	¢127.580
<b>Costo total</b>		<b>¢134 110</b>	<b>¢175 437</b>	<b>¢180.191</b>

Fuente: Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N° 6036-005-2014

1. En relación con los citados costos que asocia el ICE como costos directos sobre la instalación de los postes requeridos para la ubicación tanto de las redes eléctricas como de telecomunicaciones, debe señalarse en primer término que en el caso del cargo a la función de soporte, el análisis de la información remitida por el ICE se muestra en el apartado a) "Modificaciones ordenadas en aspectos asociados a los cargos de interconexión" del informe técnico N° 1388-SUTEL-DGM-2014 aprobado mediante resolución RCS-059-2014 donde se aprobó la OIR 2011-2012, ello tiene como consecuencia la disminución (6,67%) del porcentaje que debiera ser aplicado respecto del planteado por dicho operador que fue 21,17% según la propuesta del ICE.

En cuanto a los costos comunes y tal y como se señala en el apartado mencionado, el hecho de que de acuerdo con lo señalado en la Oferta de Interconexión por Referencia, el ICE determinara el porcentaje respectivo aplicando el criterio de "Igual Proporción de Margen Adicional" ("Equal Proportional Markup", EPMU), hace que su inclusión como costo indirecto resulte aceptable.

Partiendo de tales modificaciones y considerando los costos directos de instalación de los postes a que se hizo mención con anterioridad, se obtienen los respectivos costos totales asociados con la instalación de los postes. Los datos respectivos se muestran en el siguiente cuadro.

**CUADRO 4**  
**VALORES AJUSTADOS DE OTROS COSTOS INDIRECTOS DE CAPITAL**  
**POR POSTE DE CEMENTO POR AÑO**

Tipo de costo	Porcentaje (%)	2011	2012	2013
Coordinación y control de servicios mayoristas	5%	¢22 426	¢22.930	¢23.292
Costos comunes	3,73%	¢16 730	¢17.106	¢17.376
Función soporte	6,67%	¢29 917	¢30.589	¢31.071
<b>Costo total</b>		<b>¢69 074</b>	<b>¢70.624</b>	<b>¢71.739</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de la Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N° 6036-005-2014

Por otra parte, en lo que respecta al factor de utilización, la SUTEL consideró que los costos del poste deben ser cubiertos tanto por el negocio correspondiente al servicio de energía eléctrica como por el servicio de telecomunicaciones. En definitiva, el poste es ocupado por ambas redes, la de energía y la de telecomunicaciones, y en la proporción que corresponda deben cubrir los costos correspondientes. De esta manera los costos de telecomunicaciones están cubiertos en su totalidad con la presente metodología. Por ende, el equilibrio financiero del ICE no debería verse afectado.

Considerando lo anterior, debe indicarse que el servicio de alquiler de infraestructura representa para las empresas titulares de la misma, un ingreso adicional al asociado al servicio eléctrico, dentro del cual

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

los postes son infraestructura fundamental para brindarlo. Partiendo de lo anterior, es necesario tener claro que la instalación del poste, así como su operación y mantenimiento es un costo que debe asumir el negocio de energía eléctrica. No obstante, al ser infraestructura compartida el costo también debe ser compartido. En consecuencia, el costo del poste se debe distribuir con base al porcentaje de espacio que utiliza cada actividad: por un lado, energía eléctrica 57.32% y, por el otro, telecomunicaciones 42.68%.

Así las cosas, al poseer esa infraestructura la característica de disponibilidad de espacio, surge el alquiler del mismo como "negocio secundario" para las telecomunicaciones, en este caso para el servicio de telefonía, televisión por cable e internet, entre otros. Entiéndase que este alquiler es un negocio secundario para las empresas poseedoras de la infraestructura, por lo que el precio o tarifa de alquiler solo debe de representar los costos en que incurre la empresa para brindar ese servicio adicional.

Por otra parte es importante señalar que la SUTEL, al establecer la fórmula para determinar el precio de alquiler, cumple con el artículo 32 de Reglamento de Acceso e Interconexión antes citado, pues en el precio determinado se reconocen los costos necesarios más una utilidad, para que el ICE en este caso cubra los costos incurridos solamente por la puesta a disposición y uso de un espacio (o espacios) en el poste, como recurso asociado a las redes de telecomunicaciones.

Es así como los CAPEX se establecen como un porcentaje del costo de instalación total (42.68%) del poste. En dicho porcentaje, se asume que se incluyen los costos directos e indirectos asociados al capital.

En cuanto a los costos de operación y mantenimiento (OPEX), la Oferta de Interconexión presentada por el ICE así como los datos aportados en el oficio N° 6036-005-2014 permiten su revisión y posterior inclusión en la determinación del correspondiente precio de alquiler. Estos datos se presentan según el detalle planteado por el ICE en el cuadro N°5.

CUADRO 5

**RESUMEN DE COSTOS DIRECTOS Y OTROS COSTOS INDIRECTOS OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO POR POSTE DE CEMENTO POR AÑO PARA EL ICE**

Tipo de costo	Porcentaje (%)	2011	2012	2013
Costo Directo anual x poste O&M		¢14.047	¢14.599	¢15.237
Coordinación y control de servicios mayoristas	5%	¢702	¢730	¢762
Costos comunes	3,73%	¢524	¢545	¢568
Función soporte	21,17%	¢2.974	¢3.091	¢3.226
Costo total		¢18.247	¢18.965	¢19.793

Fuente: Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N° 6036-005-2014

El planteamiento del ICE contempla como rubros de costos indirectos la coordinación y control de servicios mayoristas, la función de soporte y los costos comunes. Al respecto debe tomarse en cuenta lo señalado con anterioridad con relación a esos rubros en el sentido de ajustar el valor de la función soporte. Teniendo en cuenta tales consideraciones, dicho total de costos por concepto de OPEX son los que se detallan en el siguiente cuadro N°6.

CUADRO 6

**RESUMEN AJUSTADO DE COSTOS DIRECTOS Y OTROS COSTOS INDIRECTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO POR POSTE DE CEMENTO POR AÑO PARA EL ICE**

Tipo de costo	Porcentaje (%)	2011	2012	2013
Costo Directo anual x poste O&M		¢14.047	¢14.599	¢15.237
Coordinación y control de servicios mayoristas	5%	¢702	¢730	¢762
Costos comunes	3,73%	¢524	¢545	¢568
Función soporte	6,67%	¢937	¢974	¢1.016
Costo total		¢16.210	¢16.848	¢17.583
Costo proporcional a telecomunicaciones	42,68%	¢6 918.42	¢ 7 190.72	¢ 7 504.42

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Fuente: Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio 6036-005-2014

Partiendo de los cálculos anteriores es factible la obtención del costo de alquiler de los postes del ICE. La información utilizada para el cálculo del costo correspondiente por año se detalla en el cuadro 7.

CUADRO 7

**RESUMEN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ELEMENTOS DE COSTOS DEL POSTE DE CEMENTO  
 SEGÚN AÑO PARA EL ICE**

DETALLE/COSTO	2011	2012	2013
Costo promedio de Instalación por poste	¢517.603,28	¢529.224,92	¢537.578,07
Monto por uso del poste por terceros	¢220.913,08	¢225.873,20	¢229.438,32
WACC	16,71%	16,71%	16,71%
Vida útil	30	30	30
Factor de descuento o anualidad	5,96	5,96	5,96
CAPEX	37.276,14	38.113,10	38.714,66
OPEX	6.918,53	7.190,31	7.504,51
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	45.309,28	46.445,97	47.384,84
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	¢9 061.86	¢9 289.19	¢9 476.97

Fuente: Elaboración propia, con base en Oferta de Interconexión del ICE, Oficios 6000-1842-2011 y 6036-005-2014

**POSTES DE MADERA**

Puesto que en algunas de las zonas atendidas por las empresas de televisión por suscripción en las que requieren utilizar la red de postera del ICE existen postes de madera cuyo costo de instalación y vida útil difieren de los cálculos incluidos con anterioridad (postes de cemento), es necesario efectuar el análisis respectivo. El detalle de los costos calculados por el ICE dentro de la Oferta de Interconexión de Referencia para este tipo de infraestructura puede verse en el Anexo 1.

Como parte de dicho análisis debe señalarse en primer término que se utilizan las mismas premisas aplicadas en el caso de los postes de cemento, con excepción de lo referente a (i) **Espacio utilizable para telecomunicaciones**, puesto que los postes de madera tienen un tamaño menor, por lo que al tomar en cuenta los estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de SUTEL el número de espacios que pueden ser utilizados por las empresas de telecomunicaciones sea de 4 en vez de los 5 (ii) **la vida útil**, que se reduce de los 30 años considerando en el caso de los postes de concreto a 20 años, dado la menor durabilidad que es de esperar se presente cuando se utilizan postes de madera. Considerando tales ajustes, se tiene que los costos directos asociados con su instalación son los que se muestran en los siguientes cuadros.

CUADRO 8

**RESUMEN DE COSTOS DIRECTOS AJUSTADOS POR POSTE DE MADERA  
 POR AÑO PARA EL ICE**

Tipo de Costo	2011	2012	2013
Costo poste	¢56.829	¢ 56 865	¢ 75 332.13
Materiales	¢96.020	¢ 96 019.67	¢ 96 019.67
Servicios Personales	¢156.932	¢ 156 931.91	¢ 156 931.91
Grúa, camión y equipo	¢5.349	¢ 5 348.89	¢ 5 348.89
<b>TOTAL</b>	<b>¢ 315.129</b>	<b>¢ 315 165.47</b>	<b>¢ 333 632.6</b>

Fuente: Elaboración propia, con base en Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N°6036-005-2014.

La inclusión de los costos comunes y la función de soporte se realizan en los mismos términos utilizados para calcular el CAPEX correspondiente a los postes de concreto. Esto permite la obtención del CAPEX total por poste de madera. Los datos respectivos se muestran en el siguiente cuadro.

CUADRO 9

**VALORES AJUSTADOS DE OTROS COSTOS INDIRECTOS DE CAPITAL**

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

## POR POSTE DE MADERA POR AÑO PARA EL ICE

Tipo de costo	Porcentaje (%)	2011	2012	2013
Coordinación y control de servicios mayoristas	5%	€15.756	€15.758	€16.682
Costos comunes	3,73%	€11.754	€11.756	€12.444
Función soporte	6,67%	€21.019	€21.022	€22.253
<b>Costo total</b>		<b>€48.530</b>	<b>€48.535</b>	<b>€51.379</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de la Oferta de Interconexión del ICE, Oficios 6000-1842-2011 y 6036-005-2014

En lo referente a los costos de operación y mantenimiento (O&M) de los postes de madera y a diferencia del ICE, que contempla además de los costos de inspección un cargo por concepto de O&M equivalente al 21% del CAPEX semestral por poste, para efectos del cálculo respectivo por parte de esta Superintendencia, se aplican las mismas consideraciones que en los postes de concreto, por lo que dicho rubro disminuye a 6.67% anual. El OPEX resultante, considerando los cargos por costos comunes y la función de soporte, pueden verse en el siguiente cuadro.

**CUADRO 10**  
**RESUMEN DE COSTOS DIRECTOS Y OTROS COSTOS INDIRECTOS OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO POR POSTE DE MADERA POR AÑO PARA EL ICE**

Tipo de costo	Porcentaje (%)	2011	2012	2013
<b>Costo Directo anual x poste O&amp;M</b>		<b>€10 614</b>	<b>€11 745,25</b>	<b>€11 770,27</b>
Coordinación y control de servicios mayoristas	5%	€531	€587	€589
Costos comunes	3,73%	€396	€438	€439
Función soporte	6,67%	€708	€783	€785
<b>Costo total</b>		<b>€12 249</b>	<b>€13 554</b>	<b>€13 583</b>
<b>Costo proporcional a telecomunicaciones</b>	<b>42.68%</b>	<b>€ 5.227,68</b>	<b>€ 5 784.86</b>	<b>€ 5 797.18</b>

Fuente: Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N° 6036-005-2014.

Teniendo en cuenta la información referente al CAPEX y al OPEX que se detalla en los cuadros anteriores es factible la determinación del cargo por alquiler de postes de madera para el trienio 2011-2013 en el cuadro 11.

**CUADRO 11**  
**RESUMEN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ELEMENTOS DE COSTOS DEL POSTE DE CEMENTO SEGÚN AÑO**

DETALLE/COSTO	2011	2012	2013
Costo promedio de instalación por poste	363.659,39	363.700,95	385.012,02
Monto por uso del poste por terceros	155.209,83	155.227,57	164.323,13
WACC	16,71%	16,71%	16,71%
Vida útil	20	20	20
Factor de descuento o anualidad	5,74	5,74	5,74
CAPEX	27.171,37	27.174,47	28.766,76
OPEX	5.228,18	5.784,86	5.797,18
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	33.216,16	33.790,58	35.435,66
<b>Cargo recurrente Anual por poste a terceros</b>	<b>€8.304,04</b>	<b>€8.447,64</b>	<b>€8.858,91</b>

Fuente: Elaboración propia, con base en Oferta de Interconexión del ICE, Oficios 6000-1842-2011 y 6036-005-2014

Es importante indicar que los precios anteriores no consideran el cargo por impuesto de ventas, cuyo cobro, de acuerdo con las empresas cableras, el ICE pretende realizar en virtud de la suscripción de los nuevos contratos. Al respecto es necesario señalar que no corresponde a la Sutel el definir si el arrendamiento de infraestructura esencial para la prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al pago del impuesto de ventas. La definición de los servicios sujetos a dicho impuestos corresponde al Ministerio de Hacienda.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

ANÁLISIS PLANTEAMIENTO EMPRESAS PROVEEDORAS SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Mediante una nota presentada el 24 de mayo del 2012, la Asesora Legal de las empresas proveedoras de televisión por suscripción remite un documento titulado METODOLOGIA DE PRECIO PARA EL ACCESO A POSTES DEL ICE, cuyo análisis resulta indispensable para efectos de la fijación por parte del Consejo de Sutel del precio de arrendamiento de la postera del ICE que utilizan las citadas empresas.

El documento parte de una tarifa anual propuesta por el ICE de \$11.452, indicando que no se cuenta con el detalle de los componentes de costos utilizados por dicha entidad. Puesto que dicho precio fue calculado mediante la misma fórmula utilizada por la DGM en este oficio, en el documento se cuestionan varios de los parámetros utilizados por el ICE, a saber: (i) una tasa de rentabilidad del 30% y (ii) una vida útil de los postes de 20 años. Obviamente ambos valores difieren de los aplicados por la DGM según se desprende de la sección previa en este documento, que si bien contempla 20 años de vida útil en el caso de los postes de madera, utiliza 30 años para los postes de concreto y la utilidad media de la industria equivalente a un 2,46%.

En el documento también se cuestiona la aplicación por parte del ICE de un factor de utilización del 21%, argumentado que a partir de la revisión de resoluciones de Sutel, es factible estimar dicho factor en un 14,63%, que permitiría a tres operadores la utilización de la infraestructura, correspondiendo a cada uno de ellos un 4,88%. Como se indicó con anterioridad en este documento, la propuesta de la DGM parte de que el espacio total que puede ser utilizado, tanto para energía como telecomunicaciones, en un poste (11 a 15 metros) es de 410 cm, de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Considerando que si se trata de un poste de concreto, en ese 42,68% del poste hay espacio para instalar las líneas de cinco operadores de telecomunicaciones, se tiene que el espacio asignado a cada operador de un 8,53%, un porcentaje evidentemente mayor al planteado en el documento presentado por los operadores de televisión por suscripción. En vista de que el documento no basa su justificación en argumentos sólidos, además de omitir el desglose de las resoluciones de Sutel revisadas para efectos de su elaboración, no se considera pertinente modificar el parámetro utilizado por la DGM, es decir, la asignación de un 42,68% de la disponibilidad del poste a la instalación de las líneas de los operadores de telecomunicaciones.

Asimismo, en cuanto a la estimación de la tarifa que se aplica para resolver los conflictos de infraestructura de postes, es necesario aclarar que para todos los efectos se utiliza la definida por esta Superintendencia en la resolución N°RSC-107-2011. Lo anterior implica que la metodología que aplica el ICE para la estimación de la tarifa de alquiler de postes no es objeto de análisis ni de criterio por parte de SUTEL.

Otro cuestionamiento que efectúan los proveedores del servicio de televisión por suscripción tiene que ver con los costos de operación y mantenimiento de los postes involucrados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. En el documento que se analiza se indica que esos costos no deberían cargarse, dado que no fue posible que el ICE suministrase información y documentación que demuestre y pruebe de su existencia. En este punto debe señalarse que las empresas eléctricas deben dar mantenimiento a toda su infraestructura, independientemente de qué parte de esa infraestructura haya sido arrendada a terceros. No obstante, por tratarse de infraestructura compartida, ese costo de operación y mantenimiento, al igual que los costos de instalación, deben ser compartidos por todos los operadores que hacen uso de dicha infraestructura. Obviamente, el cargo correspondiente debe ser proporcional en cada caso al servicio de arrendamiento brindado y por lo tanto considerar únicamente los costos derivados de la prestación de dicho arrendamiento. En ese sentido no se considera aceptable la propuesta de los operadores de cable tendiente a omitir los costos de operación y mantenimiento dentro de la determinación del precio de arrendamiento de los postes.

Por último, en el documento presentado por los operadores de cable se hace mención de la posibilidad de que se considere un reconocimiento sobre la inversión del 20%, producto de que muchos de los postes existentes han sido donados por terceros, llámense urbanizadoras o las mismas operadoras de cable cuando se requiere de postes adicionales. Al respecto debe señalarse en primer término que en el tanto efectivamente hayan existido donaciones de postes y éstos estén siendo utilizados por las empresas proveedoras de televisión por cable, debiera existir el reconocimiento respectivo. No obstante, qué proporción del costo del CAPEX deba ser reconocido por el ICE dependería de la existencia de un inventario de postes en el que se especifique el número y las características de los postes que ha recibido el ICE como donación. El 20% propuesto por los operadores de cable es una estimación que debiera ser respaldada de alguna manera y en ese sentido el mencionado inventario podría constituir evidencia de las donaciones recibidas por el ICE. Ahora bien, dado que no se tiene evidencia material y fidedigna que pueda respaldar un determinado porcentaje de costo para ser reconocido en la tarifa resultante, la Dirección General de Mercados solicita que la tarifas aplicables sean

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

las estimadas en el presente informe, las cuales no hacen reconocimiento del ningún porcentaje de costos relacionado con las donaciones de postes por parte de terceros al Instituto Costarricense de Electricidad. No obstante, eso no significa que la Sutel esté en desacuerdo con dicho reconocimiento, particularmente considerando que el ICE contempla dicha opción en la propuesta de contrato que le planteara a los operadores de televisión por cable.

Por otra parte, la Dirección General de Mercados recomienda que se emita un estudio por parte de los operadores y proveedores de servicios de televisión por cable, así como del ICE, en el cual se justifique sólidamente la determinación del porcentaje del costo de toda la infraestructura donada por terceros. Dicho estudio deberá ser analizado por esta Superintendencia para la emisión posterior de un criterio que permita la definición del porcentaje del costo que debe ser reconocido por las donaciones de infraestructura.

Como resultado lógico de los ajustes planteados por los operadores de cable, particularmente la eliminación del cargo por operación y mantenimiento y el citado reconocimiento de la inversión, la tarifa propuesta es muy inferior (¢2.920) a la que pretende el ICE y a la que resulta del cálculo efectuado dentro de este informe por esta Dirección. Obviamente, en virtud de lo argumentado en los párrafos anteriores, dicha propuesta no se considera aceptable desde la perspectiva de la Dirección General de Mercados.

#### Recomendaciones

##### 1. Basados en los siguientes artículos:

Artículo 60 de la Ley Nº 8642. "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.— Orden de acceso e interconexión. De oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la Sutel podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

Se recomienda fijar la tarifa de acceso a la infraestructura de ICE para los años 2011, 2012 y 2013 según tipo de poste, con la metodología aprobada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-107-2011. Las tarifas propuestas se presentan en el siguiente cuadro."

El cuadro final contenido dentro del citado informe fue corregido mediante el oficio Nº 722-SUTEL-DGM-2015, para reflejar la OIR aprobada al ICE, por lo que debe leerse como el sigue:

#### "CUADRO Nº 11

ICE: Tarifas de Acceso a infraestructura de postes, años 2011-2013  
(Colones)

Año	Postes de cemento	Postes de madera
2011	¢ 9.061,86	¢ 8.304,17
2012	¢ 9.289,19	¢ 8.447,64
2013	¢ 9.476,97	¢ 8.858,91

- Indicar al ICE que en un plazo no mayor a tres meses, debe proceder a la realización de un inventario de la cantidad y las características de los postes que ha recibido como donación, para efectos de que su costo sea deducido en la determinación del precio de arrendamiento que deben reconocerle al ICE los proveedores de servicios de telecomunicaciones que hacen uso compartido de dicha infraestructura.
- Solicitar a los operadores y proveedores de televisión por cable que justifiquen y fundamenten sólidamente el 20% propuesto como porcentaje para ser reconocido dentro de los costos por donaciones de postes. Dicha justificación deberá ser presentada ante esta Superintendencia con el objetivo de disponer de un

## 11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

*critério que permita la valoración y posterior definición del porcentaje del costo que debe ser reconocido por las donaciones de infraestructura.*

4. Indicar al ICE y a las empresas que brindan el servicio de televisión por cable que esta Superintendencia considera apropiado que dentro del precio de arrendamiento del postes del ICE a las empresas de televisión por cable se reconozca el valor de los postes instalados y donados al ICE por parte de dichas empresas.
5. Indicar al ICE y a las empresas que brindan el servicio de televisión por cable que no corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones el definir si el arrendamiento de infraestructura esencial para la prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeta o no al pago del impuesto de ventas. Dicha definición es una potestad del Ministerio de Hacienda."

Por su parte la resolución Nº RCS-059-2014 donde se aprobó la OIR 2011-2012 la cual contiene los cargos de acceso a postes, fue recurrida por el ICE en lo que respecta a la actualización de estos cargos para los años 2012 y 2013, con respecto a la indexación aplicada por te de SUTEL. Dados los argumentos del recurrente, se aceptó el recurso disminuyendo así los cargos para dichos años mediante la **RCS-110-2014** adoptada en la sesión 029-2014 del 23 de mayo del 2014, mediante el acuerdo 019-029-2014 de las 16:30 horas, establece de manera definitiva el cargo recurrente en el Por Tanto 1.a de la siguiente manera:

*"(...) se mantienen los costos aprobados en el año 2011 mediante el informe número 01388-SUTEL-DGM-2014 del 7 de marzo del 2014. Los precios para los años 2012 y 2013 quedan establecidos de la siguiente manera:*

ICE: Estructura de los elementos de costos del poste de cemento según año			
Elemento	Costo 2011	Costo 2012	Costo 2013
Costo promedio de Instalación por poste	517.603,28	518.754,06	518.754,06
Monto por uso del poste por terceros	220.913,08	221.404,23	221.404,23
Wacc	16,71%	16,71%	16,71%
Vida útil	30	30	30
Factor de descuento o anualidad	5,93	5,93	5,93
CAPEX	37.276,14	37.359,02	37.359,02
OPEX	6.918,53	7.190,83	7.504,42
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	45.309,28	45.673,41	45.994,92
<b>Cargo recurrente Anual por poste a terceros</b>	<b>€9.061,86</b>	<b>€9.134,68</b>	<b>€ 9.198,98</b>

De esta manera, utilizando la información presentada con anterioridad, en el siguiente cuadro se presenta la tarifa para los años 2011 al 2015 para postes de la infraestructura propiedad del ICE:

## ICE: Tarifas de Acceso a infraestructura de postes, años 2011-2015

Año	Postes de cemento	Postes de madera
2011	€ 9.061,86	€ 8.304,17
2012	€ 9.134,68	€ 8.447,64
2013	€ 9.198,98	€ 8.858,91
2014	€ 9.198,98	€ 8.858,91
2015	€ 9.198,98	€ 8.858,91

Adicionalmente, es importante mencionar que la metodología aplicada por SUTEL cumple con la normativa establecida al ser una tarifa orientada a costos, ser razonable, transparente y que no implica más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Así las cosas, la tarifa rige única y exclusivamente para los postes del ICE y la misma podrá ser revisada nuevamente por esta Superintendencia hasta el año 2016 de ser necesario, o en el momento en que se

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

realice una nueva OIR, o que se realice un cambio de metodología para la estimación del precio por el uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones.

**C. SOBRE LAS DIFERENCIAS****SOBRE LOS ESTUDIOS METODOLÓGICOS PRESENTADOS:**

Respecto a los informes sobre la viabilidad de implementar una nueva metodología para estimar el cargo por acceso a los postes, presentados por las empresas cableras (informe del grupo SAMA) se comunica que estos se encuentran en análisis para considerar su viabilidad y aplicabilidad en la construcción de la metodología para definir los cargos a infraestructura esencial, en la propuesta de reglamento que está elaborando la Dirección General de Mercados y que saldrá a audiencia pública en los próximos meses. Dado lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en la resolución del Consejo Nº RCS-107-2011, la metodología aplicada en este informe es la aprobada y vigente para las ordenes de acceso que están en proceso de resolución al día de hoy.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. **DICTAR LA ORDEN DE ACCESO** para el uso compartido de la posterial propiedad del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) con cédula de persona jurídica número 4-000-042139 a favor de las empresas **Cable Visión de Occidente S.A.** cédula de persona jurídica número 3-101-137908, **Anymo TV S.A.** cédula de persona jurídica número 3-101-302281, **Cable Caribe S.A.** cédula de persona jurídica número 3-101-182225, **Super Cable Grupo T en T S.A.** cédula de persona jurídica número 3-101-312390, **Cable Centro S.A.** cédula de persona jurídica número 3-101-178028, **Cable Plus S.A.** cédula de persona jurídica número 3-102-371333, **Cable TV Doble R S.A.** cédula de persona jurídica número 3-101-187011, **Inversiones Brus Malis Ltda.** cédula de persona jurídica número 3-102-106068, **Cable Sur S.A.** cédula de persona jurídica número 3-101-30128, y **Cable Brus S.A.** cédula de persona jurídica número 3-102-176862, **(LAS OPERADORAS)** en los siguientes términos:
  - a. ORDENAR al ICE y a LAS OPERADORAS suscribir, dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato para formalizar la relación preexistente sobre el arrendamiento de espacios en los postes del ICE. Considerando las cláusulas sobre las cuales tienen acuerdos previamente establecidos de hecho y, sobre el cual no hay acuerdo, deberán acoger lo siguiente:
  - b. En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes del ICE, las partes deben acoger la siguiente:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$\text{CAPEX} = \frac{(\text{CD}_c + \text{CI}_c) * \text{FU}}{\text{FD}}$$

Donde

CD<sub>c</sub>: Costo directo de capitalCI<sub>c</sub>: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = \{[(\text{CD}_o + \text{CI}_o) * \text{FU}]\} * (1 + i)$$

- c. Los precios o cargos por el acceso al recurso de postera (de concreto) correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, se establece así:

**ICE: Tarifas de Acceso a infraestructura de postes, años 2011-2015**

Año	Postes de cemento	Postes de madera
2011	₡ 9.061,86	₡ 8.304,17
2012	₡ 9.134,68	₡ 8.447,64
2013	₡ 9.198,98	₡ 8.858,91
2014	₡ 9.198,98	₡ 8.858,91
2015	₡ 9.198,98	₡ 8.858,91

- ESTABLECER que la orden de acceso y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto el ICE y LAS OPERADORAS notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- ORDENAR que las condiciones de la orden de acceso podrán ser revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.
- APERCIBIR al ICE y LAS OPERADORAS que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.
- APERCIBIR al ICE y LAS OPERADORAS que cualquier incumplimiento a la instrucción dictada en esta resolución será considerada como una falta muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

**NOTIFIQUESE  
 INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

- 5.3. *Informe y propuesta de resolución mediante el cual se resuelve la solicitud de medida cautelar solicitada por Millicom Cable Costa Rica, S. A., en el procedimiento de uso compartido contra el Instituto Costarricense de Electricidad.*

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender la medida cautelar solicitada por Millicom Cable Costa Rica, S. A., en el procedimiento de uso compartido contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

Se conoce sobre el particular el oficio 01526-SUTEL-DGM-2015, del 06 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender el caso indicado.

El señor Ovares Chacón se refiere a los antecedentes de este caso y explica lo solicitado por la empresa, menciona que de acuerdo con lo estipulado en el contrato, se determina que no existe un daño irreparable que provoque que la empresa no puede seguir pagando el precio, razón por la cual se rechaza la medida cautelar y se fija el respectivo precio para los años 2014 y 2015.

Discutido este caso, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 01526-SUTEL-DGM-2015, del 06 de marzo del 2015, y la explicación brindada por el señor Ovares Chacón y de manera unánime acuerda:

**ACUERDO 014-014-2015**

- a) Dar por recibido el oficio 01526-SUTEL-DGM-2015, del 06 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender la medida cautelar solicitada por Millicom Cable Costa Rica, S. A., en el procedimiento de uso compartido contra el Instituto Costarricense de Electricidad.
- b) Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-041-2015**

**"SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A., EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**  
**EXPEDIENTE SUTEL-INT-02006-2014**

**RESULTANDO**

- El 8 de setiembre del 2014 (NI-07796-14), el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A., (en adelante TIGO) cédula jurídica número 3-101-577518 presentan a la SUTEL "*Solicitud de Intervención de SUTEL sobre fijación de precio y condiciones acceso a postiería contra Instituto Costarricense de Electricidad*" en el cual solicitan: (folios 3-36).
  - Fijar los precios de arrendamiento de postiería y que se garantice el acceso a dicho recurso escaso en condiciones no discriminatorias bajo los principios de acceso al costo conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

- Como MEDIDA CAUTELAR que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postergación según los precios definidos en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL (precio de la ESPH), y que ha sido aplicada a otros operadores. Con respecto a los postes de madera solicitamos que se aplique la tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postergación de **COOPESANTOS**, según los criterios y precios definidos en el informe económico 3905-SUTEL-DGM-2012 del 24 de setiembre del 2012, para evitar una situación de desigualdad injustificada que vaya en detrimento de los derechos de TIGO.
  - Que conforme el principio de igualdad y no discriminación, se reconozca dentro del precio que será fijado por la SUTEL los saldos a favor que tiene TIGO por haber venido pagando precios por encima de los costos por concepto de arrendamiento de espacios de postergación del ICE.
2. Que la Dirección General de Mercados mediante la resolución 0040-RDGM-SUTEL-2014 de las 10 horas 10 minutos del 25 de setiembre del 2014, dicto la apertura del procedimiento sumario de intervención, otorgando 5 días de audiencia a las partes para que aporten lo que consideren necesario (folios 37-43).
  3. Que el 3 de octubre del 2014 (NI-08853-2014), la señora Guiselle Mejía Chavarría en su condición de Apoderada General del ICE, responde la audiencia escrita otorgada en la resolución 0040-RDGM-SUTEL-2014 (folios 44-79).
  4. Que el 10 de noviembre del 2014 (NI-10226-2014) el señor Norman Chaves Boza en su condición de Apoderado de la empresa TIGO aporta prueba documental para mejor resolver (folios 80-163).
  5. Que el 13 de noviembre del 2014 (NI-10408-2014) el señor Norman Chaves Boza solicita la pronta resolución del procedimiento y solicita no se concedan más audiencias, por tenerse por cumplido el plazo y otorgada la prueba respectiva. (folio 164).
  6. Que el 1 de diciembre del 2014, mediante el oficio 08469-SUTEL-DGM-2014 la Dirección General de Mercados confirió audiencia escrita a las partes para que manifestaran lo que consideraran oportuno previo al dictado de la orden de uso compartido (folios 165 al 168).
  7. Que el 5 de diciembre del 2014 (NI-11103-2014), la señora Guiselle Mejía Chavarría en su condición de Apoderada General del ICE, responde la audiencia escrita otorgada mediante el oficio 08469-SUTEL-DGM-2014 (folios 169 al 182).
  8. Que el 5 de diciembre del 2014 (NI-11107-2014), el señor Norman Chaves Boza responde la audiencia escrita otorgada mediante el oficio 08469-SUTEL-DGM-2014 (folios 182 al 314).
  9. Que el 13 de enero del 2015 (NI-00290-2015), el señor Norman Chaves Boza en su condición de Apoderado de la empresa TIGO solicita a esta Superintendencia que por haberse presentado las conclusiones del presente caso, se proceda a resolver de manera pronta la disputa (folio 315).
  10. Que el 9 de febrero del 2015 (NI-01310-2015), el señor Norman Chaves Boza en su condición de Apoderado de la empresa TIGO reitera se proceda a resolver de manera pronta la disputa (folio 315).
  11. Que el 9 de febrero del 2015 (NI-01310-2015) el señor Norman Chaves Boza solicita la pronta resolución del procedimiento y solicita no se concedan más audiencias, por tenerse por cumplido el plazo y otorgada la prueba respectiva. (folio 316).

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

12. Que el 16 de febrero del 2015, el Órgano Director del procedimiento mediante providencia de las 11:20 horas solicito al área de Gestión Documental incorporar los siguientes documentos:

- El oficio **01388-SUTEL-DGM-2014** del 14 de marzo del 201, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió el Informe Económico para el procedimiento y Orden de Acceso a Recursos Escasos e Instalaciones Esenciales (Postería) del Instituto Costarricense de Electricidad, promovido por varias empresas de televisión por suscripción (folios 320 al 336).
- El oficio **1970-SUTEL-SCS-2014** mediante el cual, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunica la Resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del el 28 de marzo del 2014 "Aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE", que se aprobó en la sesión extraordinaria 020-2014, celebrada el 28 de marzo del 2014 mediante el acuerdo 002-020-2014 (folios 337 al 419).
- El oficio **3325-SUTEL-SCS-2014** mediante el cual el Secretario del Consejo de la SUTEL comunica la Resolución RCS-110-2014 de las 16:30 horas del 23 de mayo del 2014, que "resuelve Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-059-2014", que se aprobó en la sesión ordinaria 029-2014, celebrada el 23 de mayo del 2014 mediante el acuerdo 019-029-2014 (folios 420 al 456).
- El oficio **4370-SUTEL-SCS-2014** mediante el cual el Secretario del Consejo de la SUTEL comunica la Resolución RCS-150-2014 de las 14:15 horas del 2 de julio del 2014, "que corrige error material en la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE (OIR), (DOCUMENTO ANEXO A LA RESOLUCION RCS-110-2014 DE LAS 16:30 HORAS DEL 23 DE MAYO DEL 2014)" que se aprobó en la sesión ordinaria 036-2014 mediante el acuerdo 013-036-2014 (folios 457 al 458).

13. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

#### CONSIDERANDO

#### I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES

La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: *"durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento".*

El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel *"Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642".*

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. En este sentido, la Ley General de la Administración Pública ( en adelante LGAP), Ley Nº 6227, en el artículo 229 inciso 2), dispone que *"[e]n ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder judicial y el resto del Derecho Común"*.

Por su parte, el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley Nº 8508 (en adelante CPCA) en el artículo 19 establece que: *"1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. 2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso"*

Al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 21 del CPCA, a saber: el *periculum in mora* y el *fumus bonis iuris*.

## II. SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Sutel debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el uso compartido, el acceso a instalaciones esenciales y recursos escasos, y proteger al usuario final. En este sentido, el artículo 19 párrafo 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) establece que la función de las medidas cautelares son *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*.

El artículo 21 del CPCA dispone que, los presupuestos de la medida cautelar son la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris* o *fumus non mali iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*), y que para que esta sea procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida. Para efectos de mayor claridad, nos referiremos por separado a cada uno de ellos:

### a. Sobre la apariencia de buen derecho

El presupuesto de **fumus boni iuris** o **aparición de buen derecho**, se entienda como *"...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promotora y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis–, de modo que se traduce en una valoración "prima facie" del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria"*<sup>6</sup>

En relación a la apariencia de buen derecho el MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (anteriormente AMNET CABLE COSTA RICA S.A.) es un proveedor de servicios de telecomunicaciones: (Transferencia de datos, Acceso a Internet, Voz sobre Internet, Telefonía IP, Mensajería instantánea, Arrendamiento de canales Punto a Punto, Video - conferencia) según resolución del Consejo de la Sutel número RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, adicionada por el acuerdo 010-049-

<sup>6</sup> Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

2009 del 29 de octubre del 2009 (incluye la prestación del servicio de televisión por cable analógico y digital en todo el territorio nacional) y actualizada por resolución del Consejo de la Sutel número RCS-012-2011, por lo que al ser operador de una red de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público debidamente y estar debidamente autorizado por la SUTEL, tiene derecho a solicitar el uso compartido de infraestructuras físicas que constituyen instalaciones esenciales o recursos escasos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 incisos 10) y 18) de la Ley Nº 8642 en relación con el artículo 77 de la Ley Nº 7593.

El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD es titular de postiería para el tendido eléctrico considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico, los cuales también han sido utilizados para el tendido de redes de telecomunicaciones. De igual manera el ICE forma parte del Grupo ICE, el cual se ajusta en un todo a la definición de "grupo económico" establecida en el inciso 9) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante "LGT"), al ser este una "agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia".

En ese sentido es que mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 del 24 de setiembre del 2009 del Consejo de la Sutel, que define los mercados relevantes y los operadores y/o proveedores importantes, se establece que el Grupo ICE posee actualmente el control de las instalaciones esenciales a nivel nacional, y como tal en el Por Tanto B. de la resolución se declara como "operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados en el punto A (mercados relevantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) al grupo económico conformado por el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE)".

En ese sentido, y más aun con la comprobada existencia de un contrato suscrito entre las partes, es claro que la solicitud cumple el principio de la apariencia de buen derecho.

#### b. Sobre el *periculum in mora*

En la doctrina nacional ha definido el **periculum in mora** como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que *"consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar"*<sup>7</sup>

De conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba es de la parte accionante, que consiste en la obligación y responsabilidad de quien alega los hechos de demostrarlos. Sobre este punto el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es

<sup>7</sup> Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

necesario, para inferir los daños graves actuales o potenciales, aportar la información que ponga de relieve efectivamente ese daño que sufriría en caso de no conceder la medida cautelar solicitada<sup>8</sup>. En esa línea, ha dicho el Tribunal Contencioso Administrativo: *"Si bien es cierto sobre las medidas cautelares, con la nueva normativa procesal ha mediado una flexibilización en cuanto a los daños y perjuicios, los cuales ahora se aprecian tanto en su actualidad como su potencialidad, aunado a que ya no deben ser de imposible o difícil reparación, bastando con que sean graves; lo cierto es que sobre esa gravedad sí tiene la parte que hacer llegar medios probatorios que la acrediten, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios (...) es absolutamente necesario que el promovente acredite, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios, los daños o perjuicios, actuales o potenciales, que habrían de producirse."* (Véase la resolución Nº 4074-2010 de las 13:21 horas del 29 de octubre de 2010). Debido al momento que se

En lo que respecta a la existencia de una amenaza real de causar un perjuicio inminente o irreparable debe entenderse esto no sólo como un daño de difícil o imposible reparación en un sentido material, sino también como la imposibilidad de ejecutar la sentencia de fondo, es decir, ausencia de efectividad de la justicia.

Esta Superintendencia tiene por acreditada la existencia de una relación contractual desde el 14 de noviembre del 2012 (NI-6872-12), el cual consta de folio 02 al 55 del expediente INT-OT-144-2014, en la cual ha sobrevenido un desacuerdo en el precio que se debe cancelar por concepto del uso compartido de infraestructuras esenciales para telecomunicaciones. En este sentido, no se tiene por demostrado que TIGO haya sufrido un daño o perjuicio irreparable pues el expediente administrativo se encuentra ayuno de prueba al respecto, tampoco puede interpretarse que la resolución final del procedimiento no pueda ejecutarse dada la duración del procedimiento administrativo, ocasionando un perjuicio para TIGO que amerite el dictado de la medida cautelar solicitada.

Es así como de acuerdo con los hechos denunciados y la información recabada por la SUTEL dentro del expediente SUTEL OT-02006-2014, se concluye que no se ha logrado demostrar el cumplimiento del presupuesto de *periculum in mora*, esto en cuanto no constan en el expediente administrativo suficientes elementos que acrediten el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente que podría sufrir TIGO durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la resolución final de este procedimiento administrativo, ya que esta vendría a corregir los montos que estén en contención desde el momento en que se solicitó la intervención, es decir 2014.

Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2) del CPCA, en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.

De acuerdo con los hechos denunciados y la información recabada por la SUTEL dentro del expediente SUTEL-INT-2006-2014 se concluye que lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.

Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2) del CPCA, en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.

<sup>8</sup> Resolución Nº 168-2010 de las 8:30 horas del 26 de abril de 2010.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**UNICO:** Rechazar la solicitud de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en relación a la adopción de una medida cautelar por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que: "*en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de posterga según los precios definidos en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL (precio de la ESPH), y que ha sido aplicada a otros operadores. Con respecto a los postes de madera solicitamos que se aplique la tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de posterga de COOPESANTOS, según los criterios y precios definidos en el informe económico 3905-SUTEL-DGM-2012 del 24 de setiembre del 2012, para evitar una situación de desigualdad injustificada que vaya en detrimento de los derechos de TIGO.*"

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE****5.4. Informe y propuesta de resolución mediante el cual se recomienda el dictado de la Orden de Acceso y fijación de precio de Uso Compartido del recurso de posterga del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE-Tigo).**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución mediante el cual se recomienda el dictado de la Orden de Acceso y fijación de precio de Uso Compartido del recurso de posterga del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE-Tigo).

Se conoce sobre el particular el oficio 01529-SUTEL-DGM-2015, de fecha 6 de marzo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución para atender este caso.

El señor Ovares Chacón señala que este y el punto anterior se refieren al mismo caso, pero se trata de dos temas diferentes dentro del mismo, razón por la cual se conocen ambos por separado. Brinda una explicación sobre el particular y menciona que producto de los análisis efectuados, la recomendación de esa Dirección es que se rechace la medida cautelar interpuesta.

En vista de la información conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Ovares Chacón, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 015-014-2015**

- a) Dar por recibido el oficio 01529-SUTEL-DGM-2015, de fecha 6 de marzo del 2015, por medio del

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico referente al dictado de la Orden de Acceso y fija precio de Uso Compartido del recurso de postería del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE-Tigo).

b) Aprobar la siguiente resolución:

RCS-042-2015

**“SE DICTA ORDEN DE ACCESO Y SE FIJAN PRECIOS PARA EL USO COMPARTIDO DEL RECURSO DE POSTERÍA PROPIEDAD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), A SOLICITUD DE MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A. (TIGO)”**

EXPEDIENTE SUTEL-INT-02006-2014

**RESULTANDO**

1. El 8 de setiembre del 2014 (NI-07796-14), el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A., (en adelante TIGO) cédula jurídica número 3-101-577518 presentan a la SUTEL “*Solicitud de Intervención de SUTEL sobre fijación de precio y condiciones acceso a postería contra/ Instituto Costarricense de Electricidad*” en el cual solicitan: (folios 3-36).
  - Fijar los precios de arrendamiento de postería y que se garantice el acceso a dicho recurso escaso en condiciones no discriminatorias bajo los principios de acceso al costo conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones.
  - Como MEDIDA CAUTELAR que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postería según los precios definidos en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL (precio de la ESPH), y que ha sido aplicada a otros operadores. Con respecto a los postes de madera solicitamos que se aplique la tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postería de **COOPESANTOS**, según los criterios y precios definidos en el informe económico 3905-SUTEL-DGM-2012 del 24 de setiembre del 2012, para evitar una situación de desigualdad injustificada que vaya en detrimento de los derechos de TIGO.
  - Que conforme el principio de igualdad y no discriminación, se reconozca dentro del precio que será fijado por la SUTEL los saldos a favor que tiene TIGO por haber venido pagando precios por encima de los costos por concepto de arrendamiento de espacios de postería del ICE.
2. Que la Dirección General de Mercados mediante la resolución 0040-RDGM-SUTEL-2014 de las 10 horas 10 minutos del 25 de setiembre del 2014, dicto la apertura del procedimiento sumario de intervención, otorgando 5 días de audiencia a las partes para que aporten lo que consideren necesario (folios 37-43).
3. Que el 3 de octubre del 2014 (NI-08853-2014), la señora Guiselle Mejía Chavarría en su condición de Apoderada General del ICE, responde la audiencia escrita otorgada en la resolución 0040-RDGM-SUTEL-2014 (folios 44-79).
4. Que el 10 de noviembre del 2014 (NI-10226-2014) el señor Norman Chaves Boza en su condición de Apoderado de la empresa TIGO aporta prueba documental para mejor resolver (folios 80-163).
5. Que el 13 de noviembre del 2014 (NI-10408-2014) el señor Norman Chaves Boza solicita la pronta

## 11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

resolución del procedimiento y solicita no se concedan más audiencias, por tenerse por cumplido el plazo y otorgada la prueba respectiva. (folio 164).

6. Que el 1 de diciembre del 2014, mediante el oficio 08469-SUTEL-DGM-2014 la Dirección General de Mercados confirió audiencia escrita a las partes para que manifestaran lo que consideraran oportuno previo al dictado de la orden de uso compartido (folios 165 al 168).
7. Que el 5 de diciembre del 2014 (NI-11103-2014), la señora Guiselle Mejía Chavarría en su condición de Apoderada General del ICE, responde la audiencia escrita otorgada mediante el oficio 08469-SUTEL-DGM-2014 (folios 169 al 182).
8. Que el 5 de diciembre del 2014 (NI-11107-2014), el señor Norman Chaves Boza responde la audiencia escrita otorgada mediante el oficio 08469-SUTEL-DGM-2014 (folios 182 al 314).
9. Que el 13 de enero del 2015 (NI-00290-2015), el señor Norman Chaves Boza en su condición de Apoderado de la empresa TIGO solicita a esta Superintendencia que por haberse presentado las conclusiones del presente caso, se proceda a resolver de manera pronta la disputa (folio 315).
10. Que el 9 de febrero del 2015 (NI-01310-2015), el señor Norman Chaves Boza en su condición de Apoderado de la empresa TIGO reitera se proceda a resolver de manera pronta la disputa (folio 315).
11. Que el 9 de febrero del 2015 (NI-01310-2015) el señor Norman Chaves Boza solicita la pronta resolución del procedimiento y solicita no se concedan más audiencias, por tenerse por cumplido el plazo y otorgada la prueba respectiva. (folio 316).
12. Que el 16 de febrero del 2015, el Órgano Director del procedimiento mediante providencia de las 11:20 horas solicito al área de Gestión Documental incorporar los siguientes documentos (folio 319):
  - El oficio **1388-SUTEL-DGM-2014** del 14 de marzo del 201, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió el Informe Económico para el procedimiento y Orden de Acceso a Recursos Escasos e Instalaciones Esenciales (Postería) del Instituto Costarricense de Electricidad, promovido por varias empresas de televisión por suscripción (folios 320 al 336).
  - El oficio **1970-SUTEL-SCS-2014** mediante el cual, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunica la Resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del el 28 de marzo del 2014 "Aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE", que se aprobó en la sesión extraordinaria 020-2014, celebrada el 28 de marzo del 2014 mediante el acuerdo 002-020-2014 (folios 337 al 419).
  - El oficio **3325-SUTEL-SCS-2014** mediante el cual el Secretario del Consejo de la SUTEL comunica la Resolución RCS-110-2014 de las 16:30 horas del 23 de mayo del 2014, que "resuelve Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-059-2014", que se aprobó en la sesión ordinaria 029-2014, celebrada el 23 de mayo del 2014 mediante el acuerdo 019-029-2014 (folios 420 al 456).
  - El oficio **4370-SUTEL-SCS-2014** mediante el cual el Secretario del Consejo de la SUTEL comunica la Resolución RCS-150-2014 de las 14:15 horas del 2 de julio del 2014, "que corrige error material en la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE (OIR), (DOCUMENTO ANEXO A LA RESOLUCION RCS-110-2014 DE LAS 16:30 HORAS DEL

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

23 DE MAYO DEL 2014)" que se aprobó en la sesión ordinaria 036-2014 mediante el acuerdo 013-036-2014 (folios 457 al 458).

13. Que las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al precio que se debe pagar por alquiler de la postería propiedad del ICE.
14. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes fundamentos,

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*

El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante LARSP), Ley Nº 7593, establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.

El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es *"[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*

El artículo 77 de la Ley Nº 7593, establece que, *"[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*

El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son *"promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. -Además- procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*

Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*

El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la*

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

*eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*

En este mismo sentido el artículo 52 de la LGT, en su inciso e), indica que a la SUTEL le corresponde: *"Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias"*  
El inciso f) del artículo 60 de la Ley N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*

Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*

A partir de la normativa citada, queda claro que corresponde a la SUTEL adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y que aseguren el despliegue de las redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible y no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios. Asimismo, se debe asegurar que no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.

Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas.

El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados de otros sectores y de terceros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales, se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además, tiene implicaciones de tipo ambiental.

El inciso h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones. Asimismo, el inciso f) de este mismo artículo, también obliga a la SUTEL a asegurar el acceso de forma oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, a los recursos escasos, entre los cuales, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la LGT, se incluyen los postes, necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado al despliegue de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la Ley Nº 7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

El artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.

Siendo también, que el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que *"Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos."*

Asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso*.

El artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso*: a) por **acuerdo negociado**, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por **orden de la SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.

Según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una *orden de acceso* a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

En este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 014-2015.

el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un *procedimiento administrativo sumario* en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista *negativa de un operador* de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitado y fijará las condiciones del mismo, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente. A tales fines, la SUTEL realizará las *actuaciones estrictamente necesarias* para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial y los recursos escasos.

Aunado a ello, el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.

Por su parte, mediante resolución número **RCS-78-2010** de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

*“... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.*

El artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley N° 7593.

#### **SEGUNDO: SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO**

La Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

La Ley General de Administración de Pública, N° 6627 dispone diversas clases de procedimientos el

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario "...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes".

El Artículo 77 de la Ley Nº 7593 dispone que: "Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley (...) La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica..."

Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

*"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

(...)

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión..."* (El resaltado es intencional).

El ICE y TIGO son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.

Que el ICE es una operadora de redes de transmisión y distribución de energía eléctrica con importantes recursos escasos considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico para el despliegue de redes públicas de electricidad y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Que el ICE y TIGO tienen una relación contractual vigente, por cuanto así consta en el Contrato firmado por ambos el 8 de noviembre del 2012 (NI-6872-12) y que es visible a folios 2 al 55 del expediente I0053-STT-INT-OT-144-2012. Dicha relación versa en el hecho de que TIGO le alquila al ICE postes del tendido eléctrico para la instalación de la red de telecomunicaciones mediante la cual brinda servicios de telecomunicaciones a sus clientes.

De manera que como consta en el expediente, el actual procedimiento se inició el 8 de setiembre de 2014, cuando la empresa TIGO solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, en razón de la disconformidad con el establecimiento unilateral del precio de por el uso compartido de la infraestructura esencial para telecomunicaciones del ICE (postes).

Iniciado el procedimiento y tomando en consideración que la naturaleza de la controversia entre las partes es de carácter meramente económico, la Dirección General de Mercados otorga audiencia a las partes para que manifestaran lo que consideraran oportuno, así como para que aportasen la información solicitada.

Conocidas las posiciones de todas las partes involucradas en el procedimiento y contando con toda la información requerida para dilucidar la disputa, en vista que el presente caso versa única y exclusivamente sobre el monto de la tarifa a pagar por el uso compartido del recurso escaso de postera, además al encontrarse la negociación atascada a razón de ese mismo punto, la Dirección General de Mercados aporta aquí el análisis económico-financiero para determinar la metodología y los precios correspondientes para solucionar la controversia del presente procedimiento.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

**TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA****a. Sobre el Precio**

El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

Las Partes tienen un desacuerdo en cuanto al precio por el uso y disposición del espacio correspondiente en los postes del ICE, respecto de la cual no han logrado ponerse de acuerdo.

Corresponde a este Consejo valorar y resolver sobre los costos presentados por el ICE que en realidad son el detonante de la diferencia de posiciones o percepciones de las Partes respecto del precio debería fijarse, para lo cual los criterios del oficio 1388-SUTEL-DGM-2014, y el de la resolución RCS-110-2014 adoptada en la sesión 029-2014 del 23 de mayo del 2014 mediante el acuerdo 019-029-2014 de las 16:30 horas, son los que este Consejo acoge y mediante los cuales se fundamenta esta resolución.

En cuanto al oficio 01388-SUTEL-DGM-2014 señala en lo que corresponde:

**"ANÁLISIS TÉCNICO"**

*En este apartado se procede a rendir el informe económico para resolver los casos de acceso a infraestructura esencial (postes), propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE en adelante).*

*El análisis realizado permite establecer que la metodología que corresponde aplicar para determinar el precio que debe de cancelar el operador de telecomunicaciones, en los casos de acceso, es la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución RCS-107-2011 del 24 de mayo del 2011. A continuación se presenta el desarrollo de la metodología aplicada para el caso:*

**METODOLOGÍA**

*El punto de referencia inicial del cual se parte es la metodología empleada por el ICE para determinar el precio de alquiler de postes establecida en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que fue aprobada por la SUTEL mediante resolución RCS-496-2010:*

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Donde:

*P: Precio anual de alquiler por Ps.*

*Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)*

*Opex: Costos de operación y mantenimiento.*

*Ps: Prestador solicitante*

*Asimismo, se tiene que:*

$$\text{CAPEX} = \frac{(\text{CDc} + \text{Clc}) \times \text{FU}}{\text{FD}}$$

Donde

*CDc: Costo directo de capital*

*Clc: Costo indirecto de capital*

*FU: Factor de utilización, según espacio utilizable*

*FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE, el cual se calcula a partir de la*

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

siguiente fórmula:

$$FD = \frac{1}{1 - (1+i)^{-n}}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$OPEX = [(CD_0 + CI_0) * FU] * (1 + i)$$

Por otro lado, mediante la resolución del Consejo de la SUTEL N° RSC-107-2011 se aprobaron los ajustes correspondientes con el objetivo de obtener una metodología subsidiaria que se ajustara mayormente a orientar los precios a su verdadero costo, para así resolver las solicitudes de intervención por el motivo de no acuerdo en el precio. En ese sentido, la metodología aprobada sería una metodología subsidiaria para la fijación de las tarifas en las medidas cautelares y órdenes de acceso a los postes solicitadas por alguna de las partes.

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula que fueron ajustados, en el caso específico de los postes de cemento:

8. **Costo de instalación del poste:** Es el costo anual de instalación promedio ponderado del poste de concreto por altura (de 11 metros en adelante) que posee el ICE, según su estructura de costos. Los costos respectivos y la cantidad de postes instalados para el 2011, fueron tomados de la actualización de la "Oferta de Interconexión por Referencia", presentada por el ICE mediante oficio 6000-1842-2011, el día 20 de septiembre del 2011; para el año 2012 y 2013 se tomaron los costos del oficio N° 6036-005-2014 del 01 de enero de 2014. Dichos costos se ajustaron según los criterios que se desarrollan en el apartado 6.
9. **Espacio utilizable para telecomunicaciones (Factor de utilización):** Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado, tanto para energía como telecomunicaciones en un poste (11 metros como mínimo) es de 410 cm, de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de SUTEL.  
El detalle del costo ponderado de los postes instalados por el ICE, lo mismo que de los costos directos asociados con su instalación se muestra en los siguientes cuadros.

CUADRO 1

RESUMEN DE COSTOS DIRECTOS POR POSTE CEMENTO  
POR AÑO PARA EL ICE

Tipo de Costo	2011	2012	2013
Costo poste	₡ 203.766	₡ 212 742.36	₡ 212 742.36
Materiales	₡ 45.345	₡ 37 366.16	₡ 36 932.09
Servicios Personales	₡ 147.534	₡ 232 781.25	₡ 244 075.00
Grúa, camión y equipo	₡ 51.885	₡ 103 856.25	₡ 108 895.00
<b>TOTAL</b>	<b>₡ 448.530</b>	<b>₡ 602 644,45</b>	<b>₡ 586 746.03</b>

Fuente: Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N° 6036-005-2014

Respecto a los costos anteriores, la Dirección General de Mercados considera que los rubros de servicios personales, grúa, camión y equipo para el periodo 2012-2013 se incrementan de manera desproporcionada y sin las justificaciones respectivas, con respecto al año 2011. En consecuencia lo procedente es ajustar dichos rubros.

El ajuste propuesto para los rubros de servicios personales, grúa, camión y equipo para el periodo 2012-2013, es reconocer como incremento en esos rubros el equivalente al índice inflacionario de dicho periodo. En consecuencia para el año 2012 se reconoce un incremento de 4.55% y para el 2013 de 3.68%<sup>9</sup>. En la tabla

<sup>9</sup> Banco Central de Costa Rica. Consultado el 04 de marzo de 2014 en la dirección:

<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20>

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Nº2 se presentan los costos ajustados.

**CUADRO 2**  
**RESUMEN DE COSTOS DIRECTOS AJUSTADOS POR POSTE CEMENTO**  
**POR AÑO PARA EL ICE**

Tipo de Costo	2011	2012	2013
Costo poste	₡ 203.766	₡ 212.742,36	₡ 212.742,36
Materiales	₡ 45.345	₡ 37.366,16	₡ 36.932,09
Servicios Personales	₡ 147.534	₡ 154.247,00	₡ 159.923
Grúa, camión y equipo	₡ 51.885	₡ 54.245	₡ 56.242
<b>TOTAL</b>	<b>₡ 448.530</b>	<b>₡ 458.600,52</b>	<b>₡ 465.839,07</b>

Fuente: Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio Nº 6036-005-2014

10. **Espacios disponibles para arrendar:** Puesto que en el caso del ICE, el tamaño de los postes instalados de cemento predominante es de 11 metros, la disponibilidad considerada es de 5 espacios por poste, siguiendo el criterio emitido por el área técnica de la SUTEL.
11. **Tasa de rentabilidad:** Se utiliza para todos los años el costo de capital (WACC) estimado para el ICE, que equivale a 16.71%. La utilización de dicho costo se desarrolla en el apartado a) "Modificaciones ordenadas en aspectos asociados a los cargos de interconexión" del informe técnico Nº 1388-SUTEL-DGM-2014 aprobado mediante resolución RCS-059-2014 donde se aprobó la OIR 2011-2012.
12. **Vida útil:** Se considera de 30 años para postes de cemento y de 20 años para postes de madera, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad Nº 641-JD-87, con fecha 22 de abril de 1987, y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva de la misma institución, efectuada el 6 de abril del mismo año.
13. **Utilidad:** Se estimó en 2.46% de acuerdo a definido en el apartado a) "Modificaciones ordenadas en aspectos asociados a los cargos de interconexión" del informe técnico Nº 1388-SUTEL-DGM-2014 aprobado mediante resolución RCS-059-2014 donde se aprobó la OIR 2011-2012.
14. **Estimación de CAPEX y OPEX:**
  - a. Los costos de capital se estiman con base en el porcentaje de utilización referido con anterioridad y ajustado en virtud del respectivo factor de descuento, calculado a su vez de la correspondiente tasa de rentabilidad.

Para la determinación de los costos de capital asociados con la instalación de los postes, el ICE consideró una serie de costos indirectos que carece de justificación, por lo que es necesario hacer referencia a los citados costos. En efecto, de acuerdo con el ICE, la instalación de los costos involucra los costos indirectos que se detallan en el cuadro 3.

**CUADRO 3**  
**RESUMEN DE OTROS COSTOS INDIRECTOS CAPITAL POR POSTE DE CEMENTO POR AÑO**

Tipo de costo	Porcentaje (%)	2011	2012	2013
Coordinación y control de servicios mayoristas	5%	₡22.426	₡29.337	₡30.132
Costos comunes	3,73%	₡16.730	₡21.886	₡22.479
Función soporte	21,17%	₡94.954	₡124.214	₡127.580
<b>Costo total</b>		<b>₡134.110</b>	<b>₡175.437</b>	<b>₡180.191</b>

Fuente: Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio Nº 6036-005-2014

2. En relación con los citados costos que asocia el ICE como costos directos sobre la instalación de los postes requeridos para la ubicación tanto de las redes eléctricas como de telecomunicaciones, debe señalarse en primer término que en el caso del cargo a la función de soporte, el análisis de la información remitida por el ICE se muestra en el apartado a) "Modificaciones ordenadas en aspectos asociados a los cargos de interconexión" del informe técnico Nº 1388-SUTEL-DGM-2014 aprobado mediante resolución RCS-059-2014 donde se aprobó la OIR 2011-2012, ello tiene como consecuencia la disminución (6,67%) del porcentaje que debiera ser aplicado respecto del planteado por dicho operador que fue 21,17% según la propuesta del ICE.

En cuanto a los costos comunes y tal y como se señala en el apartado mencionado, el hecho de que de acuerdo con lo señalado en la Oferta de Interconexión por Referencia, el ICE determinara el porcentaje respectivo aplicando el criterio de "Igual Proporción de Margen Adicional" ("Equal Proportional Markup", EPMU), hace que su inclusión como costo indirecto resulte aceptable.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Partiendo de tales modificaciones y considerando los costos directos de instalación de los postes a que se hizo mención con anterioridad, se obtienen los respectivos costos totales asociados con la instalación de los postes. Los datos respectivos se muestran en el siguiente cuadro.

**CUADRO 4**  
**VALORES AJUSTADOS DE OTROS COSTOS INDIRECTOS DE CAPITAL**  
**POR POSTE DE CEMENTO POR AÑO**

Tipo de costo	Porcentaje (%)	2011	2012	2013
Coordinación y control de servicios mayoristas	5%	€22.426	€22.930	23.292
Costos comunes	3,73%	€16.730	€17.106	€17.376
Función soporte	6,67%	€29.917	€30.589	€31.071
<b>Costo total</b>		<b>€69.074</b>	<b>€70.624</b>	<b>€71.739</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de la Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N° 6036-005-2014

Por otra parte, en lo que respecta al factor de utilización, la SUTEL consideró que los costos del poste deben ser cubiertos tanto por el negocio correspondiente al servicio de energía eléctrica como por el servicio de telecomunicaciones. En definitiva, el poste es ocupado por ambas redes, la de energía y la de telecomunicaciones, y en la proporción que corresponda deben cubrir los costos correspondientes. De esta manera los costos de telecomunicaciones están cubiertos en su totalidad con la presente metodología. Por ende, el equilibrio financiero del ICE no debería verse afectado.

Considerando lo anterior, debe indicarse que el servicio de alquiler de infraestructura representa para las empresas titulares de la misma, un ingreso adicional al asociado al servicio eléctrico, dentro del cual los postes son infraestructura fundamental para brindarlo. Partiendo de lo anterior, es necesario tener claro que la instalación del poste, así como su operación y mantenimiento es un costo que debe asumir el negocio de energía eléctrica. No obstante, al ser infraestructura compartida el costo también debe ser compartido. En consecuencia, el costo del poste se debe distribuir con base al porcentaje de espacio que utiliza cada actividad: por un lado, energía eléctrica 57.32% y, por el otro, telecomunicaciones 42.68%.

Así las cosas, al poseer esa infraestructura la característica de disponibilidad de espacio, surge el alquiler del mismo como "negocio secundario" para las telecomunicaciones, en este caso para el servicio de telefonía, televisión por cable e internet, entre otros. Entiéndase que este alquiler es un negocio secundario para las empresas poseedoras de la infraestructura, por lo que el precio o tarifa de alquiler solo debe de representar los costos en que incurre la empresa para brindar ese servicio adicional.

Por otra parte es importante señalar que la SUTEL, al establecer la fórmula para determinar el precio de alquiler cumple con el artículo 32 de Reglamento de Acceso e Interconexión antes citado, pues en el precio determinado se reconocen los costos necesarios más una utilidad, para que el ICE en este caso cubra los costos incurridos solamente por la puesta a disposición y uso de un espacio (o espacios) en el poste, como recurso asociado a las redes de telecomunicaciones.

Es así como los CAPEX se establecen como un porcentaje del costo de instalación total (42.68%) del poste. En dicho porcentaje, se asume que se incluyen los costos directos e indirectos asociados al capital.

En cuanto a los costos de operación y mantenimiento (OPEX), la Oferta de Interconexión presentada por el ICE así como los datos aportados en el oficio N° 6036-005-2014 permiten su revisión y posterior inclusión en la determinación del correspondiente precio de alquiler. Estos datos se presentan según el detalle planteado por el ICE en el cuadro N°5.

**CUADRO 5**  
**RESUMEN DE COSTOS DIRECTOS Y OTROS COSTOS INDIRECTOS OPERACIÓN Y**  
**MANTENIMIENTO POR POSTE DE CEMENTO POR AÑO PARA EL ICE**

Tipo de costo	Porcentaje (%)	2011	2012	2013
Costo Directo anual x poste O&M		€14.047	€14.599	€15.237
Coordinación y control de servicios mayoristas	5%	€702	€730	€762

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Costos comunes	3,73%	€524	€545	€568
Función soporte	21,17%	€2.974	€3.091	€3.226
Costo total		€18.247	€18.965	€19.793

Fuente: Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N° 6036-005-2014

El planteamiento del ICE contempla como rubros de costos indirectos la coordinación y control de servicios mayoristas, la función de soporte y los costos comunes. Al respecto debe tomarse en cuenta lo señalado con anterioridad con relación a esos rubros en el sentido de ajustar el valor de la función soporte. Teniendo en cuenta tales consideraciones, dicho total de costos por concepto de OPEX son los que se detallan en el siguiente cuadro N°6.

**CUADRO 6**  
**RESUMEN AJUSTADO DE COSTOS DIRECTOS Y OTROS COSTOS INDIRECTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO POR POSTE DE CEMENTO POR AÑO PARA EL ICE**

Tipo de costo	Porcentaje (%)	2011	2012	2013
Costo Directo anual x poste O&M		€14.047	€14.599	€15.237
Coordinación y control de servicios mayoristas	5%	€702	€730	€762
Costos comunes	3,73%	€524	€545	€568
Función soporte	6,67%	€937	€974	€1.016
Costo total		€16.210	€16.848	€17.583
Costo proporcional a telecomunicaciones	42,68%	€6.918,42	€7.190,72	€7.504,42

Fuente: Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio 6036-005-2014

Partiendo de los cálculos anteriores es factible la obtención del costo de alquiler de los postes del ICE. La información utilizada para el cálculo del costo correspondiente por año se detalla en el cuadro 7.

**CUADRO 7**  
**RESUMEN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ELEMENTOS DE COSTOS DEL POSTE DE CEMENTO SEGÚN AÑO PARA EL ICE**

DETALLE/COSTO	2011	2012	2013
Costo promedio de Instalación por poste	€ 517.603,28	€ 529.224,92	€ 537.578,07
Monto por uso del poste por terceros	€ 220.913,08	€ 225.873,20	€ 229.438,32
WACC	16,71%	16,71%	16,71%
Vida útil	30	30	30
Factor de descuento o anualidad	5,96	5,96	5,96
CAPEX	37.276,14	38.113,10	38.714,66
OPEX	6.918,53	7.190,31	7.504,51
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	45.309,28	46.445,97	47.384,84
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	€9.061,86	€9.289,19	€9.476,97

Fuente: Elaboración propia, con base en Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N°6036-005-2014

**POSTES DE MADERA**

Puesto que en algunas de las zonas atendidas por las empresas de televisión por suscripción en las que requirieren utilizar la red de postera del ICE existen postes de madera cuyo costo de instalación y vida útil difieren de los cálculos incluidos con anterioridad (postes de cemento), es necesario efectuar el análisis respectivo. El detalle de los costos calculados por el ICE dentro de la Oferta de Interconexión de Referencia para este tipo de infraestructura puede verse en el Anexo 1.

Como parte de dicho análisis debe señalarse en primer término que se utilizan las mismas premisas aplicadas en el caso de los postes de cemento, con excepción de lo referente a (i) **Espacio utilizable para telecomunicaciones**, puesto que los postes de madera tienen un tamaño menor, por lo que al tomar en cuenta los estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de SUTEL el número de espacios que pueden ser utilizados por las empresas de telecomunicaciones sea de 4 en vez de los 5 (ii) **la vida útil**, que se reduce de los 30 años considerando en el caso de los postes de concreto a 20 años, dado la menor durabilidad que es de esperar se presente cuando se utilizan postes de madera. Considerando tales

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

ajustes, se tiene que los costos directos asociados con su instalación son los que se muestran en los siguientes cuadros.

**CUADRO 8**  
**RESUMEN DE COSTOS DIRECTOS AJUSTADOS POR POSTE DE MADERA**  
**POR AÑO PARA EL ICE**

Tipo de Costo	2011	2012	2013
Costo poste	€56.829	€56.865	€75.332.13
Materiales	€96.020	€96.019.67	€96.019.67
Servicios Personales	€156.932	€156.931.91	€156.931.91
Grúa, camión y equipo	€5.349	€5.348.89	€5.348.89
<b>TOTAL</b>	<b>€315.129</b>	<b>€315.165.47</b>	<b>€333.632.6</b>

Fuente: Elaboración propia, con base en Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N°6036-005-2014.

La inclusión de los costos comunes y la función de soporte se realizan en los mismos términos utilizados para calcular el CAPEX correspondiente a los postes de concreto. Esto permite la obtención del CAPEX total por poste de madera. Los datos respectivos se muestran en el siguiente cuadro.

**CUADRO 9**  
**VALORES AJUSTADOS DE OTROS COSTOS INDIRECTOS DE CAPITAL**  
**POR POSTE DE MADERA POR AÑO PARA EL ICE**

Tipo de costo	Porcentaje (%)	2011	2012	2013
Coordinación y control de servicios mayoristas	5%	€15.756	€15.758	€16.682
Costos comunes	3,73%	€11.754	€11.756	€12.444
Función soporte	6,67%	€21.019	€21.022	€22.253
<b>Costo total</b>		<b>€48.530</b>	<b>€48.535</b>	<b>€51.379</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de la Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N° 6036-005-2014

En lo referente a los costos de operación y mantenimiento (O&M) de los postes de madera y a diferencia del ICE, que contempla además de los costos de inspección un cargo por concepto de O&M equivalente al 21% del CAPEX semestral por poste, para efectos del cálculo respectivo por parte de esta Superintendencia, se aplican las mismas consideraciones que en los postes de concreto, por lo que dicho rubro disminuye a 6.67% anual. El OPEX resultante, considerando los cargos por costos comunes y la función de soporte, pueden verse en el siguiente cuadro.

**CUADRO 10**  
**RESUMEN DE COSTOS DIRECTOS Y OTROS COSTOS INDIRECTOS OPERACIÓN Y**  
**MANTENIMIENTO POR POSTE DE MADERA POR AÑO PARA EL ICE**

Tipo de costo	Porcentaje (%)	2011	2012	2013
Costo Directo anual x poste O&M		€10.614	€11.745,25	€11.770,27
Coordinación y control de servicios mayoristas	5%	€531	€587	€589
Costos comunes	3,73%	€396	€438	€439
Función soporte	6,67%	€708	€783	€785
<b>Costo total</b>		<b>€12.249</b>	<b>€13.554</b>	<b>€13.583</b>
<b>Costo proporcional a telecomunicaciones</b>	<b>42,68%</b>	<b>€5.227,68</b>	<b>€5.784,86</b>	<b>€5.797,18</b>

Fuente: Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N° 6036-005-2014.

Teniendo en cuenta la información referente al CAPEX y al OPEX que se detalla en los cuadros anteriores es factible la determinación del cargo por alquiler de postes de madera para el trienio 2011-2013 en el cuadro 11.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

**CUADRO 10**  
**RESUMEN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ELEMENTOS DE COSTOS DEL**  
**POSTE DE CEMENTO SEGÚN AÑO**

DETALLE/COSTO	2011	2012	2013
Costo promedio de instalación por poste	363.659,39	363.700,95	385.012,02
Monto por uso del poste por terceros	155.209,83	155.227,57	164.323,13
WACC	16,71%	16,71%	16,71%
Vida útil	20	20	20
Factor de descuento o anualidad	5,74	5,74	5,74
CAPEX	27.171,37	27.174,47	28.766,76
OPEX	5.228,18	5.784,86	5.797,18
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	33.216,16	33.790,58	35.435,66
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	Ø8.304,04	Ø8.447,64	Ø8.858,91

Fuente: Elaboración propia, con base en Oferta de Interconexión del ICE, Oficio 6000-1842-2011 y Oficio N° 6036-005-2014

Es importante indicar que los precios anteriores no consideran el cargo por impuesto de ventas, cuyo cobro, de acuerdo con las empresas cableras, el ICE pretende realizar en virtud de la suscripción de los nuevos contratos. Al respecto es necesario señalar que no corresponde a la Sutel el definir si el arrendamiento de infraestructura esencial para la prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al pago del impuesto de ventas. La definición de los servicios sujetos a dicho impuestos corresponde al Ministerio de Hacienda.

#### ANÁLISIS PLANTEAMIENTO EMPRESAS PROVEEDORAS SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Mediante una nota presentada el 24 de mayo del 2012, la Asesora Legal de las empresas proveedoras de televisión por suscripción remite un documento titulado METODOLOGÍA DE PRECIO PARA EL ACCESO A POSTES DEL ICE, cuyo análisis resulta indispensable para efectos de la fijación por parte del Consejo de Sutel del precio de arrendamiento de la postera del ICE que utilizan las citadas empresas.

El documento parte de una tarifa anual propuesta por el ICE de \$11.452, indicando que no se cuenta con el detalle de los componentes de costos utilizados por dicha entidad. Puesto que dicho precio fue calculado mediante la misma fórmula utilizada por la DGM en este oficio, en el documento se cuestionan varios de los parámetros utilizados por el ICE, a saber: (i) una tasa de rentabilidad del 30% y (ii) una vida útil de los postes de 20 años. Obviamente ambos valores difieren de los aplicados por la DGM según se desprende de la sección previa en este documento, que si bien contempla 20 años de vida útil en el caso de los postes de madera, utiliza 30 años para los postes de concreto y la utilidad media de la industria equivalente a un 2,46%.

En el documento también se cuestiona la aplicación por parte del ICE de un factor de utilización del 21%, argumentado que a partir de la revisión de resoluciones de Sutel, es factible estimar dicho factor en un 14,63%, que permitiría a tres operadores la utilización de la infraestructura, correspondiendo a cada uno de ellos un 4,88%. Como se indicó con anterioridad en este documento, la propuesta de la DGM parte de que el espacio total que puede ser utilizado, tanto para energía como telecomunicaciones, en un poste (11 a 15 metros) es de 410 cm, de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Considerando que si se trata de un poste de concreto, en ese 42,68% del poste hay espacio para instalar las líneas de cinco operadores de telecomunicaciones, se tiene que el espacio asignado a cada operador de un 8,53%, un porcentaje evidentemente mayor al planteado en el documento presentado por los operadores de televisión por suscripción. En vista de que el documento no basa su justificación en argumentos sólidos, además de omitir el desglose de las resoluciones de Sutel revisadas para efectos de su elaboración, no se considera pertinente modificar el parámetro utilizado por la DGM, es decir, la asignación de un 42,68% de la disponibilidad del poste a la instalación de las líneas de los operadores de telecomunicaciones.

Asimismo, en cuanto a la estimación de la tarifa que se aplica para resolver los conflictos de infraestructura de postes, es necesario aclarar que para todos los efectos se utiliza la definida por esta Superintendencia en la resolución N°RSC-107-2011. Lo anterior implica que la metodología que aplica el ICE para la estimación de la tarifa de alquiler de postes no es objeto de análisis ni de criterio por parte de SUTEL.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Otro cuestionamiento que efectúan los proveedores del servicio de televisión por suscripción tiene que ver con los costos de operación y mantenimiento de los postes involucrados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. En el documento que se analiza se indica que esos costos no deberían cargarse, dado que no fue posible que el ICE suministrase información y documentación que demuestre y pruebe de su existencia. En este punto debe señalarse que las empresas eléctricas deben dar mantenimiento a toda su infraestructura, independientemente de qué parte de esa infraestructura haya sido arrendada a terceros. No obstante, por tratarse de infraestructura compartida, ese costo de operación y mantenimiento, al igual que los costos de instalación, deben ser compartidos por todos los operadores que hacen uso de dicha infraestructura. Obviamente, el cargo correspondiente debe ser proporcional en cada caso al servicio de arrendamiento brindado y por lo tanto considerar únicamente los costos derivados de la prestación de dicho arrendamiento. En ese sentido no se considera aceptable la propuesta de los operadores de cable tendiente a omitir los costos de operación y mantenimiento dentro de la determinación del precio de arrendamiento de los postes.

Por último, en el documento presentado por los operadores de cable se hace mención de la posibilidad de que se considere un reconocimiento sobre la inversión del 20%, producto de que muchos de los postes existentes han sido donados por terceros, llámense urbanizadoras o las mismas operadoras de cable cuando se requiere de postes adicionales. Al respecto debe señalarse en primer término que en el tanto efectivamente hayan existido donaciones de postes y éstos estén siendo utilizados por las empresas proveedoras de televisión por cable, debiera existir el reconocimiento respectivo. No obstante, qué proporción del costo del CAPEX deba ser reconocido por el ICE dependería de la existencia de un inventario de postes en el que se especifique el número y las características de los postes que ha recibido el ICE como donación. El 20% propuesto por los operadores de cable es una estimación que debiera ser respaldada de alguna manera y en ese sentido el mencionado inventario podría constituir evidencia de las donaciones recibidas por el ICE. Ahora bien, dado que no se tiene evidencia material y fidedigna que pueda respaldar un determinado porcentaje de costo para ser reconocido en la tarifa resultante, la Dirección General de Mercados solicita que las tarifas aplicables sean las estimadas en el presente informe, las cuales no hacen reconocimiento del ningún porcentaje de costos relacionado con las donaciones de postes por parte de terceros al Instituto Costarricense de Electricidad. No obstante, eso no significa que la Sutel esté en desacuerdo con dicho reconocimiento, particularmente considerando que el ICE contempla dicha opción en la propuesta de contrato que le planteara a los operadores de televisión por cable.

Por otra parte, la Dirección General de Mercados recomienda que se emita un estudio por parte de los operadores y proveedores de servicios de televisión por cable, así como del ICE, en el cual se justifique sólidamente la determinación del porcentaje del costo de toda la infraestructura donada por terceros. Dicho estudio deberá ser analizado por esta Superintendencia para la emisión posterior de un criterio que permita la definición del porcentaje del costo que debe ser reconocido por las donaciones de infraestructura.

Como resultado lógico de los ajustes planteados por los operadores de cable, particularmente la eliminación del cargo por operación y mantenimiento y el citado reconocimiento de la inversión, la tarifa propuesta es muy inferior (¢2.920) a la que pretende el ICE y a la que resulta del cálculo efectuado dentro de este informe por esta Dirección. Obviamente, en virtud de lo argumentado en los párrafos anteriores, dicha propuesta no se considera aceptable desde la perspectiva de la Dirección General de Mercados.

#### Recomendaciones

##### 6. Basados en los siguientes artículos:

Artículo 60 de la Ley N°8642. "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.— Orden de acceso e interconexión. De oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la Sutel podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

Se recomienda fijar la tarifa de acceso a la infraestructura de ICE para los años 2011, 2012 y 2013 según tipo de poste, con la metodología aprobada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-107-

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

2011. Las tarifas propuestas se presentan en el siguiente cuadro.”

El cuadro final contenido dentro del citado informe fue corregido mediante el oficio Nº 00722-SUTEL-DGM-2015, para reflejar la OIR aprobada al ICE, por lo que debe leerse como el sigue:

**“CUADRO Nº 11  
 ICE: Tarifas de Acceso a infraestructura de postes, años 2011-2013  
 (Colones)**

Año	Postes de cemento	Postes de madera
2011	₡ 9.061,86	₡ 8.304,17
2012	₡ 9.289,19	₡ 8.447,64
2013	₡ 9.476,97	₡ 8.858,91

7. Indicar al ICE que en un plazo no mayor a tres meses, debe proceder a la realización de un inventario de la cantidad y las características de los postes que ha recibido como donación, para efectos de que su costo sea deducido en la determinación del precio de arrendamiento que deben reconocerle al ICE los proveedores de servicios de telecomunicaciones que hacen uso compartido de dicha infraestructura.
8. Solicitar a los operadores y proveedores de televisión por cable que justifiquen y fundamenten sólidamente el 20% propuesto como porcentaje para ser reconocido dentro de los costos por donaciones de postes. Dicha justificación deberá ser presentada ante esta Superintendencia con el objetivo de disponer de un criterio que permita la valoración y posterior definición del porcentaje del costo que debe ser reconocido por las donaciones de infraestructura.
9. Indicar al ICE y a las empresas que brindan el servicio de televisión por cable que esta Superintendencia considera apropiado que dentro del precio de arrendamiento del postes del ICE a las empresas de televisión por cable se reconozca el valor de los postes instalados y donados al ICE por parte de dichas empresas.
10. Indicar al ICE y a las empresas que brindan el servicio de televisión por cable que no corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones el definir si el arrendamiento de infraestructura esencial para la prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeta o no al pago del impuesto de ventas. Dicha definición es una potestad del Ministerio de Hacienda.”

Por su parte la resolución Nº RCS-059-2014 donde se aprobó la OIR 2011-2012 la cual contiene los cargos de acceso a postes, fue recurrida por el ICE en lo que respecta a la actualización de estos cargos para los años 2012 y 2013, con respecto a la indexación aplicada por te de SUTEL. Dados los argumentos del recurrente, se aceptó el recurso disminuyendo así los cargos para dichos años mediante la RCS-110-2014 adoptada en la sesión 029-2014 del 23 de mayo del 2014, mediante el acuerdo 019-029-2014 de las 16:30 horas, establece de manera definitiva el cargo recurrente en el Por Tanto 1.a de la siguiente manera:

“(…) se mantienen los costos aprobados en el año 2011 mediante el informe número 01388-SUTEL-DGM-2014 del 7 de marzo del 2014. Los precios para los años 2012 y 2013 quedan establecidos de la siguiente manera:

ICE: Estructura de los elementos de costos del poste de cemento según año			
Elemento	Costo 2011	Costo 2012	Costo 2013
Costo promedio de Instalación por poste	517.603,28	518.754,06	518.754,06
Monto por uso del poste por terceros	220.913,08	221.404,23	221.404,23
Wacc	16,71%	16,71%	16,71%
Vida útil	30	30	30
Factor de descuento o anualidad	5,93	5,93	5,93
CAPEX	37.276,14	37.359,02	37.359,02
OPEX	6.918,53	7.190,83	7.504,42
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	45.309,28	45.673,41	45.994,92
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	₡9.061,86	₡9.134,68	₡ 9.198,98

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

De esta manera, utilizando la información presentada con anterioridad, en el siguiente cuadro se presenta la tarifa para los años 2014 al 2015 para postes de la infraestructura propiedad del ICE:

ICE: Tarifas de Acceso a infraestructura de postes, años 2014-2015

Año	Postes de cemento	Postes de madera
2014	₡ 9.198,98	₡ 8.858,91
2015	₡ 9.198,98	₡ 8.858,91

Adicionalmente, es importante mencionar que la metodología aplicada por SUTEL cumple con la normativa establecida al ser una tarifa orientada a costos, ser razonable, transparente y que no implica más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Así las cosas, la tarifa rige única y exclusivamente para los postes del ICE y la misma podrá ser revisada nuevamente por esta Superintendencia hasta el año 2016 de ser necesario, o en el momento en que se realice una nueva OIR, o que se realice un cambio de metodología para la estimación del precio por el uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones.

**b. Sobre las diferencias**

**i. Sobre el reconocimiento de saldos a favor solicitado por TIGO.**

La empresa TIGO en su escrito de solicitud de intervención respecto al precio de uso de postería (NI-07796-14 del 8 de setiembre del 2014) solicitó a la SUTEL entre otras cosas que "que conforme el principio de igualdad y no discriminación, se reconozca dentro del precio que será fijado por la SUTEL los saldos a favor que tiene TIGO por haber venido pagando precios por encima de los costos por concepto de arrendamiento de espacios de postería del ICE".

Según lo dispone el artículo 64 del RAIRT:

*La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión (...)*

*d) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.*

En este sentido TIGO solicita la intervención de la Sutel, para solventar la falta de acuerdo entre las partes en cuanto al monto a cancelar del año 2014 por la utilización de la infraestructura del ICE, y a su vez, como consideran que han venido pagando montos elevados, solicitan que se le reconozca las diferencias a favor que tienen por el pago de esos montos.

En este punto resulta preciso aclarar que las partes tienen una relación contractual mucho anterior a la interposición de la solicitud de intervención, como se evidencia por el contrato que suscribieron el 8 de noviembre del 2012, y que remitieron a esta Superintendencia el 14 de noviembre del 2012 (NI-6872-12), el cual consta de folio 02 al 55 del expediente INT-OT-144-2014.

De igual manera se debe señalar que las fijaciones de montos que se realizan en los procedimientos de intervención, se hacen a partir del momento en que se solicita la misma, especialmente si de previo existe una relación contractual entre las partes.

En este caso en particular, la fijación del precio a cancelar por el uso compartido de infraestructura se realiza a partir del momento en que se solicita la misma, en el presente caso sería **setiembre 2014**, por lo que esta orden de acceso únicamente tomará en consideración los montos del año en curso, no así el cálculo ni reconocimiento retroactivo solicitado, puesto que si bien señala TIGO que no estaba conforme con los montos que venía cancelando, lo cierto es que el contrato que suscriben con el ICE es

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

del 2012, por lo que esta ha debido valorar la disconformidad apuntada, y en todo caso se debió haber solicitado la intervención a esta Superintendencia en el momento oportuno.

**ii. Sobre los estudios metodológicos presentados**

La empresa TIGO aporta como prueba documental el **Oficio No. 0899-IE-2014 del 10 de julio de 2014**, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), siendo que entiende la empresa que: *"en torno al reconocimiento de los costos de postería dentro de las tarifas de energía eléctrica se incluyen los costos de reposición y mantenimiento de los postes y de las estructuras de soporte asociadas, reconociéndoles una vida útil promedio de 35 años" y que "desde esa perspectiva, no resultaría procedente que la SUTEL fije un precio de arrendamiento de postería a TIGO sin considerar los costos de postería que se encuentran reconocidos dentro de las tarifas eléctricas y que son pagados por los usuarios del servicio de energía eléctrica."*

El argumento de la empresa no es de recibo, pues como lo menciona la Intendencia de Energía los costos por instalación de postes son reconocidos en la vía tarifaria de energía, pero igualmente son reconocidos los ingresos por alquiler de postería. Lo anterior implica que el efecto del reconocimiento de los ingresos en contraste con el de los costos se iguale, neutralizando cualquier efecto en la tarifa de acceso a infraestructura.

Así las cosas, los costos en que incurren las empresas del servicio eléctrico por el alquiler de postes a terceros es un costo que no se encuentra cubierto con las tarifas de energía eléctrica, y debe ser cubierto por el servicio adicional que induce el costo, en este caso por las empresas arrendatarias de la postería.

En esa línea, y bajo el mandato de la normativa vigente es obligación de los operadores que hacen uso del acceso cubrir los costos que se generan por ello (artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes) y responsabilidad de SUTEL velar por que dichos cargos sean orientados a costos. En ese sentido, mediante la metodología adoptada se consideran solamente los costos en que incurre el titular de la postería para brindar el servicio.

Respecto a los informes sobre la viabilidad de implementar una nueva metodología para estimar el cargo por acceso a los postes, presentados por Tigo (informe del señor Camacho e informe del grupo SAMA) se comunica que estos se encuentran en análisis para considerar su viabilidad y aplicabilidad en la construcción de la metodología para definir los cargos a infraestructura esencial, en la propuesta de reglamento que está elaborando la Dirección General de Mercados y que saldrá a audiencia pública en los próximos meses.

Dado lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en la resolución del Consejo Nº RCS-107-2011, la metodología aplicada en este informe es la aprobada y vigente para las ordenes de acceso que están en proceso de resolución al día de hoy.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1. DICTAR LA ORDEN DE ACCESO** para el uso compartido de la postería propiedad del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) con cédula de persona jurídica número 4-000-042139 a favor de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) con cédula de persona jurídica 3-101-577518, en los siguientes términos:

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

- a. ORDENAR al ICE y a TIGO suscribir dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo adenda al "Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Amnet Cable Costa Rica, Sociedad Anonima." suscrito el 8 de noviembre del 2012, visible del folio 02 al 55 del expediente INT-OT-144-2014, sobre el precio de arrendamiento de espacios en los postes propiedad del ICE. Considerando las cláusulas sobre las cuales tienen acuerdos previamente establecidos de hecho y, sobre el cual no hay acuerdo, deberán acoger lo siguiente:
- b. En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes del ICE, las partes deben acoger la siguiente:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.  
 Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)  
 Opex: Costos de operación y mantenimiento.  
 Ps: Prestador solicitante  
 Asimismo, se tiene que:  

$$\text{CAPEX} = \frac{(CD_c + CI_c) \times FU}{FD}$$

Donde

CD<sub>c</sub>: Costo directo de capital  
 CI<sub>c</sub>: Costo indirecto de capital  
 FU: Factor de utilización, según espacio utilizable  
 FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:  

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$
  
 i= Tasa de rentabilidad esperada  
 n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = \{[(CD_o + CI_o) \times FU]\} \times (1 + i)$$

- c. Los precios o cargos por el acceso al recurso de postería (de cemento) correspondientes a los años 2014, y 2015 se establecen así:

**ICE: Tarifas de Acceso a infraestructura de postes, años 2014-2015**

Año	Postes de cemento	Postes de madera
2014	₡ 9.198,98	₡ 8.858,91
2015	₡ 9.198,98	₡ 8.858,91

2. ESTABLECER que la orden de acceso y uso compartido así como las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto el ICE y TIGO notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción de la respectiva adenda al "Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Amnet Cable Costa Rica, Sociedad Anonima." de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones
3. ORDENAR que las condiciones de la orden de acceso y uso compartido podrán ser revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.
4. APERCIBIR a las partes que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.

5. APERCIBIR a las partes que cualquier incumplimiento a la instrucción dictada en esta resolución podría eventualmente ser considerada sin perjuicio de una calificación posterior, como una falta muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

#### ARTICULO 6

#### PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

- 6.1. *Solicitud de arreglo de pago por parte de la empresa Cable Sur, S.A. por concepto de sumas adeudadas del canon de regulación.*

*Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta, Jefa del Área Financiera de la Dirección General de Operaciones.*

El señor Presidente presenta para consideración del Consejo el oficio 1522-SUTEL-DGC-2015, de fecha 06 de marzo del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones informa sobre la solicitud de arreglo de pago de la empresa Cable Sur, S. A., por sumas adeudadas del canon de regulación. Cede la palabra a la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta, quien se refiere en detalle al tema

La funcionaria Rodríguez Alberta explica que de conformidad con el acuerdo 020-013-2010 "Superintendencia de Telecomunicaciones Procedimiento de Arreglos de Pago" el representante legal del operador y/o proveedor moroso, debe presentar ante el Consejo de la SUTEL, la solicitud de arreglo de pago por la suma atrasada, propuesta del plazo en que se pretende cancelar, en cuotas mensuales, con la justificación respectiva.

Indica que el señor Carlos Beita Apu representante legal de la empresa Cable Sur, S.A., compañía autorizada para brindar servicios de telecomunicaciones, solicita un arreglo de pago del canon de regulación con fecha del 16 de febrero del 2015, según el NI-1678-2015. Señala que el regulado cuenta con las siguientes generalidades:

- Expediente: SUTEL-OT-094-2010.
- Acuerdo/Resolución: RCS-142-2011
- Título habilitante: SUTEL-TH-105
- Número de La Gaceta: No. 99 del 24 de mayo del 2011.
- Zonas geográficas: el distrito de Palmar, cantón de Osa, provincia de Puntarenas, Servicios autorizados: Televisión por suscripción vía cable.
- Monto adeudado al 28 de febrero del 2015:

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Regulado	Cantidad facturas vencidas	Saldo de facturas al 28-02-2015	Interé al 28-02-2015	Multa al 28-02-2015	Saldo Total
Cable Sur	21	739.190.44	3.606.18	130793.98	873590.60

Menciona que Cable Sur, S.A, solicita formalizar un arreglo de pago con la SUTEL por las cuotas adeudadas del canon de regulación efectuando abonos mensuales de ¢200.000 (doscientos mil colones exactos), los días 24 de cada mes, dado que según indica presenta una situación económica complicada.

Las condiciones finales del arreglo de pago serían:

1. Cuotas mensuales de ¢200.000 (doscientos mil colones exactos) cancelaría la suma adeudada correspondiente al monto de facturas pendientes, intereses, multas y la factura del mes respectivo.
2. Fechas de pago: los 24 de cada mes, a partir del mes de marzo del 2015.
3. Plazo del arreglo de pago: 7 meses.
4. Fecha estimada de finalización del arreglo de pago, 24 de setiembre del 2015.

Discutido este asunto, el Consejo por unanimidad acuerda:

#### ACUERDO 016-014-2015

1. Dar por recibido el oficio 1522-SUTEL-DGC-2015, de fecha 06 de marzo del 2015, mediante el cual la señora Mónica Rodríguez Alberta, Jefe del Área Financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones, presenta al Consejo la solicitud de arreglo de pago por parté de la empresa Cable Sur, S.A., por concepto de sumas adeudadas del canon de regulación.
2. Aprobar la solicitud de arreglo de pago realizada por la empresa Cable Sur, S.A., por concepto de sumas que adeuda al canon de regulación.
3. Trasladar a la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones el oficio mencionado en el numeral anterior, con la finalidad de que emita el documento de arreglo de pago para ser firmado por el representante de la empresa Cable Sur y el Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones proceder a actualizar los montos de arreglo a la fecha de la firma del documento.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

#### 6.2. Plan de Capacitación y lineamientos institucionales 2015 - 2016

*Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Evelyn Sáenz Quesada y Priscilla Calderón, del Área de Recursos Humanos.*

Para continuar, el señor Gilbert Camacho somete a consideración del Consejo el Plan de Capacitación y lineamientos institucionales 2015 – 2016 y brinda el uso de la palabra al señor Mario Campos para que se refiera al respecto.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

El señor Campos Ramírez indica que como parte del desarrollo de la Dirección General de Operaciones y siguiendo las instrucciones del Consejo, en esta oportunidad se presentan los lineamientos indicados en estricto apego al presupuesto definido para el cumplimiento de los mismos. Agrega que el objetivo fundamental por parte del Área de Recursos Humanos es que exista equidad y crecimiento profesional para el personal.

La señora Sáenz Quesada explica que el Plan de Capacitación y Desarrollo 2015 SUTEL, constituye un instrumento que determina las prioridades de capacitación de los colaboradores de la Institución. Asimismo que es un proceso educacional de carácter estratégico aplicado de manera organizada y sistémica, mediante el cual el personal adquiere y desarrolla conocimientos y habilidades específicas relativas al trabajo y modifica sus actitudes frente a aspectos de la Institución, el puesto o el ambiente laboral.

Señala que como componente del proceso de desarrollo, la capacitación implica por un lado, una sucesión definida de condiciones y etapas orientadas a lograr la integración del colaborador a su puesto en la organización, el incremento y mantenimiento de su eficiencia, así como su progreso personal y laboral y por otro lado un conjunto de métodos técnicas y recursos para el desarrollo de los planes y la implantación de acciones específicas de la Institución, para su normal desarrollo. En tal sentido la capacitación constituye un factor importante para que el colaborador brinde el mejor aporte en el puesto asignado, ya que es un proceso constante que busca la eficiencia y la mayor productividad en el desarrollo de sus actividades, contribuye a su vez a elevar el rendimiento, la moral y el ingenio creativo del colaborador.

Indica que el Plan de Capacitación y Desarrollo tiene como objetivo general preparar al personal para la ejecución eficiente de las responsabilidades que asuman en sus puestos lográndose, modificar actitudes para contribuir a crear un clima de trabajo satisfactorio, incrementar la motivación del trabajador y hacerlo más receptivo a la supervisión y acciones de gestión.

Asimismo señala que los objetivos específicos de la propuesta, son:

- Proporcionar orientación e información relativa a los objetivos de su organización, funcionamiento, normas y políticas.
- Proveer conocimientos y desarrollar habilidades que cubran la totalidad de requerimientos para el desempeño de puestos específicos.
- Actualizar y ampliar los conocimientos requeridos en áreas especializadas de actividad.
- Contribuir a elevar y mantener un buen nivel de eficiencia individual y rendimiento colectivo.
- Ayudar en la preparación de personal calificado, acorde con los planes, objetivos y requerimientos de la Empresa.
- Apoyar la continuidad y desarrollo institucional.

El enfoque general tiene como propósito el logro de conocimientos, capacidades y comportamientos que permitan analizar, diseñar, desarrollar, planificar, operar todo lo relacionado con la regulación en telecomunicaciones, para así lograr un servicio como regulador marcado en la excelencia.

El plan considerará los siguientes aspectos:

**Enfoque Gerencial:**

El grupo gerencial de la Institución, debe ser agente de cambio y gestor de desarrollo social, cuya acción genere satisfacciones a los trabajadores y sociedad en general. Debe estar preparado para el constante crecimiento personal y profesional, con el objeto de enriquecer el proceso de liderazgo y desarrollo de la dirección del equipo de trabajo. Le corresponde ser un Profesional con visión holística y pensamiento sistémico que integre la comprensión de la filosofía gerencial moderna y su aplicación práctica, orientada

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

de un modo prospectivo al mejoramiento de la calidad humana, laboral, comunicacional y productiva de la organización, haciéndolas más competitivas, dentro de un contexto de desarrollo Sostenible.

El camino hacia el éxito se constituye por la búsqueda de oportunidades, madurez en los procesos de negociación y la actitud para interrelacionarse e intervenir en los conflictos positivos y negativos que se presenten en la organización. Los resultados de la gestión de los gerentes estarán determinados por las actitudes que asuma éste respecto a terceros, la búsqueda de oportunidades, poder de negociación, comunicación, capacidad de pensamiento flexible, actitud positiva hacia el conocimiento, sentido positivo, realista y objetivo hacia la dirección empresarial, respaldado en una adecuada motivación hacia la comunicación eficaz como medio de acción e interrelación entre quienes están involucrados en el sistema empresarial.

**Enfoque Legal:**

Su propósito es proporcionar información y adquisición de conocimientos y habilidades esenciales requeridas para los funcionarios en el conocimiento especializado de la legislación aplicable del que hacer Institucional, como ente regulador. En este enfoque no solo participaran los especialistas en la materia, sino que también los funcionarios de otras especializadas esto con el objetivo de un mayor logro en el resultado del trabajo en equipo interdisciplinario.

**Enfoque Administrativo – Técnico:**

Está orientado en el perfeccionamiento de habilidades y adquisición de nuevos enfoques aplicables en las áreas que son de soporte en la Institución, como lo es finanzas, planificación, presupuesto, control interno, recursos humanos, tecnología de la información, gestión documental, economía, área regulatoria y estadística entre otras. Dirigido al personal que se desarrolla en la especialidad misma y los funcionarios que por la naturaleza de su puesto requieren de nuevos conocimientos que les permita un mejor trabajo en equipo.

**Enfoque de Desarrollo Humano:**

Este enfoque persigue que todo el personal de la SUTEL revise su estilo de interacción humana en el trabajo, así como las consecuencias que dicho estilo tiene sobre sus interlocutores y en su vida misma en aspectos cómo se relacionan con otros y la efectividad de sus hábitos de trabajo. Asimismo, la oportunidad de conocer, descubrir y experimentar nuevos hábitos para mejorar su eficacia en el trabajo, con sus compañeros y los equipos humanos interdisciplinarios en los que forma parte. En cuanto a los tipos de capacitación serán de la siguiente forma:

**Capacitación Inductiva:** Es aquella que se orienta a facilitar la integración del nuevo colaborador a su ambiente de trabajo, la inducción es el primero de ellos y consecuentemente estarán enfocados aquellos temas de interés como, leyes, reglamentos, procedimientos.

**Capacitación Preventiva:** Es aquella orientada a prever los cambios que se producen en el personal, toda vez que su desempeño puede variar con los años, sus destrezas pueden deteriorarse y la tecnología hacer obsoletos sus conocimientos.

Esta modalidad tiene por objeto la preparación del personal para enfrentar con éxito la adopción de nuevas metodología de trabajo, nueva tecnología ó la utilización de nuevos equipos, llevándose a cabo en estrecha relación al proceso de desarrollo Institucional.

**Capacitación Correctiva:** Como su nombre lo indica, está orientada a solucionar "problemas de desempeño". En tal sentido, su fuente original de información es la Evaluación de Desempeño realizada en la Institución.

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

### Capacitación de carrera

Esta capacitación tiene por objeto mantener o elevar la productividad presente de los colaboradores, a la vez que los prepara para un futuro diferente a la situación actual en el que la Institución puede diversificar sus actividades, cambiar el tipo de puesto y con ello la pericia necesaria para desempeñarlos.

Seguidamente explica los lineamientos de capacitación:

- Los cursos de capacitación con un enfoque gerencial de negocio y de acuerdo a las características del curso estarán dirigidos, al Grupo Gerencial de SUTEL, en su debido orden Miembros del Consejo, Directores, Asesores y en algunos casos se valorara la posibilidad de que se les participe a las Jefaturas esto previo análisis y necesidad. Se propone establecer un monto de inversión aproximado como máximo de \$ 13.500 para un total de 15 días máximo.
- Los cursos que no entran en el enfoque gerencial y es dirigido al personal profesional y técnico de la Institución tanto fuera como dentro del país y cuyo tope de inversión será de \$10.000, por un máximo de 15 días.
- Cada Dirección deberá presentar a Recursos humanos la plantilla de capacitación en el que se incluya a todo el personal de la Dirección y proyección de capacitación durante este año, tomándose en cuenta que quienes durante el año 2014 no participaron en capacitaciones y representaciones fuera del País lo puedan realizar este año

Indica que es responsabilidad de los Directores el uso eficiente del presupuesto asignado, en aras de maximizar el aprovechamiento e intereses institucionales, partidas presupuestarias: Capacitación, Transporte al exterior y Viáticos al Exterior las cuales no se tramitarán modificaciones internas en el año.

Propone que en casos especiales, se valore con los interesados (Director-funcionario) y según la importancia del curso y el tiempo de duración la posibilidad de que la Institución cubra un monto y el funcionario asuma parte del costo.

Indica que las representaciones al exterior deben ser conocidas y asignada la participación, por el Consejo SUTEL, previo a que se emita una justificación a Recursos Humanos.

En las capacitaciones al exterior, los funcionarios que asistan deberán cumplir con su contrato de capacitación en cuanto a la obligación de venir y capacitar a su equipo de lo aprendido en el curso para su puesta en práctica, en un máximo de tiempo de tres meses, después de la fecha finalizado el curso.

Continúa su exposición señalando que, paralelamente a lo expuesto, se plantean los proyectos independientes alineados al Plan de Capacitación y Desarrollo 2015 – 2016:

### Centro de Excelencia SUTEL

Se creará con la finalidad de formar y alinear a su personal clave y sus funcionarios con deseos de crecer y hacer una carrera profesional dentro de ella. El punto distintivo es que los contenidos, métodos, estrategias y dinámicas de enseñanza – aprendizaje son relacionados a los aspectos y características específicas que demandan la naturaleza de los puestos y procesos de la Institución, por ende, están orientados al cumplimiento de objetivos estratégicos que definen el curso de la misma.

Contar con Centro de Excelencia Institucional como así se le llama, se convierte en parte de las estrategias que favorecen el aprendizaje organizacional, ya que impulsa a sus participantes a transferir y generar nuevos conocimientos dentro de un contexto real y práctico.

El objetivo es diseñar contenidos temáticos que son orientados a una información: técnica, especializada

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

y específica a las necesidades y expectativas de la organización; emplea la andragogía (educación dirigida adultos) como técnica formativa, la cual permite a sus participantes ser sensibles a la información transmitida, ya que predominan las actividades de aplicación, simulaciones y prácticas, lo cual refuerza la perspectiva de aprender y dotar de habilidades y conocimientos para enfrentar los retos que se presentan en el trabajo.

Aunque directamente buscan el desarrollo formativo del personal, cumplen con un propósito subyacente que fortalece aún más la consecución de logros importantes para la Institución; esto es gracias a que en sus dinámicas, promueven actividades de integración, intercambio y generación de ideas, las cuales dotan de un interés mayor en sus participantes para lograr el involucramiento en las tareas y un compromiso por cumplir con los objetivos establecidos, así, el funcionario obtienen Una mayor identificación con la Institución.

Explica que el Centro de Excelencia se caracteriza por tener dominio de las estrategias prácticas de aprendizaje. A continuación se indican las generalidades de sus servicios:

Lugar de estudio	Pueden ser presenciales o virtuales, generalmente los corporativos han destinado programas formativos para todos sus lugares de participación en el mundo, lo que enriquece la posibilidad de compartir conocimientos entre sus estudiantes no importando que estén físicamente distantes entre sí.
Herramientas tecnológicas de enseñanza	de La tecnología de información ha favorecido la proliferación de los contenidos a través de plataformas y software con los que facilitan y recrean los contenidos de estudio. Herramientas como el e-learning y el buen uso de la intranet, contribuyen a la utilización de aplicaciones y dispositivos para hacer más dinámico e interactivo su aprendizaje.
Estrategias de aprendizaje	de Dotar de habilidades, conocimientos y experiencias en sus funcionarios, obliga a que las estrategias de aprendizaje sean orientadas a lo práctico, reflexivo, analítico y real, por lo que las siguientes, pueden ser contempladas en sus procesos: estudios de casos, simulaciones, solución de problemas, networking, ejercicios, panel de información, etc.
Contenidos	Las temáticas tratadas son variadas, estas pueden ser desde aspectos generales de la Institución, hasta situaciones técnicas y específicas de sus procesos o actividades naturales del área, departamento, puesto o procedimiento que se trate. Pero adicional a ello, se incluyen programas de formación integral de la persona. No hay que pasar por alto que promueven programas de carrera enfocados a desarrollar los talentos de sus líderes potenciales, con contenidos formativos que los dotan de competencias gerenciales y estratégicas para sus actividades.
Participantes	Hay que tomar en cuenta que la persona decide hasta dónde quiere desarrollarse, por lo tanto, la voluntariedad es una característica que permite su incorporación a los programas de carrera y formación ofrecidos por la Institución. Claro está, que habrá cursos y programas obligatorios para todo el personal; por otro lado, se hace imperativa la participación de aquellos talentos y/o líderes potenciales.
Facilitadores	El personal que dirige los cursos o programas formativos pueden ser los jefes o líderes de alguna área de la Institución, que con su experticia y habilidad transmiten sus conocimientos. También hay personal académico de importantes: universidades, tecnológicos o centros particulares de enseñanza, quienes orientan específicamente sus conocimientos teóricos – prácticos para desarrollar y dirigir programas especializados requeridos por la organización.

**Plan de Sucesión.**

Los planes de sucesión son la planificación y ejecución de una continuidad ordenada de personas en los puestos críticos de la Institución. Eso supone conocer las capacidades y el potencial de las personas que pueden ocupar en un futuro posiciones clave de gestión y dirección. La sustitución de directivos y de otros puestos vitales para la Institución es fundamental en un entorno de creciente lucha por el talento. Los planes de sucesión son un proceso dinámico, basado en un mapa de competencias y se centran en el potencial del Recurso Humano.

Con base en la información conocida, el Consejo considera conveniente dar por recibida la presentación brindada por la señora Evelyn Sáenz y de manera unánime acuerda:

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

**ACUERDO 017-014-2015**

1. Dar por recibido y aprobar los lineamientos emitidos en el "Plan de Capacitación y Desarrollo de la Superintendencia de Telecomunicaciones 2015-2016", presentado en esta oportunidad por la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe del Área de Recursos Humanos.
2. Trasladar a los señores Directores Generales y Asesores del Consejo el documento mencionado en el numeral anterior, con la finalidad de que realicen la valoración y observaciones a más tardar el día 18 de marzo del 2015.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones incluir en la agenda de una próxima sesión el "Plan de Capacitación y Desarrollo de la Superintendencia de Telecomunicaciones 2015-2016", debidamente revisado por los señores Directores Generales y Asesores del Consejo.

**NOTIFIQUESE**

- 6.3. **Cumplimiento del acuerdo 019-013-2015 "Participación de dos funcionarios en la presentación del reporte de la Organization for Economic Co-operation and Development (OECD) sobre promoción de estudios de mercados en América Latina, Santiago de Chile, 18 y 19 de marzo, 2015.**

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora somete a conocimiento el oficio 1652-SUTEL-DGC-2015, de fecha 11 de marzo del 2015, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta los el detalle de los costos de participación de las señoras Cinthya Arias Leitón, Jefe de Mercados y Karla Mejía Jiménez, Gestor Profesional de Regulación, para que en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones asistan a la actividad: "Promoviendo Estudios de Mercado en América Latina", que se efectuará en la ciudad de Santiago, Chile los días 18 y 19 de marzo del 2015.

Al respecto la señora Sáenz Quesada indica que como cumplimiento al acuerdo 019-013-2015 del acta 013-2015 de fecha 06 de marzo del 2015, procede a brindar el dato de los costos de la representación de las funcionarias Arias Leitón y Mejía Jiménez, tal y como sigue:

Costo por dos personas		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	0	0
Viáticos (\$201) por 4 días	\$1.608.00	¢921.384.00
Imprevistos	\$200.00	¢114.600.00
Transporte interno y externo	\$500.00	¢286.500.00

Señalá que tales costos deberán ser cargados a la Dirección General de Mercados.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 018-014-2015**

1. Dar por recibido el oficio 1652-SUTEL-DGC-2015, de fecha 11 de marzo del 2015, mediante el cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos humanos presenta al Consejo el costo de participación de las señoras Cinthya Arias Leitón, Jefe de Mercados y Karla Mejía Jiménez, Gestor Profesional de Regulación, para que en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones asistan a la actividad: "Promoviendo Estudios de Mercado en América Latina", que se efectuará en la ciudad de Santiago, Chile los días 18 y 19 de marzo del 2015.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a las funcionarias Cinthya Arias

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Leitón y Karla Mejía Jiménez de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo por dos personas		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	0	0
Viáticos (\$201) por 4 días	\$1.608.00	¢921.384.00
Imprevistos	\$200.00	¢114.600.00
Transporte interno y externo	\$500.00	¢286.500.00

3. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Mercados.
4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si las funcionarias Cinthya Arias Leitón y Karla Mejía Jiménez lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
5. Corresponde a las funcionarias realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE****6.4. Reducción de la garantía de cumplimiento de la licitación 2012LI-000001-SUTEL.**

Para continuar, el señor Gilbert Camacho hace del conocimiento del Consejo el oficio 1384-SUTEL-DGO-2015, de fecha 11 de marzo del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones responde al Consorcio Rohde & Schwarz de México y SONIVISIÓN S.A., sobre su solicitud de una posible reducción de la garantía de cumplimiento de la Contratación 2012LI-000001-SUTEL. Cede la palabra al señor Campos Ramírez.

Al respecto el señor Campos Ramírez explica que la solicitud formulada mediante oficio C-2015-03-10-SUTEL, consistía en ajustar el monto de la garantía del 10% sobre el total del contrato a un 10% sobre la totalidad de la parte contractual en ejecución.

Indica que el artículo 45 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece que: "La Administración, tiene la facultad de devolver parcialmente la garantía de cumplimiento, ante solicitud del contratista, en proporción a la parte ya ejecutada cuando sean factibles entregas parciales del objeto contratado. Esta situación deberá advertirse en el respectivo cartel, sin perjuicio de una valoración particular en la fase de ejecución contractual".

11 DE MARZO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2015

Menciona que el pago establecido en el cartel por concepto de infraestructura y terreno ya fue recibido a satisfacción, por lo que el monto de la garantía de cumplimiento debe ser sobre el monto referente a la ejecución del contrato, es decir, sobre \$9.381.700,00 (nueve millones trescientos ochenta y un mil setecientos dólares americanos con cero centavos).

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 019-014-2015**

**CONSIDERANDO QUE:**

- a) El Consorcio Rohde & Schwarz de México y SONIVISIÓN S.A. presentó el oficio C-2015-03-10-SUTEL, recibido por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 10 de marzo del año en curso, donde solicitan ajustar el monto de la garantía de cumplimiento número GO11348, del 10% sobre el total del contrato a un 10% sobre la totalidad de la parte contractual en ejecución.
- b) El artículo 45 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece que:  
*"La Administración, tiene la facultad de devolver parcialmente la garantía de cumplimiento, ante solicitud del contratista, en proporción a la parte ya ejecutada cuando sean factibles entregas parciales del objeto contratado. Esta situación deberá advertirse en el respectivo cartel, sin perjuicio de una valoración particular en la fase de ejecución contractual".*
- c) El pago establecido en el cartel por concepto de infraestructura y terreno ya fue recibido a satisfacción, por lo que el monto de la garantía de cumplimiento debe ser sobre el monto referente a la ejecución del contrato, es decir, sobre \$9.381.700,00 (nueve millones trescientos ochenta y un mil setecientos dólares americanos con cero centavos).

**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 1384-SUTEL-DGO-2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones da respuesta al Consorcio Rohde & Schwarz de México y SONIVISIÓN S.A., sobre la consulta formulada mediante oficio C-2015-03-10-SUTEL, en relación con la posible reducción de la garantía de cumplimiento de la Contratación 2012LI-000001-SUTEL.
2. Aprobar la solicitud planteada por el Consorcio Rohde & Schwarz de México y SONIVISIÓN S.A. en su oficio C-2015-03-10-SUTEL, para ajustar el monto de la garantía de cumplimiento número GO11348, a un 10% sobre la totalidad de la parte contractual en ejecución.
3. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que proceda a firmar la documentación correspondiente.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**A LAS 16:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASGANTE ALVARADO  
SECRETARIO DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO